



PODER JUDICIAL
VI CIRCUNSCRIPCIÓN - ALTO

CAUSA Nº 2234/2014 "MINISTERIO PUBLICO
C/MARIO VILLALBA S/ SUPUESTO HECHO
PUNIBLE C/ LA LEY 1340 Y SUS
MODIFICACIONES".-----

S. D. Nº 139 -



En Ciudad del Este, Departamento del Alto Paraná, República del Paraguay a los 21 días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho, siendo las doce horas, se constituye el Tribunal de Sentencia Permanente Nº 3, de la VI Circunscripción Judicial de Alto Paraná, bajo la Presidencia del Magistrado del Juzgado Penal de la Adolescencia de Primer Turno e interino del Juzgado de Sentencia Nº 09 Abg. **MARINO DANIEL MENDEZ HERMOSILLA** y como Miembros Titulares, las Magistrados de los Juzgados de Liquidación y Sentencia Nº 7 y Garantías Nº 4, Abgs. **ZUNILDA MARTINEZ NOGUERA** y **ALBA ANGELINA MEZA AVALOS**, respectivamente, a objeto de dictar el veredicto que prescribe el Art. 398 y concordantes del Código Procesal Penal, en este proceso seguidole al ciudadano **MARIO VILLALBA**, con C.I. Nº 5.882.611, de nacionalidad paraguaya, apodado "Mario Gato", de 40 años de edad, de estado civil casado, nacido en fecha 03 de Marzo de 1.978, en la ciudad de Pedro Juan Caballero, hijo de Diana Estela Villalba, de profesión u oficio comerciante y Ganadero, domiciliado en el Barrio San Miguel, a 600 metros aproximadamente de la cancha "El cardumen" sobre la calle Epifanio Méndez Fleitas de ésta ciudad, sobre quien pesa la acusación presentada por el Ministerio Público, quien fuera representado en la sustanciación del Juicio Oral y Público por la Agente Fiscal Abg. **ELVIO AGUILERA VAZQUEZ**, de ser Autor del supuesto Hecho Punible c/La Seguridad de la Convivencia de las Personas (Asociación Criminal); hecho punible c/La Ley 1.340/88 y sus modificaciones (Formación de Organizaciones Constituidas para Perpetrar Delitos), y Hecho Punible c/La Restitución de Bienes (Lavado de Dinero); la Defensa Técnica del acusado fue ejercida por los Abg. **SILVINA BENITEZ DE CARBALLO** y **SILVIO SAUL GONZALEZ ROJAS**. Seguidamente el Tribunal de Sentencia, de acuerdo a lo establecido en el Art. 397 del C.P.P., resolvió plantear las siguientes;

[Signature]
L. LOURDES E. SOSAC
Agente Fiscal
VI C. ALTO PARANA

[Signature]
Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

[Signature]
Abg. Alba A. Meza
Juez Penal

[Signature]
1
Abg. ...
Primer Turno
Z.H.
enote

CUESTIONES:

1.- ¿Es competente este Tribunal de Sentencia conformado para el juzgamiento de la presente causa y es procedente la acción?-----

2.- ¿Se halla probada la existencia del hecho punible c/La Seguridad de la Convivencia de las Personas (Asociación Criminal); hecho punible c/La Ley 1.340/88 y sus modificaciones (Formación de Organizaciones Constituidas para Perpetrar Delitos), y Hecho Punible c/La Restitución de Bienes (Lavado de Dinero); ocurrido en la ciudad de Hernandarias, previstos y penados en la ley 1.340/88 y sus modificaciones y en el Código Penal?-----

3.- Se halla probada la autoría del acusado MARIO VILLALBA en los hechos punibles juzgados?. Y en su caso; es reprochable su conducta?Cuál es la calificación y la sanción aplicable al acusado?-----

ALA PRIMERA CUESTIÓN:

EL TRIBUNAL DE SENTENCIA PERMANENTE N° 03 DIJO:

Que, es competente para resolver en esta causa, fundado en las disposiciones de los arts. 31, 32, 33, 36, 37 inc. 1° y 41 in fine todos del Código procesal Penal, en concordancia con el Art. 366 y subsiguientes del mismo cuerpo legal de los cuales se desprende la competencia material y territorial para entender en la presente causa como Tribunal de Sentencia, cuya designación fue realizada a través del Acta de sorteo informático de fecha 26 de julio del año 2017, conforme consta en el Expediente Judicial a fs. 501 de autos, siendo integrada con la miembro suplente en atención a que la segunda miembro designada por sorteo se encontraba deliberando sobre una causa propia de su Tribunal Permanente, según comunicación realizada al Presidente del Tribunal de Sentencia de la presente causa.-----

No habiendo sido impugnada, ni existiendo causal de inhibición, este Tribunal de Sentencia imprimió el trámite pertinente, tras lo cual se ratifica su competencia para resolver la presente causa.-----

Igualmente corresponde analizar la procedencia de la Acción Penal, en este sentido el Código Procesal Penal establece en su Artículo 14 que la Acción Penal será Pública o Privada. Cuando la Acción sea Pública, su ejercicio corresponderá al Ministerio Público, y el art. 15 del mismo cuerpo legal establece

Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

Abog. Alba R. Mora
Juez Penal

LOURDES ELIZABETH
Actuaria Judicial

Z. H.
Zunilda
Actuaria Judicial



PODER JUDICIAL
VI CIRCUNSCRIPCIÓN - ALTO

CAUSA Nº 2234/2014 "MINISTERIO PUBLICO
C/MARIO VILLALBA S/ SUPUESTO HECHO
PUNIBLE C/ LA LEY 1340 Y SUS
MODIFICACIONES".-----

que: "...Los hechos punibles serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, según lo establecido en éste Código y en las leyes...", así la naturaleza de los hechos objeto del presente contradictorio es público, de ahí que la legitimación activa recae en la fiscalía. -----

Ahora bien, respecto a la acción es oportuno señalar el cuestionamiento de la defensa técnica sobre éste aspecto, con base al acto inicial del proceso, correspondiente al allanamiento realizado en **fecha 27 de febrero de 2014, siendo las 13:00 horas, la Fiscalía y la Policía antinarcóticos allanaron una vivienda (Casaquinta) de Hernandarias perteneciente al Señor Mario Villalba de donde se incautaron varias evidencias entre ellas un teléfono Celular de la Marca SAMSUNG, modelo GT 19500, con Chip de la empresa Personal Nº 0972- 209435, el cual fue objeto de desgravación realizado bajo las reglas del Anticipo Jurisdiccional y cuyos datos como ser: audios del Whatsapp, fotografías y conversaciones vinculan al Señor Mario Villalba como "jefe de una organización criminal", de la que se generó la apertura de una primera causa penal por transgresión a otros hechos punibles, diferentes a los imputados en la presente causa, la cual fue abierta inmediatamente después del procedimiento, esto es, si bien es cierto, el hecho generador -procedimiento de allanamiento es único, los elementos o hipótesis fáctica versan sobre otros elementos, específicamente sobre el contenido del informe surgido de la desgravación del teléfono celular perteneciente al acusado Mario Villalba, por lo que habiendo se abierto una primera causa donde se le atribuye al acusada la trasgresión a la ley 1340/88, como consecuencia del mismo acto de allanamiento al citado recinto privado, hechos juzgados y resueltos ante el Juzgado Penal de Garantías de la ciudad de Hernandarias, situación fáctica y jurídica atribuida al señor Villalba distinta a los hechos atribuidos en la presente causa y que por tanto no puede ser considerado como un doble juzgamiento justamente en atención a la forma en que se descubrió la transgresión tanto a la ley penal como a la ley 1.340/88 y sus modificaciones.-----**



G. LOURDES E. SOSAC
Acto 27.1.13.14
VI CIRCUNSCRIPCIÓN ALTO PARANÁ

Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

Abog. Alba A. Mesa

3
Abog. Zunilda Martínez Noguera
Juzgado Penal de Garantías
Primer Turno
Z.H.
encia

ETAPA DE INCIDENTES:

Que al inicio de la audiencia oral y público, en su primera sesión, el representante de la Defensa Técnica del procesado, planteó Incidente de Inclusión Probatoria, en base a las siguientes consideraciones: "...El Incidente corresponde con relación a la acusación presentada por el supuesto hecho punible previsto en el art. 42 de la ley 1340/88 que habla de la formación de organizaciones constituidas para perpetrar delitos previsto en la ley antidrogas; el mismo se fundamenta en la prohibición legal establecida en el art. 8 del C.P.P. y en el art. 17 inc. 4 de la C.N., **referente a la prohibición del doble proceso, entonces, el incidente consiste en una FALTA DE ACCIÓN con relación a esta calificación del tipo penal**, teniendo en cuenta que nuestro defendido ya ha soportado un proceso penal por la ley antidrogas, encontramos así a fs. 16 y 17 de la carpeta fiscal 2234, obra efectivamente la **imputación penal N° 10, de fecha 28 de febrero de 2014 que tiene la misma plataforma fáctica que posteriormente también sirve para luego formular la imputación N° 40, de fecha 28 de agosto de 2014**. Lógicamente, esto es prohibido tanto por el artículo octavo como el art. 17, inc. 4 de la C.N., el doble proceso sobre un mismo hecho, fundamento en estas disposiciones legales, además de los tratados internacionales: el Pacto de San José de Costa Rica, **solicitamos hacer lugar Excepción de Falta de Acción por este hecho punible¹**, que fuera objeto otra vez de una imputación, acusación y elevación de la causa, a fin de que este juicio oral y público, únicamente se circunscriba a los tipos penales de Asociación Criminal y Lavado de Dinero. A esto debemos agregar que en la carpeta fiscal, por lo menos en la copia que ésta defensa tiene, si es que el Ministerio Público considera que el art. 42 es un nuevo tipo penal, referente a un nuevo hecho, esta defensa técnica no encuentra por ningún lado, por lo menos con las copias que tiene que nuestro defendido haya prestado declaración indagatoria o se le haya dado oportunidad para declarar por el art. 42 de la ley 1340/88; es así que esta defensa técnica tiene a mano la copia de la carpeta fiscal respectiva y a fs. 112 de la misma obra, el acta de declaración indagatoria de Mario Villalba, en



¹ PRIMER PLANTEAMIENTO: EXCEPCIÓN DE FALTA por el doble juzgamiento considerando el SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL por los hechos de tenencia y tráfico internacional de sustancias estupefacientes.

[Handwritten signature]
Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

[Handwritten signature]
SOSAC
Tribunal Judicial
PARANÁ

[Handwritten signature]
Abog. Alma A. Mesa
Juez Penal

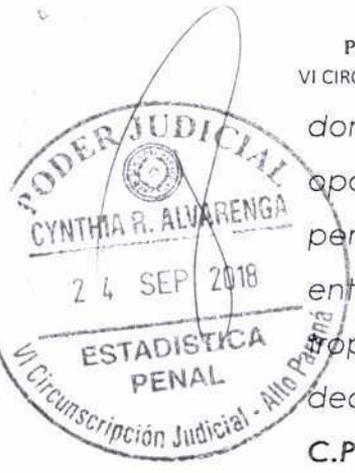
[Handwritten signature]
E.H.
anda

No. 11
118
Tercer Turno



PODER JUDICIAL
VI CIRCUNSCRIPCIÓN - ALTO

CAUSA Nº 2234/2014 "MINISTERIO PUBLICO
C/MARIO VILLALBA S/ SUPUESTO HECHO
PUNIBLE C/ LA LEY 1340 Y SUS
MODIFICACIONES".-----



donde se ha establecido específicamente que tal acto ha sido para darle oportunidad para prestar declaración por los arts. 196 y 239, que prevén los tipos penales de lavado de dinero y asociación criminal y no así por el art. 42; entonces, de considerarse que el art. 42 constituiría un hecho punible diferente tropezaríamos con este inconveniente de la falta de oportunidad para prestar declaratoria, quiere decir, **la exigencia legal también prevista en el art. 350 del C.P.P.**² y que constituye un obstáculo legal e impide que se pueda presentar una acusación penal por dicho hecho punible. Por tanto, por estos doble fundamentos, del doble proceso y también por no haberse dado oportunidad suficiente para prestar declaración por ese mismo hecho punible del artículo 42, solicitamos hacer lugar a la excepción de falta de acción y continuar el juicio oral por los demás hechos punibles...".-----

El Ministerio Público al momento de contestar los Incidentes planteados por la Defensa, ha manifestado cuanto sigue: "...Referente al Incidente de Falta de Acción presentada por la defensa del acusado, en ese sentido, cabe resaltar que el art. que hace referencia a la excepción de falta de acción, de conformidad al art. 329, inc. 2 del C.P.P., y corresponderá única y exclusivamente cuando la acción sea improcedente o porque fue iniciada ilegalmente o porque su prosecución será imposible a través de un impedimento legal. En ese sentido cabe resaltar y para contestar el incidente voy a referirme brevemente a lo que ha acontecido en esta causa para que el Tribunal pueda enterarse de cómo viene la mano en esta causa. Se ha allanado un establecimiento perteneciente al señor Mario Villalba y en esa ocasión se ha incautado frondosos elementos que podían constituir crímenes tipificados o castigada en la ley 1340 y al no tener el resultado laboratorial donde se menciona que las sustancias halladas en el establecimiento del señor Mario Villalba no se trataba de cocaína ni de éxtasis; y en esa causa el mismo ha obtenido sobreseimiento provisional, en relación a los tipos penales que se le ha atribuido en ese momento que son los arts. 27, 26 y 44 de la ley 1340. Posteriormente se ha obtenido bajo la figura del anticipo jurisdiccional de pruebas información relevante extraído y ordenado por vía del



² SEGUNDO PLANTEAMIENTO respecto a la nulidad por el art. 350 del C.P.P., alegando falta de indagatoria previa a la acusación sobre el tipo penal del Art. 42 de la ley especial de drogas.

L. LOURDES SOSA C
Actuaria
VI C. J. ALTO PARÍ

Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

Abog. Alba E. Mesa
Juez Penal

5
Primer Turno
erriba



PODER JUDICIAL
VI CIRCUNSCRIPCIÓN – ALTO

CAUSA Nº 2234/2014 "MINISTERIO PUBLICO
C/MARIO VILLALBA S/ SUPUESTO HECHO
PUNIBLE C/ LA LEY 1340 Y SUS
MODIFICACIONES".-----



le puede juzgar a una persona dos veces por un mismo hecho, pero no son los mismos hechos que el Ministerio Público le ha atribuido al señor Mario Villalba, entonces, esta representación pública considera inviable la pretensión de la defensa por las razones expuesta brevemente, aparte, esto ya se ha planteado en la etapa preparatoria de la presente causa y claramente el art. 329 dice: referente a las excepciones: en la última parte.. las excepciones no interpuestas en la etapa preparatoria podrán ser planteadas posteriormente. El rechazo de la excepción impedirá que sea deducida nuevamente por los mismos motivos; esto nos está impidiendo el planteamiento en esta etapa ya que en la parte preparatoria de la presente causa ya se ha formulado dicha excepción, con solo hojear el expediente se darán cuenta que ya se planteó y ya se resolvió por Juzgado Penal de Garantías e incluso tengo entendido que se ha planteado una apelación en contra de dicha resolución por parte del Juzgado Penal de Garantías; por tanto conforme a lo brevemente expuesto ésta parte solicita el rechazo de la pretensión en esta audiencia por parte de la defensa....". -----

Que a los efectos de resolver tanto la Excepción como los Incidentes planteados por la defensa en estos autos, el Tribunal resuelve por unanimidad traer a la vista el expediente que obra en el Juzgado Penal de Garantías de la ciudad de Hernandarias que tiene relación con estos autos: "Mario Villalba s/Ley 1.340, fijando la continuación de la audiencia para el día MARTES 14 DE AGOSTO DE 2.018, a las 07:30 horas. -----

Que llegado el día y la hora, el Tribunal en pleno, refiere ha tomado una determinación sobre el planteamiento de la defensa realizada en fecha 07 de los corrientes y vierte su resolución en los siguientes términos: "...PRIMER PLANTEAMIENTO: Excepción de Falta de Acción por el doble juzgamiento según la defensa: Traído a la vista el expediente que obra en el Juzgado Penal de Hernandarias verifica efectivamente el sobreseimiento provisional dictado a favor del acusado según resolución A.I. Nro. 654 de fecha 12 de mayo de 2015 (fs. 303 al 304 del tomo II del expediente judicial obrante en el Juzgado de Hernandarias), según imputación Nro. 10/14 presentada fecha 28 de febrero de 2014, y de ésta se desprende los hechos punibles atribuidos al acusado, previstos y penados en los artículos 21, 26, 27 y 44 de la ley 1340/88 sobre tenencia sin autorización,



G. LOURDES ROSAS
Act. Judicial
VI C. ALTO PARANA

Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

Abog. María A. Mesa
Juez Penal

7
Primer Turno
encia

comercialización y tráfico internacional de estupefacientes, y una vez verificada las actuaciones tanto de la carpeta fiscal como de los expedientes judiciales, observamos que la misma excepción, con sus mismos fundamentos, fue planteada en reiteradas ocasiones durante todo este proceso; primeramente tenemos que a fs. 60/63 del tomo I del expediente judicial, se planteó por escrito, mediante el anterior defensor excepción de falta de acción y nulidad del acta de imputación, que es rechazado por el Juzgado Penal de Garantías de Herandarias según consta a fs. 70/72, mediante A.I. Nro. 1.519 de fecha 14 de noviembre de 20147, en la que el Juzgado funda que el acta de imputación presentada sobre el Art. 196, 239 del C.P., y 42 de la ley especial, son hechos punibles de acción penal pública de ahí que el proceso se inició legalmente. La misma excepción por última vez fue planteada ante el anterior Tribunal, en fecha 13 de febrero del año 2017, por escrito ya con los mismos profesionales que intervienen en la presente audiencia, siendo rechazado por el anterior Tribunal, juicio que fue anulado. Entonces, verificamos que esta misma excepción de falta de acción fue planteada en otras ocasiones anteriores, por lo tanto y en atención a lo que establece el 329 del C.P.P., que dice: el rechazo de la excepción impedirá que sea deducida nuevamente por los mismos motivos; y vimos que fueron planteados anteriormente, por los mismos motivos y varias veces rechazados. Por este motivo fundamental y por todo lo mencionado por este Tribunal, es que resuelve por unanimidad rechazar la Excepción de Falta de Acción planteado por la defensa.-----

En relación al segundo incidente sobre NULIDAD DE ACUSACIÓN por no haber sido escuchado previamente antes de la acusación por el hecho punible previsto en el Art. 42 de la ley especial puntualmente, en base a que la defensa argumentó que el acusado no fue escuchado, no tuvo la oportunidad de realizar una declaración indagatoria previa a la acusación; es así que cotejado los autos vemos que a fs. 147 de la carpeta fiscal "TOMO documentos financieros" (exhibe la hoja el Presidente), el acusado fue oído en fecha 24 de febrero de 2015 específicamente para ejercer su derecho a la defensa por los tipos penales del art. 196 y 239 del Código Penal, y el art. 42 de la Ley 1340, ocasión en que el procesado estuvo asistido por los Abogados Edgar Hernán Sosa y Ever Ramón Vázquez, a continuación la acusación fiscal es presentada en fecha 28 de febrero del 2015, fs. 154/161 de la carpeta fiscal. Es así que el Tribunal observa que se dio cumplimiento estrictamente a las previsiones establecidas en el art. 350 del



Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

Abog. Edgar H. Sosa
Juez Penal

Edgar Hernán Sosa C.
Actu. Fiscal

Ever Ramón Vázquez
Actu. Fiscal



PODER JUDICIAL
VI CIRCUNSCRIPCIÓN - ALTO

CAUSA Nº 2234/2014 "MINISTERIO PUBLICO
C/MARIO VILLALBA S/ SUPUESTO HECHO
PUNIBLE C/ LA LEY 1340 Y SUS
MODIFICACIONES".-----



C.P.P., de modo que el acusado tuvo oportunidad de prestar declaración indagatoria, de defenderse como consta a fs. 45 por hechos de tenencia, comercialización sin autorización, tráfico internacional, importación y exportación de estupefacientes, que había generado la primera causa; mientras que a fs. 147 consta que ya fue indagado por los tipos penales del 196, 239 y 42 de la ley 1340....".-----

Tras la resolución vertida por parte del Tribunal, el Abogado defensor solicitó la exhibición del acta de declaración indagatoria en relación al rechazo de la Excepción planteada y así lo hizo el Tribunal; del mismo modo y a su turno, el Agente Fiscal también solicitó lo mismo y que también hizo lugar el Tribunal, tras lo cual el Defensor Técnico Abogado Silvio Saúl González refiere cuanto sigue: "... Esta defensa técnica se reserva el derecho de recurrir ésta decisión y solicito que conste en acta y también solicito de me aclare si esta resolución del Tribunal va a quedar asentado en la sentencia definitiva o si únicamente va a quedar plasmado en el acta de juicio oral, hago este pedido de aclaración porque el acta de juicio oral únicamente queda firmado, según lo dispone nuestro código de norma procedimental por la Actuaría en este caso, entonces, como es una determinación del Tribunal a entender de ésta defensa, lo correcto sería que forme parte del la resolución definitiva, en este caso, la sentencia definitiva, a fin de que esta defensa técnica pueda articular los recursos defensivos correspondientes...".-----

El Tribunal tras una breve deliberación resolvió respecto al planteamiento de la defensa cuanto sigue: "...Dentro del pedido de la defensa, el Tribunal entiende que los incidentes son previos, el Tribunal no difirió la resolución para el final, por lo tanto, creemos que no es necesario que conste en la sentencia definitiva, pero de todos modos, como no agravia a ninguna de las partes, no entorpece el proceso ni el fundamento íntegro que se hará al final después del debate público, vamos a plasmar en la Sentencia Definitiva, pero por práctica judicial, entendemos que se apela la sentencia definitiva, lo que admite recurso es una resolución judicial, entendemos que esto consta por practica en el acta, pues se trata de un incidente previo al juicio, pero como no se agravia al proceso ni a las partes, se plasmará en la Sentencia Definitiva íntegro, allí haremos



G. LOURDES SOSAC
Actuaría Judicial
VI CIRCUNSCRIPCIÓN ALTO PARANÁ

Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

Abog. Alba S. Mesa
Juez Penal

Abog. M.L. ...
Juez Penal
Primer Turno
9
H. ...
encia

con el fundamento amplio porque aquí se realiza en forma resumida la fundamentación de la resolución tomada por éste Tribunal..."-----

Siguiendo con el estudio de admisibilidad de la acción, se verifica si la misma se halla dentro del plazo establecido para su juzgamiento, a lo que verificado en orden a la prescripción según el Art. 101 y 102 del Código Penal modificado por el art. 1 de la ley 3.440/08 se constata que no se halla prescripta.-

Asimismo, se verifica el plazo de la extinción según el Art. 136 del C.P.P. modificado por ley Nro. 2.341/03, el cual establece la duración máxima del procedimiento, contado desde el primer acto del procedimiento en concordancia con el Art. 302 y 303 del mismo cuerpo legal, y según constancias de autos ese plazo aún no se ha cumplido, por tanto, de conformidad de los artículos mencionados, resulta la procedencia de la Acción Penal, conforme al voto unánime de los Miembros de éste Tribunal.-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN:

EL TRIBUNAL DE SENTENCIA PERMANENTE DIJO:

LA ACUSACIÓN:

Luego de los incidentes deducidos y resueltos por el Tribunal de Sentencia, es pertinente adentrarnos en el estudio de la causa que tiene como base la Acusación Fiscal presentada por el Agente Fiscal, Abg. ELVIO AGUILERA VAZQUEZ, en contra del ciudadano MARIO VILLALBA, por la supuesta comisión de los Hechos Punibles c/La Seguridad de la Convivencia de las Personas (Asociación Criminal); hecho punible c/La Ley 1340/88 y sus modificaciones (Formación de Organizaciones Constituidas para perpetrar delitos), y Hecho Punible c/La Restitución de Bienes (Lavado de Dinero), quien en sus alegatos iniciales manifestó cuanto sigue: "...Esta representación pública, durante el desarrollo de este debate oral y público se encuentra en condiciones de demostrar la participación del señor Mario Villalba en los hechos punibles formación de organizaciones constituidas para perpetrar delitos, previsto en la ley antidrogas, art. 42; como así también asociación criminal previsto en el art. 239 del Código Penal y lavado de dinero, delito previsto en el art. 196 del Código Penal, en calidad de autor. Ahora bien, en cuanto al hecho principalmente que el Ministerio Público le atribuye y



Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

Abog. Elvio A. Mesa
Juez Penal



PODER JUDICIAL
VI CIRCUNSCRIPCIÓN - ALTO

CAUSA Nº 2234/2014 "MINISTERIO PUBLICO
C/MARIO VILLALBA S/ SUPUESTO HECHO
PUNIBLE C/ LA LEY 1340 Y SUS
MODIFICACIONES".-----



realizando una síntesis, tenemos de acuerdo a las investigaciones, encontramos que el acusado señor Mario Villalba está ligado a una red de personas que se dedican al tráfico de estupefacciones, provenientes preferentemente de Bolivia y vía aérea para luego ser transferido al Brasil, circunstancias fácticas que se constatan fehacientemente con la desgravación de las múltiples conversaciones que el mismo mantuvo con un boliviano de nombre Wil, donde citan a otros integrantes del grupo tanto de Paraguay, Bolivia, Brasil y Perú, sin identificarlo plenamente al tiempo de revelar el modo de operación en el tráfico ilícito. Asimismo, los datos de inteligencia del Departamento Antinarcóticos de la Policía Nacional, indican que la actividad lucrativa del acusado era el narcotráfico y que incluso, la droga procesada en su casa quinta en Hernandarias desde donde transporte por vía fluvial al vecino país, en las embarcaciones que tenía en su establecimiento, donde igualmente se encontraban implementos como ser: prensa hidráulica, papel aluminio, cinta de embalaje, horno eléctrico, cacerolas, entre otros. Es así que en fecha 11 de marzo de 2.014, el Sub Jefe del Departamento de Antinarcóticos de la Policía Nacional, mencionó la necesidad de investigar los bienes y el movimiento económico del señor Mario Villalba y sus familiares, haciendo alusión a una probable asociación de personas que se dedican al narcotráfico a gran escala, con conexión extranjera principalmente con Bolivia integrada activamente con el señor Mario Villalba y un presunto cuñado boliviano y que obtienen de esa actividad importantes beneficios económicos y que los ocultan con la ayuda de familiares. También el informe policial indica que el señor Mario Villalba involucra a los parientes cercanos para ocultar los bienes obtenidos de la actividad desconocida y para ésta representación pública ilícita, utilizándolos de prestanombres. Es así que su pareja y su hermano Romualdo Hermosilla, cuentan con importante suma de dinero así como la compra de lujosos vehículos principalmente a nombre de éste último. Y con ello, siendo contundente las desgravaciones de los audios autorizadas en fecha 05 de julio de 2014 por el Juzgado Penal de Garantías, se puede sostener razonablemente que el señor Mario Villalba era integrante activo de una asociación, organización que se constituye con el objeto de perpetrar delitos previstos en la ley 1340 y sus modificaciones, en los términos del art. 42 de la mencionada ley, como así también, la asociación criminal previsto en el art. 239



G. LOARDES E. SOSAC
Jefe de Oficina Judicial
VI C. J. ALTO PARANÁ

Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

Mesa
Abog. Mesa
Juez Penal

11
Abog. Mesa
Juez Penal
Primer Turno
Z.H. encia

del Código Penal, pues no cabe dudas que las conversaciones entre Mario y Wil se referían a mercaderías ilícitas, traficadas por varias personas bien organizadas y a gran escala por aire, tierra y agua; es así aquí el breve resumen de una de las conversaciones dice: si ustedes envían bajo alas acá te va a comprar todo, yo te mando la avioneta y se va a vender todo bajo alas; dice una parte del extenso audio que fue desgravada vía anticipo jurisdiccional de pruebas. En cuanto al lavado de dinero también, por los documentos como ser contratos de compra venta, póliza de seguros internacionales, cartas verdes, recibos de dinero con montos importantes, todos incautados del establecimiento allanados se presume que el procesado poseía varios vehículos, principalmente camionetas lujosas y muy costosas cuyo uso compartía con otras personas, entre ellos, su hermano mediante autorizaciones de conducir que el señor Mario otorgaba o viceversa. En cuanto a su ingreso hemos posteriormente y de acuerdo la producción de las pruebas, esta representación se va a referir en forma pormenorizada de los movimientos de dinero que el mismo ha llevado durante la etapa investigativa que va ser producida en este juicio oral y público. Entonces, esta parte tiene elementos suficientes como para acreditar la participación en los hechos punibles mencionados por parte del señor Mario Villalba en este juicio oral y público...".-----

Que, a su turno el Representante de la Defensa Técnica, manifestó al momento de exponer sus alegatos iniciales lo siguiente: "...Esta defensa técnica sostiene la inocencia del encausado, de hecho, ha sido objeto de un proceso penal a raíz de esta intervención del Ministerio Público a pedido de Agentes de Antinarcoóticos y en se sentido, el propio pedido de allanamiento del domicilio de nuestro defendido ha sido con el propósito de buscar sustancias o evidencias relacionadas con actividades que sanciona la ley 1340. Como estaba manifestando, el pedido de allanamiento y el A.I. que otorga el allanamiento y el mandamiento correspondiente, encontramos que hace referencia a que los intervinientes se iban en busca de sustancias prohibidas por la ley 1340, como así mismo, de evidencias que se relacionen con este delito, a raíz de la realización del allanamiento correspondiente, nuestro defendido ha sido objeto de imputación penal, por varios tipos penales: art. 21, 22, 27 y art. 44 de la ley 1.340. Ante el Tribunal de Sentencia obra el expediente judicial en donde el mismo ha sido objeto de un sobreseimiento por este hecho, debido a que no se ha encontrado ninguna evidencia que haga suponer de que mi defendido tenga en su poder o haya estado negociando o traficando con hechos punibles que



[Handwritten signature]
Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

[Handwritten signature]
Abog. Alfa S. Mesa
Juez Penal

[Handwritten signature]
Z.H.
encia
Primer Turno

G. LOPESE. SOSA C
Sociedad Anónima



PODER JUDICIAL
VI CIRCUNSCRIPCIÓN - ALTO

CAUSA Nº 2234/2014 "MINISTERIO PUBLICO
C/MARIO VILLALBA S/ SUPUESTO HECHO
PUNIBLE C/ LA LEY 1340 Y SUS
MODIFICACIONES".-----

estén sancionados por la ley 1340. Luego, con posterioridad, nuevamente ha sido objeto de nueva imputación, esta vez por el art. 42 de la ley 1340 y también por otros delitos que son: el lavado de dinero y la asociación criminal. Esta defensa técnica considera que en primer lugar, el Ministerio Público nunca, en ningún momento estuvo ante una investigación por lavado de dinero ni de asociación criminal, y que la simple desgravación de un teléfono celular no puede generar una nueva investigación que ha sido con un fin claro, desde un comienzo y que esta fuera del alcance del alcance de la investigación del representante del Ministerio Público, que es una unidad especializada que se dedica a la prevención de los delitos contra la ley 1.340. Es así que consideramos que no existe ninguna evidencia, no existe ningún elemento probatorio que pueda sustentar la acusación fiscal, el representante del Ministerio Público hace referencia a una organización para delinquir, una asociación criminal, sin embargo no especifica de que manera está organizada esta empresa criminal, quienes son sus integrantes, a que se dedica, que rol desempeña nuestro defendido en dicha organización, pero lo más importante es que el representante del Ministerio Público en su acusación no especifica el tiempo ni el lugar en que ocurrieron supuestamente los hechos. Hace referencia a bajo alas, acá, pero no se determina en qué lugar específicamente estaría ocurriendo, porque es importante y relevante porque nuestro Código Penal, castiga los hechos cometidos en nuestra jurisdicción, entonces es importante, ineludible para la acusación determinar donde realmente ocurren los hechos, en este caso, la desgravación no hace referencia a las celdas para saber, desde que lugar estaban operando estas personas y quiénes eran los que estaban operando; todo ello se va a esclarecer en este contradictorio público y creemos nosotros como defensa que va a culminar con la absolución de culpa y pena de nuestro defendido...".-----

EL ACUSADO:

Que, con relación a lo establecido en el art. 383 del Código Procesal Penal, luego de las advertencias y explicaciones brindadas por la Presidencia del

G. LOURDES E. BOSAC
Actuaria Judicial
VI C. ALTO PARANÁ

Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

Abog. Alba A. Mesa
Juez Penal

Abog. V.L.L. H.
Juez Penal // 183
Primer Turno
5103A



Tribunal sobre sus derechos constitucionales y procesales, se consulta al acusado sobre su deseo declarar ante el Tribunal, con la advertencia de que podrá abstenerse de declarar si así lo desea, que el juicio oral va a continuar de igual manera y que eso no será utilizado en su contra de ningún modo, que podrá contestar o no las preguntas a ser formuladas; manifestando el mismo ya al final del debate oral y público que deseaba prestar declaración y lo hizo en los siguientes términos: "...Por envidia me hicieron esto mi señora es boliviana mis suegros son bolivianos, hace 25 años que viven aquí, no se encontró nada conmigo consta eso, la otra vez hubo otro allanamiento, Manuel Rojas era el Fiscal, teníamos 25 vehículos que trabajaba en Itaipú, el arma tenía registro, el taller funcionaba allí y como el chofer faltó todo, la olla grande era para hacer jabón y el tambor era lleno de pintura que se usó ahí, las siete de la mañana me fui llegando en el lugar y me presenté, a las una y quince de la tarde me puso algo allí, lo que había en el balde era pintura, la olla era para hacer jabón con soda caustica estaba y no había droga, la señora que trabaja allí hacia jabón en esa olla, la prensa era del taller que teníamos ahí para los vehículos porque así economizábamos, la lancha estaba en el depósito que un señor dejó ahí al otro lado; yo tenía animales ahí, tenía registros en Senacsa en el 2009 y 2010. Pido disculpa al Fiscal porque tenía un abogado que le denunció a él yo no sabía de eso. Yo arrendé la finca con fines de compra, César Rodríguez me vendió financiado, arrendé primero pero quería comprar, en la época creo que el precio era 265.000.000 de guaraníes pero me dio financiado, eso fue desde que empecé con mi señora, hace 8 años atrás, tres años tuve esa granja pero no conseguí pagar todo y perdí. Recibía dinero de aquellos lados de Bolivia mi señora porque ella tiene dos hijos anteriores y recibe dinero de Bolivia, mis cuñados son profesionales médicos, mi cuñado es doctor, se llama Celso y es boliviano, vino en tres oportunidades a visitarnos, mi cuñada tiene una clínica en Bolivia y tiene tres farmacias, tengo mi cuñada que tiene negocio en el centro, mis suegros viven en Paraguay hace veinticinco años y tiene una firma de ropas. Solo recibo me daba por pagarle por la quinta, llegué a pagar cuatro cuotas que consistía en una entrada de setenta millones, luego le di dos o tres veces veinte millones de guaraníes, Cesar Rodríguez me vendió como encargado o intermediario, yo no sé quién es el propietario, solo me dijeron que era una señora, eso fue hace ocho años atrás, en el 2009 aproximadamente. llevé las vacas, yo tenía registrado, un señor me las vendió catorce animales primero y luego compré mas doce de otro.



[Handwritten signature]
Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

[Handwritten signature]
Abog. *[Handwritten name]*
Juez Penal

[Handwritten signature]
Abog. *[Handwritten name]*
Juez Penal
Primer Turno

Z.H.
encia



PODER JUDICIAL
VI CIRCUNSCRIPCIÓN - ALTO

CAUSA Nº 2234/2014 "MINISTERIO PUBLICO
C/MARIO VILLALBA S/ SUPUESTO HECHO
PUNIBLE C/ LA LEY 1340 Y SUS
MODIFICACIONES".-----

señor, la quinta tiene casi siete hectáreas ese lugar, casi cuatro años use ese lugar, como balnearios muchas veces; allí se encontró radio wolkis, eso era porque yo corría motocross y usaba mi gente para participar de la carrera de motocross y el señor que trabajaba en Itaipú. Yo entré con ellos con tres vehículo y yo ganaba con ellos; ese que se exhibió aquí no era cilindro de cinta de embalaje, ahí en Petropar había fábrica de pintura, ese es cilindro de cigarrillo, ahí había fábrica de cigarrillo, juntamos todo porque mi señora hizo curso en artes y oficios y era para que ella use, pues ya hizo como para sentarse, se pegaba todo junto y hacia eso. Teníamos las armas para la seguridad, todas las armas están registradas, todos esos que se exhibió aquí, de calibre 20 también tenía, yo tenía un encargado allí, era un señor deficiente el señor Elvio Villalba, yo soy comerciante pero nunca me registré en ninguna parte. Yo soy el único hombre que trabajaba con mi suegra, me fui dos veces a San Pablo - Brasil a traer telas y también mi señora se fue a traer ropas y también de Bolivia del dorado traía ropas para muestra. Yo tengo un hijo que es enfermo de los riñones por eso lo llevaba también con mi señora para cuidarlo allá, tenía solo tres personas que trabajaba conmigo, las autorizaciones exigía la empresa y tenía que tener seguro, todos los vehículos que tenía que trabajar con Itaipú, tenía muchas autorizaciones por eso, yo tenía un h1 Hyundai, para hacer vacunación en Hernandarias para eso alquilaba y nos pagaba Itaipú, el señor recibía todo y nos dividíamos, por cada vehículo recibía casi dieciocho millones de guaraníes por mes y me daba a mí un millón y medio de ese monto, por culpa de eso hubo muchos allanamientos allá, cuando AMA perdió allí su contrato con Itaipú. Yo no me acuerdo de esa grabación de que me llamaba cuñado, no llegué a conocer a Magdalena Silva. Yo quería comprar el establecimiento, quería para mi familia, quería hacer un balneario y un lugar grande de esparcimiento, el ganado tenía ahí arriba donde había un alambrado, yo estoy registrado como ganadero en la Senacsa, tenía 47 cabeza cuando eso, hace seis años ya de eso, ahí tenía ganados, tenía mi marca, yo trabajé en la tabacalera Tamasa en Pedro Juan Caballero y luego en Petropar durante cinco años en Hernandarias y en Pedro Juan durante dos años, yo no tenía socio comercial, tampoco tenía una asociación, yo nunca tenía dinero en el banco, jamás tuve ni cuenta en el banco, lo que tenía era para comprar cosas, cuando me agarraron creo que llevaron o cuatrocientos mil o



[Signature]
G. LOURDES F. SOSA C
Actuaria Judicial
VI C. ALTO PARANA

[Signature]
Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

[Signature]
Abog. Alberto St. Herrera
Juez Penal

15
Abus. Pen. 15
Juez Penal
Primer Turno
ZH
enci

cuatrocientos reales. Mi vehículo era un Toyota premio del año 1995, era chilere, creo que tenía un valor de 8 a 9 millones de guaraníes como máximo, en el expediente aparecen fotos con sustancias supuestamente y cuando eso en Itaipú había vehículos y me tiraron huevo, harina y dijeron que me bañaba en cocaína, no sé porque dijeron eso, era harina y huevo nada más. La prensa era del taller que había ahí, había prensa, torno, compresora para alzar motor, era para hacer mantenimiento de las camionetas que trabajaban con Itaipú y para que sea más barato hacíamos ahí todo. Yo en la época corría motocross, en cuatro oportunidades me fui a Brasil, cuando eso vendí mi moto, se ganaba mucho en la época cuando competía, yo enviaba dinero a mi señora que estaba en Pedro Juan Caballero porque tenía mis hijos con ella: Camila y Ronald Villalba se llaman y enviaba el dinero a Ana Beatriz Ojeda, le enviaba para mis hijos en Pedro Juan Caballero nada mas, era en concepto de asistencia alimentaria prácticamente, también tengo mi mamá que vive allá, desconozco eso de drogas, no me dediqué a eso, no tengo ni amigos que vendan eso, tal vez porque mi señora es boliviana lo que digan eso, en los tres allanamientos no se encontró nada. Yo tenía permiso por las radios de Anatel, encontraron en mi bolsito pastillas que tenía que tomar de mañana y de tarde porque soy diabético, se comprobó eso que se hizo en Asunción, cuatro veces allanaron el lugar era por envidia porque trabajaba en Itaipú, Crispulo Sotelo era jefe en Hernandarias y creo que era por el tema de Itaipú me dijo él, vino la Senad en mi casa, creo que su amigo se dedicaba al transporte en Itaipú por eso hicieron eso, vendí a cuotas los vehículos para poder pagar todas las deudas, se encontraron lanchas también, era de pesca que era de mi tío y otra lancha que era de otro señor que me dejó ahí, era una lancha grande creo que era un aduanero que me pidió para dejar ahí, llevaba mujeres también ahí, no tenía doble fondo, tiene su Coleman pero fondo falso jamás, gps chico que tiene ahí, ese lago no tiene salida a Brasil, en 25 minutos esta el zoológico y luego ya es prohibido y al otro lado te vas una hora y media y ahí está una represa y no se puede cruzar mas, no se podía ir mas un lado a mas de una hora y media y al otro lado veinticinco minutos y ya no se puede cruzar mas otro lado. Actualmente trabajo con mi suegra en cuidar el negocio, estoy con arresto yo estoy en mi casa ahí costuro en maquina en la casa y mi señora mantiene el negocio, ella sale a trabajar y recibe su dinero, ella tiene tres hijos de un marido anterior y de quien recibe dinero tres mil dólares mensual, ella recibía dinero por eso se le confiscaron eso también, tiene una clínica su ex



Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

Abog. *[Signature]*
Juez Penal

G. LOURDES E. SOSA C.

[Signature]
Abog. *[Signature]*
Juez Penal
Primer Turno
Z.H.
sinda



PODER JUDICIAL
VI CIRCUNSCRIPCIÓN – ALTO

CAUSA Nº 2234/2014 "MINISTERIO PUBLICO
C/MARIO VILLALBA S/ SUPUESTO HECHO
PUNIBLE C/ LA LEY 1340 Y SUS
MODIFICACIONES".-----



marido y le manda por un acuerdo que hicieron, una casa tenía en el Barrio San Miguel que perdí porque usé de un señor dinero para comprar todo allá y perdí la casa de San Miguel que se remató la casa vía judicial. Yo en este hecho no sé que es lavado de dinero o asociación criminal, no sé porque hicieron varios allanamientos allá en Hernandarias, hasta helicóptero bajo allá porque dijeron que había droga, yo pido mi libertad, tengo mis hijos para mantener y cuidar, pido disculpas a todos, alguien me dijo que denunció mi abogado al Fiscal por eso le pido disculpa a todos...".-----

En cuanto a la producción de las pruebas, el Tribunal dio estricto cumplimiento a las normas que rigen su producción y por ello fueron valoradas como legalmente producidas. Durante el desarrollo de las Pruebas en el Juicio Oral y Público ninguna de las partes reclamó violación del Código Procesal Penal en lo que guarda referencia con la Admisión y Producción de las mismas.-----

ETAPA PROBATORIA:

TESTIFICALES: Dentro de la etapa de producción de pruebas, se pasó primeramente a la producción de las PRUEBAS TESTIFICALES y en ese sentido compareció ante el Tribunal el señor **DERLIS MATEO AGÜERO ZORRILLA**; quien refirió al Tribunal lo siguiente: "...Hicimos el pedido de allanamiento y fuimos al lugar donde fuimos recibidos por una persona posiblemente era el encargado del lugar, se verificó el lugar, recuerdo que encontramos, radio wolkis, lanchas y unos cuantos documentos y algunas bandejas o cacerolas que tenían sustancias, que fue analizado por el sistema narcotest y en ese momento dio positivo a cocaína. Eso fue en la ciudad de Hernandarias, es una casa tipo quinta, estaba la estancia a orillas del lago, más o menos era de dos hectáreas la estancia. Los demás detalles me remito al acta porque no recuerdo más detalles (se realiza la lectura del acta). Lo que yo vi es que se llevó dos lanchas del lugar, nosotros a base de informaciones siempre trabajamos, teníamos la información que el lugar era de procesamiento de cocaína, esa era la información que teníamos; a modo de comentario yo ya había escuché que se ya se había allanando el mismo



G. LOURDES E. SUSA C.
Actuaria Judicial
VI C. J. ALTO PARANÁ

Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

MEZALOS
Abog. Alba M. Mesa
Juez Penal

Abus Juez Penal
Primer Jefe
27
encia

lugar, la policía manejábamos quien era el dueño en ese momento, era el señor Mario Villalba, ese mismo nombre manejábamos en la información. La información que teníamos es que ahí había un tipo laboratorio donde se procesa la cocaína y que el señor Mario Villalba era el dueño del lugar. La persona que manejaba la información nos decía a nosotros que se dedicaba al tráfico internacional, pero no manejo los países con que trabajaba. Laboratorio es un nombre que se utiliza normalmente pero no tiene muchas cosas, se puede llevar ahí una cosa y sacar todo de nuevo de ahí sin problemas, como encontramos evidencias se supone que se trataba de un laboratorio, pero no puedo afirmar; porque encontramos cacerolas y restos de supuestamente de cocaína para nosotros es un laboratorio porque de los restos que se necesita se puede llevar o traer, presumimos que era laboratorio porque hay evidencias cacerolas, las hornillitas del horno. Nosotros nos fuimos a buscar drogas; el tema de lavado de dinero no sabíamos. La información maneja otra persona, yo no manejo eso de la organización para delinquir. Yo no tengo conocimiento del resultado porque eso es otra instancia ya si salió negativo o positivo en el laboratorio, primeramente en nuestro análisis primario si pero después ya no sé. Nosotros encontramos evidencias que presumimos que era un laboratorio eso para nosotros, con eso no digo que se tratara de un laboratorio, nosotros presumimos, pero encontramos evidencias que a nosotros nos hace presumir que sea un laboratorio. Un laboratorio de cocaína por los años de trabajo en Antinarcóticos ya vi muchos pero no son iguales, no encuentras la misma cosa en un procedimiento y en otro. Hay lugares donde es laboratorio donde encontramos más elementos como por ejemplo lidocaína, cafeína son sustancias que a veces sí y a veces que no encontramos en el lugar, pero esta vez solo encontramos hornallas del horno, porque ese se usa también en laboratorio, es parte del laboratorio, encontramos las cacerolas y esas cosas, son utensilios de cocina pero encontramos restos y una cocina normal no va a tener esos restos, y al hacerles análisis salió positivo a cocaína. Yo suelo hacer análisis primario de campo, cuando se hace hay otras sustancias que dan positivo, no solo a cocaína, la cocaína tiene un color único que es turquesa y al observar el análisis es el que indica que corresponde positivo a cocaína..."



Compareció ante el Tribunal el señor **CESAR PORTILLO BENITEZ**, quien pasó a relatar lo siguiente: "...Efectivamente tuve participación en aquel tiempo en un procedimiento de allanamiento realizado en la zona de Hernandarias, de

Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

Mexico
Abog. Alba El. Mora
Juez Penal

LOURDES E. SOSA C.
Juez Penal

ZH.
Abog. M. A. ...
Juez Penal ...
Primer Turno ...
encia

corroborar si los imputados figuraban inscriptos como empleados o empleadores a fin de verificar si poseían una fuente de ingreso conocido; el Instituto de Previsión Social informó que no figuraban en sus registros ni como empleados ni como empleadores. Por otro lado tambien obraban informes de la Sub Secretaria de Tributación que me remito al informe donde explico que ni el señor Mario Villalba ni la señora María Teresa Céspedes Terrazas poseían RUC, no así el señor Romualdo Mussi que si trabajaba con un RUC, presentaba las declaraciones juradas, después se observa con un informe de la SET la suspensión temporal y hubo años tambien en los que realizó presentación de declaración jurada sin movimiento, finalmente en esta pericia no se pudo determinar el origen o conocer la fuente de ingreso del señor Mario Villalba ni María Teresa Céspedes porque no figuraban ni con RUC, ni en la SET, ni se registraban en el Instituto de Previsión Social según los documentos de acceso para esa verificación. Al remitirme al cuadro comparativo, debo decir que ello, la pregunta hacía referencia a un estudio comparativo entre el dinero movido con el ingreso de los imputados, justamente, en el cuadro se refleja como ingreso informe cero por lo que expliqué anteriormente, no se conocen fuentes de ingreso de estas personas, y luego refería las operaciones realizadas en el mercado financiero, las que fueron provistas por las entidades financieras, en relación a las remesas, los arbitrajes y las operaciones de cambio, ese es el importe que figura en la columna de operaciones realizadas. Luego la diferencia implica la operación matemática de ingresos menos las operaciones que arroja un saldo negativo porque en este caso no tienen ingresos, lo que refleja como ingreso cero, por eso arroja un saldo negativo porque no tienen un ingreso, no hay como realizar operaciones matemáticas. Arbitraje es cuando interviene dos monedas extranjeras donde no interviene la moneda nacional, se canjea como ser dólar con euro o peso, cualquiera que no sea moneda nacional; las remesas son transferencias, yo detallo justamente eso en el anexo e indica quien envió, de donde a quien persona, cual fue el destinatario del dinero que se envía o que se recibe. En el anexo 1, a partir de fs. 4 se observan las operaciones de transferencia donde se ve la intervención del señor Mario Villalba tanto como emisor de transferencias así tambien como receptor de transferencias, de fs. 4/8 se observa su intervención en relación a transferencias. IRPC es una obligación tributaria denominado por la Sub Secretaria de Tributación como Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente. Me remito al punto 5 de mi pericia en donde



[Handwritten signature]
G. LOURDES SOSA
Actuaria Judicial

Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

[Handwritten signature]
Abog. Alba D. Mesa
Juez Penal

[Handwritten signature]
Abog. Nuvia
Juez Penal
Primer Turno
Z.H.
encia



PODER JUDICIAL
VI CIRCUNSCRIPCIÓN - ALTO

CAUSA Nº 2234/2014 "MINISTERIO PUBLICO
C/MARIO VILLALBA S/ SUPUESTO HECHO
PUNIBLE C/ LA LEY 1340 Y SUS
MODIFICACIONES".-----

menciona que según el informe de catastro el señor Mario Villalba registraba un inmueble bajo el padrón del distrito de Hernandarias que había sido transferido a favor de la señora Perla Celestina Rolón Rojas, por otro lado, también poseía otro registro bajo el número de Cta. Cte. Ctral. 26 125407, finca Nº 15.870, según los informes proveídos por catastro, el primer inmueble que transfirió figuraba en el distrito de Hernandarias y el otro en Ciudad del Este según el informe de catastro. En relación a los vehículos que figuraba en el informe de Registro del Automotor una camioneta toyota Hillux 4x4, modelo 2.010, en donde significaba el informe que se refería al acto de matriculación de ese vehículo, la matriculación se hizo en fecha 13 de agosto de 2.010, ese es el único que informó catastro a nombre de Mario Villalba. Al fijarme en mi informe no veo ninguna operación que supere los diez mil dólares, según mi informe, individualmente las operaciones no suman ese monto. En cuanto al requisito para realizar transferencias tengo entendido que eso es una política financiera de cada entidad, cada entidad es la que maneja la forma de registro del cliente que llega a ventanilla, son políticas internas, no obstante, la ley del lavado de dinero en su inicio sugería o expresaba que los registros superiores monto de diez mil dólares en cada operación debían ser registrados por la entidad financiera, para eso cada entidad financiera en su momento debió adecuarse a la ley y como ya dije debió promulgar sus políticas internas para ese proceso, la ley también habla sobre identificación del cliente, cada identidad financiera es la encargada de identificar el cliente que se acerca a hacer ese tipo de operaciones, son ellos lo que tienen que informar a la SEPRELAD cuando hay alguna irregularidad, en este caso según las documentaciones no he visto ninguna información al respecto. En un año las transacciones de Mario Villalba no alcanzó la unidad de cincuenta operaciones en un año, esto veo al verificar mi planilla, ahora importes que por año superen los diez mil dólares si, individualmente no pero en conjunto sí, no sé si son relevantes eso pues insisto, son políticas internas de cada entidad financiera, ellos son los que deben prestar la atención y el cuidado para identificar a sus clientes a manera de reportar cualquier irregularidad ante la SEPRELAD, en este caso no hubo reporte de ni ninguna entidad según la carpeta fiscal. En un año no hubo transacción de cien mil dólares en relación a Mario Villalba no consta en los documentos que tengo a mano. Cliente ocasional prevista en el art. 18 de la



[Signature]
Actuaria Judicial
VI CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL ALTO PARANÁ

[Signature]
Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

[Signature]
Abog. *[Signature]*
Juez Penal

[Signature]
Abog. *[Signature]*
Juez Penal
Primer Turno
21
7.H.
encia

resolución 60/09, creo que es una pregunta jurídica pero según mi entendimiento de mi interpretación de la ley, entiendo que son clientes que se acercan, que no son clientes regulares de operaciones, entonces se llaman clientes ocasionales. La exigencia de la SEPRELAD o normativamente hablando creo que tienen que tener un registro, pero recalco que la norma que dicto la SEPRELAD es que cada institución financiera tenía que arbitrar los medios y las condiciones de identificación de sus clientes ya sea ocasional o permanente, ellos tenían que llevar ese registro para poder identificar cuando la persona se acerca a ventanilla, la regularidad, el monto e importe que trae, esas son actuaciones de cada entidad financiera; cada institución financiera le presenta a su cliente un formulario que debió ser aprobado por la misma institución para que entre en vigencia cuando el cliente se acerca a ventanilla, no sabría decir que requisitos debió seguir el señor Mario Villalba para realizar las operaciones porque son políticas internas de cada institución. El hecho de no contar con IVA o RUC no es un impedimento para realizar transacciones en ventanilla, eso puede hacer cualquier persona. Las transacciones en su tres modalidades realizada por el señor Mario Villalba, de hecho tengo entendido de que si la identidad financiera lo recibe y lo acepta es porque corresponde. El hecho de no conocer el origen de su ingreso en forma contable, en la carpeta fiscal yo no pude observar ninguna fuente de ingreso remunerado de este señor, sin embargo lo que si se observó fueron operaciones en el mercado financiero, entonces, yo pongo de relevancia eso que sin conocer o en base a la documentación que se me proporcionó sin conocer la fuente de ingreso que él tenga, igualmente se puede observar que realizó operaciones en el mercado financiero; en el punto 5 de la pericia, el hecho de que no se conozca el origen de las operaciones del señor Mario Villalba no se considera lavado de dinero, a mi me pareció resaltar otros aspectos que no se me preguntó entre los puntos de pericia que figuraban como el dominio de Mario Villalba considerando que él no tenía ingresos, sin embargo si vi que tenía bajo su posesión inmuebles y vehículo y realizaba operaciones en el mercado financiero, eso me pareció relevante mencionar. A fs. 4/8 se observa las operaciones realizadas por el señor Mario Villalba, de hecho en esos anexos están totalizados por año en los cuadros comparativos, está por año, por operación y quienes fueron las personas que intervinieron en las transferencias, en el anexo 4, a fs. 8 al final de transferencias que comprenden los años 2.009 al

Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

Abog. Alba D. Mesa
Juez Penal



PODER JUDICIAL
VI CIRCUNSCRIPCIÓN - ALTO

CAUSA Nº 2234/2014 "MINISTERIO PUBLICO
C/MARIO VILLALBA S/ SUPUESTO HECHO
PUNIBLE C/ LA LEY 1340 Y SUS
MODIFICACIONES".-----

2.014, el monto total general es 232.117.247, en el anexo esta el total general por operaciones y por año así como el total general de cada operación...". -----

Tambien depuso ante el Tribunal el señor **OSMAR PAULINO RODRIGUEZ NUÑEZ** (integrante de la comitiva en el allanamiento), quien relató lo siguiente:

En esa fecha ingresamos a la propiedad en ese momento no encontramos al señor Mario Villalba, en aquel día fuimos recibidos por el capataz verificamos la casa porque había varias casas, en la verificación encontramos arma, radios wolkis, ollas, microondas u horno eléctrico no recuerdo bien, luego durante la verificación llega el señor Mario Villalba, nos identificamos y verificamos su automóvil, le chequeamos a él y en uno de sus bolsillos se encontró, no recuerdo la cantidad pero era pastilla que supuestamente eran éxtasis; el señor Mario Villalba llegó como propietario del lugar, así se identificó en ese día, el lugar podría llamarse casa quinta o granja, la misma está situado a orillas del lago Acaray, en la zona de Hernandarias, la propiedad tiene acceso directo al lago, las casas estaban a una distancia muy cerca al agua, casi frente al lago estaban, lindan con el agua las casas, tengo entendido que era Acaray ese lago, en ese procedimiento se encontró lanchas, eran dos si no me equivoco, se verificó el interior de la lancha, uno prácticamente se observaba a simple vista que no tenía motor, el otro era otro material: uno era de metal y el otro era algo de fibro cemento o algo parecido, ese estaba en el predio, en una de las casas que estaba ahí, no estaba en el agua. La lancha en sí tenía algunos compartimientos yo no sé si era de fabrica, no sé si se puede llamar doble fondo o salían así de fabrica pero tenían algunos compartimientos, se observan eso a simple vista, servirían para guardar cosas. La cantidad de radios wolkis ya no recuerdo, pero era más de uno. Las ollas encontradas fueron sometidas a análisis, tenían residíos, uno de los compañeros fue quien sometió a análisis y salió positivo a cocaína, la cantidad que tenía ya no recuerdo, de repente uno prepara algo en un recipiente y si no se lava bien queda algunas manchas o restos. La información que se manejaba esto es en relación a los que participaban en el procedimiento que en ese lugar había drogas, nosotros ingresamos en busca de eso, el que tenía la información no era yo, yo no soy el dueño de la información pero lo que se nos manifestó en el lugar es que íbamos a encontrar, o sea que



LOURDES E. SOSA C
Actuaria Judicial
VI C/ ALTO PARANA

Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

Abog. Osmar P. Rodríguez Nuñez
Juez Penal

23
Abog. Z.H. ...
Juez Penal
Primer Turno

íbamos a buscar cocaína, nosotros entramos al lugar en busca de cocaína, no recuerdo si ya sabíamos de quien era la propiedad; el que manejaba esa información era el Sub Comisario Ricardo Rojas, creo que el esta en alguna Comisaria del área metropolitana de Asunción; el jefe del procedimiento u operativo era el Comisario Luis Bordón, en ese procedimiento se incautó un teléfono celular del señor Mario Villalba, particularmente para mí fue la primera vez que se allanó, no me consta si se hizo otro allanamiento antes, yo no lo conocía al señor Mario, ese día era la primera vez que lo vi. Yo no conozco el lugar no sé si tiene alguna salida al lago Itaipú. La propiedad está y al otro lado el lago, un lado estaba la única casa de dos pisos, yo no recuerdo si era de material o de árbol pero tenía algo de madera, al lado tenía un galpón o un quincho, era la continuación de la casa y a los costados habían otras casas totalmente independiente y no recuerdo si había una tercera casa, pero eran casas independientes; un lado había una cochera donde tenía sus cosas el señor y las lanchas estaban ahí, era un galpón de material, era una casa linda, ahí había dos lanchas, no era lejos del agua la ubicación del galpón, creo que la distancia era de 50 a 100 metros, eso depende si sube o baja el agua, tenía un muelle el lago. En el Departamento Antinarcóticos estoy a muchos años ya, antes de eso estuve en Comisarias, en Hernandarias presté servicios por más de dos años, este procedimiento creo que fue en el año 2014. Ricardo Rojas manejaba la información en ese momento él era nuestro compañero, Luis Bordón era el jefe aquí cuando eso, en este caso particular había información certera de que en ese lugar había estupefacientes, la fuente yo desconozco, nosotros le llamamos CI al informante, según el allí habría estupefacientes, nosotros entramos al lugar en busca de cocaína. En el tiempo que estaba prestando servicios en Hernandarias no había escuchado aun de él, la zona o lugar allanado en sí se llama Félix Azara, la zona conozco pero dentro del predio no conocía, cuando ingresamos al lugar se le conocía al lugar desde la calle como siendo de un jugador de futbol. Cuando llegó el acusado y lo revisamos se encontró con él dos o tres pastillas tipo éxtasis, sabíamos eso porque el mismo nos dijo que era éxtasis, eso se incautó de su poder tengo entendido. La propiedad allanado es grande, el tamaño no se cuanto es en hectáreas, pero cuando ingresamos en la propiedad fuimos varios metros; la vivienda esta cerca del lago y su entrada de la ruta internacional tiene una distancia larga, creo que unos 200 a 300 metros del portón esta la casa; en la casa de dos pisos yo ingresé, la casa era linda, no era



Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

Abog. Alba H. Mesa
Juez Penal

GUARDES E. SOSA C
Aguante Judicial

Mesa
Juez Penal

cargo del Ministerio Público. Yo estaba como jefe de la Regional Antinarcoóticos en Presidente Franco Numero 2 en ese entonces, recibimos información de que en el lugar se estaba procesando cocaína, en aquella oportunidad se manejaba por el apodo, un tal gato pero aclarando también que no era yo quien manejaba la información, había otro personal mío que manejaba la información, este muchacho Oficial Rojas es el que manejaba la información, el lugar allanado era una especie de quinta pero tenía una salida al lago, un embarcadero y habían varios compartimientos y realmente no recuerdo donde se encontraba las armas pero en todo momento el procedimiento lo realizamos acompañados de la Fiscalía; se encontró lanchas, creo que también se encontró radios, ya no recuerdo más bien, no recuerdo quien nos recibió aquella vez, estaba una persona de avanzada edad, era un encargado, Mario Villalba se presentó como dueño de la propiedad y quería interiorizarse de lo que estaba ocurriendo allí, es la forma que el ingresó. No recuerdo si se incautó celular de él, por el transcurso del tiempo no puedo recordar más detalles, yo firmé el acta, allí se hizo constar todos los detalles del procedimiento en forma precisa. Nosotros no solicitamos nada de otras actos investigativos, eran recipientes, específicamente eran baldes plásticas que tenían adheridas en su interior sustancias blanquecinas y con el análisis primario reaccionó a supuesta cocaína; nosotros no encontramos laboratorio para fabricar cocaína, nada de eso..."

Depuso también ante el Tribunal el señor **RICARDO JAVIER ROJAS JARA** (integrante de la comitiva en el allanamiento y el que contaba con la información), quien refirió lo siguiente: "...Eso ya fue más de tres años que se hizo el procedimiento, se recibió una información con un trabajo de inteligencia que en el lugar del allanamiento en la dirección que se menciona en autos se estaría procesando estupefacientes, yo me encontraba prestando servicios en la regional de Salto de Guaira, coordiné el trabajo con el Comisario Luis Bordón y solicitamos el allanamiento correspondiente con el Fiscal en ese entonces y se encontró ciertos vestigios que podían tener cierta relación con el tráfico de drogas. Yo estaba en el Departamento Antinarcoóticos en Salto de Guaira, ahí recibí la información que allí se estaría procesando e introduciendo cierta cantidad de drogas en el lugar allanado, posteriormente según la información las sustancias provenían de Bolivia y según las informaciones que teníamos es de que se traía en una camioneta pero los datos precisos no tenemos, participé en el allanamiento en forma conjunta con el Comisario Bordón quien era Jefe Regional



[Handwritten signature]
Zunilda Martinez Noguera
Juez Penal

[Handwritten signature]
Abog. Alba Est. Mesa
Juez Penal

[Handwritten signature]
J. H. ...
...
Primer Turno



PODER JUDICIAL
VI CIRCUNSCRIPCIÓN - ALTO

CAUSA Nº 2234/2014 "MINISTERIO PUBLICO
C/MARIO VILLALBA S/ SUPUESTO HECHO
PUNIBLE C/ LA LEY 1340 Y SUS
MODIFICACIONES".

de Antinarcóticos de Alto Paraná; teníamos la información de que era de apellido Villalba, apodado gato el responsable de la carga, estaba a orillas de un lago el inmueble allanado, era bastante amplio, como una casa quinta, tenía acceso al lago, por el tiempo transcurrido ya no recuerdo más detalles del procedimiento. El jefe, el encargado de coordinar todo el trabajo era Mario Villalba, de recibir la carga y de procesar, esa era la información que nos llegó; en el lugar del allanamiento encontramos ciertos elementos como restos, baldes con ciertos vestigios presumiblemente serían estupefacientes, después seguramente se habrá determinado si era positivo o no los elementos encontrados allí. A primera facie se notaba que se procesaba allí los elementos que estaban ahí. No recuerdo lo que sí se hizo el análisis primario de campo, pero creo que si se hizo, se encontró lanchas allí, tengo entendido que ese lado tiene conexión con el lado brasilero aunque no manejo bien la geografía del lugar pero para mí que es así y si es así las lanchas se estarían utilizando para el transporte de drogas, la lancha tenía de motor grande rápido, los compartimientos no puedo determinar; según la información que recibimos fue que allí se recibía pasta base de cocaína y se elaboraba ahí y se enviaba al Brasil como otro producto. La pasta base no se en qué consiste porque no soy técnico, se mezclaba y se aumentaba el volumen, la cantidad; esa es la información que nos llegó al encontrar los vestigios en los baldes se hizo el análisis, se abra determinado con el resultado si era pasta base, pero desconozco el resultado del análisis, solamente ese dato de Villalba nos llegó a nosotros, aparentemente correspondería a un laboratorio, yo no soy técnico ni químico, no sé cómo se elabora la cocaína, desconozco como su elaboración. Yo presté servicios en el Departamento Antinarcóticos de la Policía Nacional desde el año 2.009 al 2015, en lugares donde era laboratorio de cocaína jamás acompañé ningún procedimiento pero ya escuché hablar de laboratorio, esa era la primera vez que he visto, en este allanamiento, cuando eso se dijo que se iba a realizar un allanamiento en un laboratorio; aparentemente nos dijeron que sería propiedad de Mario Villalba el lugar, esa era la información que teníamos, se realizó el trabajo nos pasaron la información y nosotros pasamos la información al Comisario Bordón y ellos realizaron las investigaciones y nosotros asistimos al allanamiento..."



G. LOBROSEVIC
Actuaria Judicial
VI C. ALTO PARANA

Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

Abog. Alba A. Mesa
Juez Penal

Abog. ... 27
Juez Penal
Primer Turno
encia

MEDIDA DE MEJOR PROVEER DEL TRIBUNAL:

Durante la sustanciación de la audiencia de juicio oral y público llevada a cabo en fecha 29 de agosto del año 2018, el Tribunal resolvió, en carácter de medida de mejor proveer la **CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL** (inspección ocular) y todas las partes en el lugar de los hechos, específicamente en la casa quinta ubicada en la ciudad de Hernandarias, Colonia Félix Azara, la que ha sido llevada a cabo efectivamente en fecha 04 de setiembre del año 2018, a las 13:30 horas, en la que se dio prosecución a la audiencia de juicio oral y público en estos autos y se pudo observar que efectivamente es una propiedad que linda con el lago Acaray y cuenta con varias viviendas y específicamente uno en que se puede leer en el letrero ENTRADA PROHIBIDA, lugar donde fueron encontradas varias evidencias entre ellas: cacerolas, horno eléctrico, baldes, cilindros usados de cinta de embalaje, bandeja. También se observó una inscripción M&M por la puerta de una de las viviendas, tal como se ha descrito en el acta como también se observa en las fotografías adjuntadas en autos tras dicha inspección ocular, en la que también comparecieron los testigos que realizaron el procedimiento en ocasión del allanamiento, los señores: OSMAR RODRIGUEZ y DERLIS AGUERO, Agentes especiales Antinarcóticos de la Policía Nacional, quienes indicaron a todos donde exactamente se encontraban las evidencias como así también las personas aquel día del procedimiento.-----

También en otra sesión, específicamente la llevada en fecha 07 de setiembre del año 2018, el Tribunal ha resuelto como MEDIDA DE MEJOR DE PROVEER, recabar INFORME pormenorizado sobre los antecedentes dominiales y condiciones de dominio al Departamento de Catastro y de la Dirección General de Registros Públicos respecto del inmueble individualizado como: Finca Nro. 28.737, con Padrón Nro. 31.445, con Cta. Cte. Ctral. Nro. 26-1254-07, desde el año 2.012 hasta la fecha, específicamente a que ambas instituciones informen sobre

las condiciones de dominio así como antecedentes dominiales del referido inmueble desde el año 2.012 hasta la fecha; esto ha sido debidamente diligenciado.-----



Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

Abog. *[Signature]*
Juez Penal

Abog. *[Signature]*
Actuaria

Abog. *[Signature]*
Juez Penal
Primer Turno



PODER JUDICIAL
VI CIRCUNSCRIPCIÓN - ALTO

CAUSA Nº 2234/2014 "MINISTERIO PUBLICO
C/MARIO VILLALBA S/ SUPUESTO HECHO
PUNIBLE C/ LA LEY 1340 Y SUS
MODIFICACIONES".-----

Es así que ha sido contestado primeramente por la Dirección de Catastro en fecha 13 de setiembre de 2018, en la que ha informado que según sus registros la Finca Nº 28.737 del Distrito de Hernandarias, le corresponde el Padrón Nº 31.445, con fecha de Título **11/09/2013**, el cual se encuentra registrado a nombre de la señora **DE ROLÓN R. PERLA CELESTINA** y que la Cta. Cte. Ctral. Nº 26-1254-07, con fecha de título **01/01/1992**, se halla a nombre de Mario R. Kostianovsky S.A..-----

Por otro lado, la Dirección General de los Registros Públicos, Cuarta Sección A, ha contestado el oficio Nº 204 de fecha 10 de setiembre del año 2018, como sigue: La Finca Nº 28.737 del distrito de Hernandarias, inscrita bajo el Nro. 1, folio 1 y sgtes., año 1997, reinscripta en el año 2.013, propiedad de **PERLA CELESTINA ROLOM ROJAS**, fue transferida a favor de la firma **España Informática**, según escritura Nº 3, de fecha **27/05/2016**, autorizada por la Escribana Myrian Concepción Ayala Canale de Almeida, el inmueble fue modificado por la **Matrícula K01/28.737 del Distrito de Hernandarias**, la misma ya no posee resto por haberse inscripta como Loteamiento por resolución Municipal Nº 3362/2016 de fecha 12/12/2016 y Nº 244/2016, de fecha 19/12/2016 y en virtud a la DTR 07/11 al Loteamiento se les reasignó las Matriculas K01/37.453 al K01/37.636 del Distrito de Hernandarias, razón por la cual no se da curso a lo solicitado.-----

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Durante la sustanciación de la audiencia oral y pública, al tiempo en que el Tribunal ordenó el diligenciamiento de las pruebas materiales, y ya luego de la introducción por su lectura a pedido del Ministerio Público de la Nota de fecha, 11 de marzo de 2.014, ampliación de la nota Nro. 40/14, emanada del Departamento Antinarcoóticos de la Policía Nacional y sobre el pedido del Ministerio Público para la lectura del **Acta de Anticipo Jurisdiccional de Pruebas**, obrante a fs. 77/78 de autos, el Abogado Silvio Saúl González Rojas, representante de la Defensa Técnica planteó **INCIDENTE DE EXCLUSIÓN PROBATORIA**, quien fundamentó en los siguientes términos su planteamiento: "...Por la amplitud de la



G. LOURDES E. SOSAC
Actuaria Judicial
VI CIRCUNSCRIPCIÓN ALTO PARANÁ

Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

Abog. Alba E. Mesa
Juez Penal

Abog. [Signature] 29 de [Month] de 2018
Juez Penal le Primer Turno

Defensa ésta Defensa Técnica plantea Incidente de exclusión probatoria, pues nota que ésta prueba ha sido practicado como una prueba anticipada del otro proceso, en el cual ha sido procesado nuestro defendido Mario Villalba, no ha sido practicado dentro del proceso, es más, nuestro defendido no estaba ni siquiera imputado por este hecho en este momento, es importante resaltar que esta prueba se hizo el día 05 de junio 2014, en el marco del anterior proceso penal que se ha traído del Juzgado de Garantías de Hernandarias, en donde nuestro defendido hoy día goza de una salida procesal de sobreseimiento definitivo. Esta prueba no se realizó luego de que se haya practicado la imputación, es decir que no se puede utilizarla como una prueba anticipada dentro de un proceso que todavía era inexistente en ese momento, entonces esta defensa considera que esta prueba es ilegal por su origen, no ha sido practicado dentro del presente proceso por estos tipos penales y en consecuencia, incluirlo como prueba dentro de la sentencia definitiva, como fundamento, ocasionaría una nulidad absoluta por la irregular introducción y admisión de ésta prueba dentro de éste proceso, por haberse llevado como una prueba pericial anticipada, por ende solicito que sea excluida esa prueba por corresponder así en derecho...".-----

De dicho Incidente se le corrió traslado al Ministerio Público, quien lo contestó como sigue: "...Indefectiblemente debo decir lo siguiente, que ha pasado sobre manera los momentos procesales a los efectos de solicitar tanto la inclusión como la exclusión probatoria; al inicio de esta acto de juicio oral y público la defensa ya ha planteado varios incidentes, sin embargo, no ha planteado el incidente de exclusión probatoria de ésta prueba que por cierto, se ha obtenido en forma legal, autorizada por el Juzgado Penal de Garantías y en su momento, por el principio de preclusión no se ha objetada esa prueba por lo que indefectiblemente el Tribunal debe de rechazar la pretensión en este momento de la defensa, siendo que ha sido autorizada por el Juzgado Penal de Garantías en su momento esa prueba anticipada y eso posibilitó a que se incluya algunos hechos que hoy estamos juzgando, por lo que mal podría en este acto el Tribunal admitir el pedido de la defensa siendo que ya ha precluido el momento oportuno para solicitar la exclusión de la prueba...".-----

De lo que el Tribunal resolvió el rechazo del planteamiento de la defensa teniendo en cuenta que la prueba no fue cuestionada en su momento, no fue cuestionado en el momento incidental que es el momento de este



Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

Abog. Alba H. Mesa
Juez Penal

G. LOPEZ CASAR

H. enca
ma 11a
mer Turno



PODER JUDICIAL
VI CIRCUNSCRIPCIÓN - ALTO

CAUSA Nº 2234/2014 "MINISTERIO PUBLICO
C/MARIO VILLALBA S/ SUPUESTO HECHO
PUNIBLE C/ LA LEY 1340 Y SUS
MODIFICACIONES".

proceso penal, tampoco fue cuestionado por la defensa, aparentemente en este momento el Abogado de la defensa encuentra motivos para plantearlo, se comprende, pasaron todos los filtros durante el proceso y en el juicio oral con la admisión de las pruebas, estamos en el momento de su introducción y futuramente el Tribunal va a valorar la prueba, va a tener muy en cuenta la posición de la defensa quien seguramente lo repetirá en el momento de su alegato final en cuanto a esta prueba en específico y el Tribunal va a valorar si funda, admite o cómo valora esta y las otras pruebas que fueron admitidas y que están siendo producidas, por ende se rechaza el planteamiento de la defensa por extemporáneo e improcedente, puntualmente por haber pasado la fase de admisión hallándonos en la etapa de producción y posterior valoración.

Es así que en la siguiente sesión se ha proseguido el debate oral y público en la que se ha diligenciado las demás pruebas tal como consta en las respectivas actas, entre ellas las **PRUEBAS DOCUMENTALES** pendientes las que se introducen por su lectura específicamente los obrantes en los números: 2,4, 9, 10/16, 18/23, 28/31, 33/34, 36/41, 43, 46, 48/50; y las demás fue introducido al juicio por su exhibición siendo citados íntegramente a continuación: **1-**Nota 38/14 de fecha 26 de febrero del 2014, por la cual comisario Luis Asunción Bordón solicita orden de allanamiento, obrante a fs. 2 de la carpeta fiscal que se encuentra en el juzgado; **2-**Acta labrada por el Ministerio Publico, durante el allanamiento realizado en la casa quinta de Mario Villalba, en fecha 27 de febrero del 2014, obrante a fs. 7 y sgtes. De la carpeta fiscal de incautación del camión y de la droga, en el km. 8,5 Acaray, como de la verificación realizada en el depósito de la Fiscalía, en fecha 06/01/2014 obrante en la carpeta fiscal; **3-**Nota Nº 40/2014 de fecha 24 de febrero del 2014, del Departamento Antinarcóticos de la Policía Nacional, por la cual se informa sobre el procedimiento de fecha 27/02/14, obrante a fs. 14 de la carpeta fiscal; **4-**Ampliación de la Nota 40/2014 de fecha 11 de marzo, del Departamento Antinarcóticos de la Policía Nacional, obrantes a fs. 36 de la carpeta fiscal; **5-**Nota AD Nº 194/14 de fecha 15 de abril del 2014, firmada por el Agente Especial de la SENAD, Silvio Amarilla obrante a fs. 47 de la carpeta fiscal; **6-**Circular SB.SG Nº 00566/14 de fecha 21 de abril del 2014, firmado por el Superintendente de



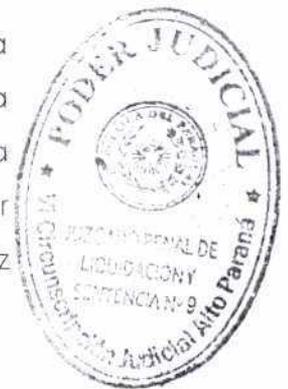
L. LOURDES SORAC
Actuaria Judicial
VI C. J. ALTO PARANÁ

Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

Alba A. Mesa
Juez Penal

31
Abog. Penal
Juez Penal
Pamier Tumo

Bancos Interino, Henan M. Colman Rojas, obrantes a fs. 48 de la carpeta fiscal; 7- Nota SB. SG. N° 00566/14 de fecha 21 de abril del 2014, firmada por Henan M. Colman Rojas, obrante a fs. 49 de la carpeta Fiscal; 8-Nota DGM N° 511 de fecha 07 de abril del 2014, de la Dirección Gral. De Migraciones con dos fojas adjuntas, obrantes en la carpeta fiscal, a fs. 64 y sgtes.; 9-Acta de Anticipo Jurisdiccional de prueba de fecha 05 de junio del 2014, labrada por el juzgado penal de Hernandarias durante la extracción de datos del aparato celular, obrantes en el expediente judicial y en la carpeta fiscal a fs. 77; 10-Informe de la Dirección Nacional del Registro Automotor de fecha 22 de junio del 2014, obrantes a fs. 81 al 84 de la carpeta fiscal; 11-Informe de la Municipalidad de Hernandarias, recepcionado en fecha 08 de agosto del 2014 y remitido por el Dpto. De Catastro, Miguel Ángel Báez, obrantes a fs. 108 de la carpeta fiscal; 12-NOTA 12/14 de fecha 25 de agosto del 2014, remitida por la Dirección Gral. De Catastro del Ministerio de Hacienda, obrante a fs.114 al 118 de la carpeta fiscal; 13-Una autorización para conducir una camioneta Chevrolet, Captiva, año 2009, otorgada por Mario Villalba a Elvio Alberto Piris Díaz, ante el escribano Carlos Rubén Gernhoffer; 14-Una autorización para conducir una Camioneta, Toyota , Hillux 4x4, color plata, año 2010, con Chapa N° BFS 980, otorgado por Mario Villalba, a Alcides Rubén Morinigo, ante la Escribana; 15-Una autorización para conducir una Toyota, Hillux 4x4, color plata, año 2010, con matrícula DAD 236, otorgada por Mario Villalba a Pablo Arnaldo Samudio Guzmán, ante la Escribana Graciela Díaz de Maciel; 16-Una autorización para conducir una camioneta Mitsubishi, L200, color Verde y Plata, año 2001, con matrícula AYC 966, otorgada por Mario Villalba a Mauro Ramón Vargas Vallejos, ante la Escribana Carmen Isabel Benítez; 17-Una autorización para conducir una camioneta Mitsubishi, L200, color verde y plata, año 2001, con matrícula AYC 966, otorgado por Romualdo Mussi Villalba a Mario Villalba, ante el Escribano Enrique Amarilla González; 18-Una Autorización para conducir una camioneta Toyota Hillux DC 4X4, color Plata, Año 2010, con matrícula DAD 236, otorgado por Mario Villalba a Romualdo Mussi Villalba, ante la Escribana María De Jesús Basualdo; 19-Una autorización para conducir una camioneta Toyota, Hillux 4x4, color negro, año 2008, con matrícula BCG 100, otorgada por Mario Villalba a Carlos Osmar Ortellado, ante la Escribana Graciela Díaz de Maciel; 20-Una autorización para conducir una camioneta Toyota, Hillux 4x4, color negro, año 2008, con matrícula BCG 100, otorgado por Mario Villalba a Pedro Osmar Villalba Caballero, ante la Escribana Graciela Díaz



Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

[Signature]
Juez Penal

G. LOAYDES E. SOSA C.
Abogado Judicial

[Signature]
A.H.
escriba



PODER JUDICIAL
VI CIRCUNSCRIPCIÓN - ALTO

CAUSA Nº 2234/2014 "MINISTERIO PUBLICO
C/MARIO VILLALBA S/ SUPUESTO HECHO
PUNIBLE C/ LA LEY 1340 Y SUS
MODIFICACIONES".-----

de Maciel; **21**-Una autorización para conducir una camioneta Chevrolet, Captiva LT M/T, año 2009, otorgado por Mario Villalba a Romualdo Mussi Villalba, ante la Escribana Ana Isabel Campos Ortiz; **22**-Un Contrato de compra venta del Inmueble (Lote 7, Manzana 4), con Matrícula Nº k04-15870 de Ciudad del Este, otorgado por Mario Villalba a favor de su suegra Teresa Terrazas de Céspedes, ante el Escribano Osvaldo Báez Ledesma; **23**-Un Contrato de Compra Venta de una Camioneta, Chevrolet, Captiva LT M/T, año 2009, por valor de 33 mil dólares, otorgado por Mario Villalba a favor de Joselino Urunaga Salinas, ante el Escribano Marciano Marcelo Miguel Gómez; **24**-Un contrato de Compra Venta de un vehículo de la marca Volkswagen, modelo crossfox, año 2006, con matrícula Nº ASZ 198, por 20 mil dólares, otorgado por Silvestre Ferreira Mariano a favor Roberto Ortiz Vieco, ante la Escribana Ana Isabel Campos Ortiz; **25**-Una Copia de Contrato Privado de compra venta de una camioneta Nissan, Navara D.C, doble cabina, año 2009, color plata, por 27.500 dólares, otorgado por Mario Villalba a favor de Sergio Augusto Villalba Santacruz; **26**-Una copia de Escritura de una camioneta Mitsubishi, L200, modelo 2001, con matrícula AYC 966, por cien millones de gs., otorgada por Aganetha Krahn de Enns a favor de Edward Funk Klippenstein, ante la escribana Neyde F. de Mendoza de Sanabria; **27**-Una cancelación de Prenda y transferencia de Vehículo, de la marca Volkswagen, modelo Fox Cross, año 2006, con Matrícula ASZ 198 Py. Por Once mil dólares americanos, otorgado por la firma Diesa S.A, a favor de Silvestre Roos Ruckhaber; **28**-Un certificado de Venta otorgado por Leiva Automotores a favor de Mario Villalba, y donde figura como ex propietario el señor Romualdo Mussi Villalba de la camioneta de la marca MITSUBISHI – Modelo L200, color verde y plata, año 2001, con chapa AYC 966; **29**-Una copia de contrato privado de compra venta de vehículo, de la marca Chevrolet, modelo Captiva, año 2009, color gris, por valor de 40.000 Dólares americanos, otorgado por MARIO VILLALBA, a favor de Rafael Alcides Blanco Sanabria, realizado entre el escribano Juan Gilberto Orella; **30**-Una Copia de contrato de privado de compra venta, de una camioneta de la marca Toyota, modelo Hillux, de color plata año 2010, chapa BFS 980 PY, por valor de 30.000 dólares americanos, otorgado por Mario Villalba a favor de Ignacio Calonga Meza, ante la Escribana Juana Mirian Venialvos; **31**-Una autorización para conducir vehículo, otorgado por Mario Villalba a favor de



Lourdes E. Sosac
Actuaria Judicial
VI C. ALTO PARANA

Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

Alba S. Meza
Juez Penal

33
Abog. Alba S. Meza
Juez Penal
Primer Turno



PODER JUDICIAL
VI CIRCUNSCRIPCIÓN - ALTO

CAUSA Nº 2234/2014 "MINISTERIO PUBLICO
C/MARIO VILLALBA S/ SUPUESTO HECHO
PUNIBLE C/ LA LEY 1340 Y SUS
MODIFICACIONES".-----

Villalba, otorgado por JUAN BENITEZ ESCOBAR; **42**-Una póliza de seguros de RUMBOS S.A a nombre de Mario Villalba, sobre la camioneta TOYOTA HILLUX, con chapa Nº DAD 236 PY; **43**-Una Chapa Provisoria PGP 146, correspondiente a la camioneta TOYOTA HILLUX, color PLATA; **44**-Una Solicitud de Certificado de informe y servicios varios a nombre de ROMUALDO MUSSI VILLALBA, solicitando duplicado de la chapa AYC 966; **45**-Un Permiso Internacional para Conducir a nombre de Mario Villalba, otorgado por el TOURING y AUTOMOVIL CLUB PARAGUAYO; **46**-Una Solicitud de donación para el Festejo del Día del Niño de fecha 11/08/2011, dirigida al señor de Mario Villalba, por parte del Director de la Escuela Básica Santa Bárbara de la Colonia Félix de Azara.- Hernandarias, Lic. Gerardo González; **47**-Cuatro Fotografías del Señor MARIO VILLALBA y otros en su establecimiento Félix de Azara; **48**-Informe a ser remitido por el Instituto de Previsión Social (IPS), acerca de estado o condición laboral de Mario Villalba; **49**-Un tomo de Documentos e Informes remitidos por la Sub secretaria de Estado de Tributación, Entidades Bancarias, Financieras, Cambiarias y otras Empresas, foliados del 01 al145 y seguidos 146 y 147 se agregan actas de audiencias para indagatorias de Mario Villalba; **50**-Acta de Anticipo Jurisdiccional de Prueba llevado a cabo en fecha 27 de febrero de 2015 ante el Juzgado Penal de la Ciudad de Hernandarias, en donde prestó juramento la perito Contable Sheila Giménez, obrante a fs. 153 del expediente Judicial.-----

Cabe tener en cuenta que los documentos obrantes en los números: 2 ha sido ingresado en fecha 13/08/18 y el numero 9 en fecha 29/08/18 conforme se plasmó en las respectivas actas adjuntadas a autos y se informa una vez más al Tribunal que el acusado aun no ha prestado declaración en este juicio oral y público.-----

Así tambien se procedió al diligenciamiento de las pruebas periciales, en ese sentido se introdujo al juicio por su reproducción el contenido del dispositivo (pen drive) cuyo contenido corresponde al material magnético remitido por la Ingeniera María Liz Molas según manifestaciones del Agente Fiscal el cual no es cuestionado por ninguna de las partes y seguidamente se citan íntegramente las **PRUEBAS PERICIALES**: 1-Informe sobre estudios contables - financieros y evaluación de inmuebles remitidos por las peritos del Laboratorio



G. LONDESA ROSAC
Actuaria Judicial
VI C. J. ALTO PARANA

Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

Abog. Alba M. Mesa
Juez Penal

35
Abog. Juez Penal
Primer Turno

Forense del Ministerio Público, SHERYLA GIMENEZ y MARGARITA RAMIREZ, obrante a fs. 199/229 y 450 respectivamente del expediente judicial; 2-Informe Técnico, N° 02/14 de fecha 26 de junio del 2014, remitido por la Ing. Informática María Liz Molas, con el soporte magnético, obrantes a fs. 88/93 de la carpeta fiscal y 127 del expediente judicial; 3-Nota 87/2014 y la Nota LF-DI-SIII-SS N° 95/2014, remitidas por el perito del Laboratorio Forense del Ministerio Público, Lic. Sergio G. Salinas, con el correspondiente material magnético, obrantes a fs. 126/128 de la carpeta fiscal; 4-Análisis primario de campo "SISTEMA NARCOTEST", realizado por la suboficial Lorena Aquino, en fecha 27 de febrero del 2014, que ha arrojado resultado positivo a supuesta cocaína, obrante a fs. 06 de la Carpeta Fiscal que se encuentra en el Juzgado; 5-Análisis primario de campo "SISTEMA NARCOTEST" realizado durante el Anticipo Jurisdiccional de prueba obrante en el expediente judicial; 6-Resultado definitivo de Análisis Laboratorial, de la sustancia incautada, presentado por el perito de la SENAD, Richard Benjamín Florencio Méndez, obrante en el expediente judicial. -----

Asimismo se procedió a la introducción de las evidencias por su exhibición, siendo citados íntegramente las **PRUEBAS MATERIALES**: 1-Dos Embarcaciones, uno de aluminio de la marca ALUMI CAVEL, con Matrícula 42693D, con motor fuera de borda, marca YAMAHA, 25 HP, que fuera puesta a disposición del Tribunal por parte del encargado del Departamento Antinarcóticos de la Policía Nacional y otro de fibra de vidrio de la marca BAYLINER, color Blanco, con motor incorporado incompleto, año de fabricación 1.994 que se encontraba en poder de JACOB FRIESEN KEHLER, quien puso a disposición del Tribunal esta evidencia; 2-Nueve Radios Wolkies, con 4 cargadores, puesto a disposición por parte del jefe del Dpto. Antinarcóticos de la Policía Nacional; 3-Dos radios Base de la marca ICON, puesto a disposición por parte del jefe del Dpto. Antinarcóticos de la Policía Nacional; 4-Una Escopeta, Calibre 20, con 42 cartuchos vivos; 5-Tres rifles de procedencia americana con 32 cartuchos; 6-Una Prensa Hidráulica, que se encuentra en el garaje del edificio donde se desarrolla este debate oral y público que no pudo ser traído hasta la sala por el peso de más de cien kilogramos según el encargado de la Oficina de Evidencias del Poder Judicial, conforme nota obrante en autos; 7-Un Aparato celular de la marca SAMSUNG, Modelo GT19500, con Imei N° 355799/05/022063/9, con Chip de la empresa Personal, obrante en el expediente judicial, a fs. 125; 8-Un Pendrive de marca SANDISK de color rojo y negro, con archivos extraídos

Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

me 2014
Abog. Zulma A. Herrera
Juez Penal



G. LOURDES SUSAC

Z. H.
encia

Primer Turno



PODER JUDICIAL
VI CIRCUNSCRIPCIÓN - ALTO

CAUSA Nº 2234/2014 "MINISTERIO PUBLICO
C/MARIO VILLALBA S/ SUPUESTO HECHO
PUNIBLE C/ LA LEY 1340 Y SUS
MODIFICACIONES".

durante el Anticipo Jurisdiccional de Prueba, realizado en fecha 05 de junio del 2014, con la intervención de la perito Ing. María Liz Molas; **9-Tres** cacerolas, tamaño grande de aluminio y una bandeja rectangular de aluminio, con restos de sustancia amarillenta; **10-Diez** y Seis Cilindros vacios de cinta de embalaje ; **11-** Un Bidón de Plástico grande de color azul, impregnado con sustancia amarillenta.



ALEGATOS FINALES:

En primer lugar el representante del Ministerio Público Abg. ELVIO AGUILERA VAZQUEZ refirió cuanto sigue en sus alegatos finales: "...Al concluir el diligenciamiento y producción de las pruebas en este juicio oral y público, para esta representación pública los hechos atribuidos al señor Mario Villalba se ha probado fehacientemente e indubitablemente, tales hechos son: formación de organizaciones constituidas para perpetrar delitos previsto en la ley Antidrogas en el art. 42 como así también Asociación Criminal prevista en el art. 239 y Lavado de Dinero previsto en el art. 196 del Código Penal. En primer lugar y ante la pregunta si se ha probado los hechos atribuidos al mismo, para esta representación pública los hechos se han probado fehacientemente e indubitablemente en base a los numerosos elementos de prueba que han sido producidos en este juicio; en ese sentido tenemos diversos documentos empezando de la nota policial del Departamento Antinarcóticos que ha solicitado la orden de allanamiento al Ministerio Público a los efectos de verificar el complejo perteneciente al señor Mario Villalba. También se ha introducido en este juicio el acta de procedimiento fiscal-policial obrante a fs. 7/9 de la carpeta fiscal y en dicha acta se detallan numerosos elementos que han sido encontrados en ese procedimiento, tal es así que en ese procedimiento se detalla que se ha encontrado dos lanchas aparentemente con doble fondo que sería la utilizada para el transporte vía fluvial de sustancias prohibidas. Por otro lado, se ha encontrado residuos que en ese momento dio positivo a cocaína en baldes, en moldes y otros utensilios utilizado aparentemente para la misturación y para aumentar el volumen de las sustancias prohibidas. Del mismo modo en ese procedimiento, en esa acta obra



G. LOURDESE SOSAC
Actuaria Judicial
VI C. ALTO PARANA

Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

Abog. Alba A. Mesa
Juez Penal

37
Abog. ...
Juez Penal...
Primer Turno

la incautación de varios artículos como ser radio base, walki toki, numerosos elementos que son utilizados en esa zona para la comunicación de las personas que se dedican a este hecho. También se ha incautado en ese procedimiento numerosos documentos pertenecientes al señor Mario Villalba y esos documentos son numerosos y en los cuales el mismo ha otorgado numerosas autorizaciones de conducir de diferentes vehículos a distintas personas para conducir dichos vehículos; también se ha encontrado cilindros que son restos de cinta de embalaje que generalmente se utiliza para envolver las sustancias prohibidas por ley, quiere decir que esos cilindros que han sido utilizados ya anteriormente para embalar las sustancias prohibidas. También se ha encontrado contrato de compra venta de inmueble otorgado por el señor Mario Villalba a favor de su suegra la señora Teresa Terrazas Céspedes ante el Escribano Juan Ledesma, también se ha encontrado una autorización para conducir una camioneta de la marca Toyota tipo Hillux, a favor de Carlos Omar Ortellado y así sucesivamente fueron encontrados numerosos documentos y autorizaciones en los cuales el mismo ha otorgado autorizaciones suficientes para conducir los vehículos inclusive a nivel internacional, dentro del Mercosur. Después se ha encontrado e incautado de ese inmueble póliza de seguro a nombre del señor Mario Villalba, también recibos de dinero por sumas multimillonarias como así también permiso internacional para conducir con fotografías autorizados por el Touring y Automóvil Club Paraguayo a nombre del señor Mario Villalba. Por otro lado, se ha realizado numerosas diligencias a los efectos de certificar los hechos atribuidos al señor Mario Villalba y en ese sentido se ha circularizado al Banco Central del Paraguay y a todas las entidades financieras en donde se ha obtenido un importante documento que dan cuenta que el señor Mario Villalba manejaba una importante suma de dinero. Otros documentos que se ha recepcionado es el informe de la Secretaria de Hacienda en donde se señala que el señor Mario Villalba no consta como contribuyente, como así también existe un informe del Instituto de Previsión Social IPS donde el mismo no figura ni como empleado ni como empleador. Por otro lado, tenemos y bajo la figura del Anticipo Jurisdiccional de Prueba que se ha realizado de acuerdo a los informes de las entidades financieras, la cual ha sido realizada por la licenciada Sheila Giménez donde la misma depuso ante este Tribunal y ha mencionado y ha realizado una explicación acerca del trabajo que la misma ha realizado en el marco de esta causa, tal es así que lo cierto y lo concreto ella mencionó al Tribunal en varias



[Signature]
G. LUCAS E. SOSAC
Actuaria Judicial
ALTO PARANÁ

[Signature]
Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

[Signature]
Abog. Alba A. Mesa
Juez Penal

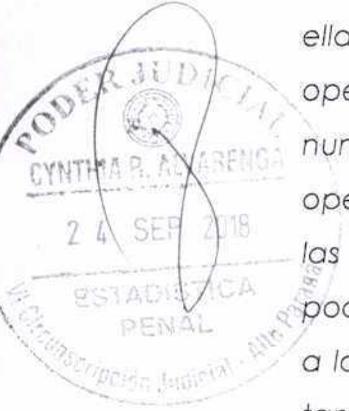
[Signature]
Abog. N. ...
Juez Penal
Primer Turno
encia



PODER JUDICIAL
VI CIRCUNSCRIPCIÓN - ALTO

CAUSA Nº 2234/2014 "MINISTERIO PUBLICO
C/MARIO VILLALBA S/ SUPUESTO HECHO
PUNIBLE C/ LA LEY 1340 Y SUS
MODIFICACIONES".

ocasiones que no se pudo observar ningún ingreso o fuente de ingreso lícito, pero ella dijo al Tribunal que igualmente el señor Mario Villalba ha realizado operaciones financieras, ella manifestó que no había visto ingreso pero si numerosos vehículos e inmuebles y ha realizado el señor Mario Villalba grandes operaciones financieras y ella también ha explicado en qué consiste por ejemplo las operaciones financieras de compra, arbitraje y remesas. Por otro lado podemos mencionar los documentos que han sido leída por la Actuaría referente a los informes tanto de la municipalidad de la ciudad de Hernandarias como así también del servicio de catastro como así también informe de automotores y del registro general de la propiedad, esto es referente al inmueble individualizado como Finca 28.737 del distrito de Hernandarias con padrón Nº 31.445, en ese informe de la municipalidad específicamente consta como la propietaria la señora Perla Celestina Rolón y existe además un informe remitida Dirección general de Catastro del Ministerio de Hacienda obrante a fs. 114/118 de la carpeta fiscal que fuera leída en una pate por parte de la Actuaría de éste Tribunal, en ese informe se señala como propietario al señor Mario Villalba del inmueble con Cta. Ctral. Nº 26-12-54-07, Finca Nº 28.737 del Distrito de Hernandarias. También obra una venta a favor de la señora Perla Celestina Rolón en fecha 07 de agosto de 2.014 y aquí radica la importancia de esta venta que significa que ha sido simulada, porque ha sido simulada? porque al momento del procedimiento llevado en febrero del año 2.014, en ese entonces según este documento ya se había vendido a la señora Perla Celestina Rolón pero si seguía utilizando el señor Mario Villalba ese complejo lo cual indica que él seguía comportándose como dueño de ese establecimiento, de ese complejo ubicada a orillas del lago Acaray, esto implica el ocultamiento de ese bien que el mismo ha adquirido, incluso ha prestado declaración indagatoria y ha señalado al tribunal de que ha adquirido ese inmueble incluso ha dicho la manera de pago, incluso el monto que llegó a pagar por ese inmueble que tiene un alto valor económico considerando la ubicación estratégica y los compartimientos que tiene esa granja. Tenemos el informe pericial contable realizada por la licenciada Sheila Giménez en ese punto también ya he mencionado incluso que el señor Mario Villalba no se halla inscripto como empleador ni trabajador en IPS, ni tampoco en la dirección de Hacienda y la licenciada ha explicado en cuanto a



G. LOPEZ E. SOSAC
Actuaría Judicial
VI C. ALTO PARANÁ

Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

Abog. Alba S. Mesa
Juez Penal

Abog. M...
Juez Penal
Primer Turno
7.H. enca

los movimientos financieros que ha obtenido el señor Mario Villalba a partir del año 2008 hasta el año 2014 y ha llegado a la conclusión de que no ha obtenido ningún documento que respalde el ingreso lícito conocido por parte del señor Mario Villalba para movimentar esa cantidad de dinero. Ahora bien, en cuanto a los testigos que han depuesto ante este tribunal, ellos han mencionado la manera de que se ha ingresado en el establecimiento, en ese sentido ha declarado el señor Luis Asunción Bordón, Comisario Principal quien estuvo al frente de ese procedimiento, también el mismo ha señalado que quien manejaba la información era el Sub Comisario Ricardo Javier Jara quien ha depuesto ante este Tribunal y ha mencionado que él se encontraba en la zona de Salto del Guaira, lugar donde obtuvo la información de que en el lugar allanado se estaría ocultando sustancias prohibidas y en ese sentido él ha dado conocimiento a sus pares de Ciudad del Este y se ha realizado el allanamiento; él ha mencionado entre algunas declaraciones, esto es entre el señor Ricardo Javier Jara y el encargado de corroborar todos los trabajos era el señor Mario Villalba que recibe al carga y procesar, esos elementos hemos encontrado dijo él, con vestigios en los baldes, en las ollas, también mencionó que dio positivo a supuesta cocaína los residuos que se han encontrado en esos recipientes. También ha mencionado que durante el procedimiento que el señor Mario se ha presentado en el lugar como propietario del lugar. Ahora bien, en cuanto a un dato muy importante que se ha introducido en el juicio es la desgrabación del teléfono celular incautado por el señor Mario Villalba y en ese sentido hemos escuchado la manera en que él se organizaba para perpetrar los delitos previstos en la ley 1.340, él ha hablado con su cuñado a quien llamaba Wil y mas con otras personas que efectivamente y sin mayor esfuerzo ustedes podrán notar que la cabeza principal de esta temática era el narcotráfico proveniente de Bolivia como así también del Perú; en uno de esos audios hemos escuchado como por ejemplo decía el señor Mario; si ustedes envían bajo alas acá se te va a comprar todo, yo te mando la avioneta y se va a vender todo bajo ala, dice una parte del extenso audio que hemos escuchado y efectivamente el señor Mario Villalba no estaba hablando de actividad lícita, no estaba hablando del comercio que el menciono a que supuestamente se dedicaba al comercio como así también a la ganadería, él estaba hablando de drogas que importaban de Bolivia como así también se ha oído durante este juicio los audios que venían gente del Perú, como así también de Bolivia, se ha mencionado a numerosas personas en ese



G. LOURDES ROSAC
Actuaria Judicial
C. LAZARO PARANA

Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

Abog. Silvia R. Mesa
Juez Penal

Abog. María Inés...
Juez Penal
Primer Turno



PODER JUDICIAL
VI CIRCUNSCRIPCIÓN - ALTO

CAUSA Nº 2234/2014 "MINISTERIO PUBLICO
C/MARIO VILLALBA S/ SUPUESTO HECHO
PUNIBLE C/ LA LEY 1340 Y SUS
MODIFICACIONES".-----

audio y los cuales indican de que realmente los mismos estaban hablando de drogas internacional y tambien en esos audios tambien se le menciona al señor Magdalena Silva que era uno de los integrantes de este grupo como así tambien el cuñado del señor Mario Villalba a quien él lo llamaba Wil y existe otra persona Francisco que hemos oído en esos audios cuando ellos estaban organizando, pidiendo plata, diciendo que tenían cien mil dólares, que sobraba ciento cincuenta mil dólares y cosas así, el manejaba una buena cantidad de dinero que efectivamente no se trataba de mercaderías lícitas porque estaban organizando a los efectos de introducir hasta Ciudad del Este y de aquí volver nuevamente a enviar al vecino país, esos sin mayores esfuerzos los miembros del Tribunal podrán afirmar efectivamente que esos audios son reveladores para determinar al Tribunal de que realmente existía una organización que se dedicaba al narcotráfico a nivel internacional. Para esta representación pública podemos concluir sin equívoco alguno de que realmente se ha probado en este juicio oral y público tanto la organización constituida con el objeto de perpetrar delitos previsto en la ley 1.340, en el art. 42, como así también la asociación criminal y al respecto de asociación criminal cabe resaltar que no necesariamente se debe comprobar con sentencia judicial firme los delitos perpetrados sino bastará que las pruebas revelen el concierto o la agrupación de dos o más personas de algún modo que se organice para realizar los hechos punibles aquí mencionados, es decir, el narcotráfico y el lavado de dinero. Por lo que esta parte considera que se reúnen nítidamente los presupuestos del referido tipo penal que es la asociación criminal ya que el art. 239 menciona: el que creada una organización estructurada jerárquicamente, y después dice: u organizada de algún modo y aquí está lo que implica que esta estructura si se habla de algún modo y el señor Mario Villalba era participe activo de esa organización que fue descubierta a través de la desgrabación de su teléfono celular autorizado por el Juez Penal de Garantías, entonces, para esta parte los hechos atribuidos al señor Mario Villalba han sido probados fehacientemente e indubitadamente en base a todos los elementos que hemos producidos en este juicio, existen numerosos documentos como así también los informes, el audios que revelan realmente la actividad principal del señor Mario Villalba era el narcotráfico a nivel internacional. Los hechos relatados se hallan tipificados en



Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

Abog. Alba S. Mesa
Juez Penal

M. LOURDES SOSAC
Abogada JUDICIAL
VI C. ALTO PARANA

41
Abog. M. S. H.
Juez Penal
Primer Turno

una norma de orden penal especial, el art. 42 de la ley especial de drogas como así también en los arts. 196, y 239 ambos del C.P., entonces, la conducta desplegada por el señor Mario Villalba entre los años 2008 hasta el momento del procedimiento se adecua dentro de esos tipos penales, por lo que podemos concluir que la conducta desplegada por el señor Mario Villalba son típicas. En relación a la antijuricidad el acusado obró sin ninguna causa de justificación prevista en la normativa legal ni otra autorización legal, a pesar de que ha intentado en la declaración indagatoria de justificar algunas evidencias encontradas en su establecimiento pero para esta representación pública los hechos atribuidos al mismo han sido probados fehacientemente y no existe ninguna causa de justificación prevista por lo que su conducta es antijurídica. Ahora bien, en cuanto a la reprochabilidad en este punto debemos señalar de que no existe ningún elemento que pudiera significar que al momento de la aprehensión y del procedimiento, el señor Mario Villalba se encontraba con algún tipo de trastorno mental o desarrollo psíquico incompleto que lo torne incapaz de conocer la antijuricidad de su conducta y comportarse conforme a ese conocimiento, esta posición incluso se refuerza con elementos que hemos escuchado que manejaba una organización criminal y sabía perfectamente de que lo que estaba realizando era antijurídica y conocía perfectamente que estaba prohibido lo que estaba realizando, es por eso que esa situación se desprende de los audios ya que trataba de hablar de repente en código con las personas con quien el mismo mantenía la comunicación en forma constante y además eso se puede contrastar claramente con su declaración indagatoria que es un señor bastante coherente, una persona inteligente por las manifestaciones efectuadas ante este Tribunal, por lo que esta parte concluye que igualmente la conducta del señor Mario Villalba es reprochable. Ahora bien y como consecuencia de ello trae aparejada la punibilidad de su conducta, pero en cuanto a la calificación aplicable en base a lo afirmado esta representación fiscal solicita al Tribunal calificar la conducta del acusado dentro de las previsiones del art. 42 de la ley 10340, como así también art. 239 y 196, ambos del C.P., en concordancia con el art. 29 inc. 1ro. del C.P.. En cuanto al juicio de las penas, en ese sentido indefectiblemente debemos remitirnos al art. 65, también en ese artículo está previsto que la pena que pueda recaer estaba basada en la reprochabilidad, pero de conformidad a lo expuesto y a lo solicitado en cuanto a la calificación jurídica de la conducta desplegada por el señor Mario Villalba esta



Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

Abog. Alba A. Mesa
Juez Penal

G. LOURDESE BOSAC
Actuaria Judicial
MADIANA

Z.H.
encia
Tumo



PODER JUDICIAL
VI CIRCUNSCRIPCIÓN - ALTO

CAUSA Nº 2234/2014 "MINISTERIO PUBLICO
C/MARIO VILLALBA S/ SUPUESTO HECHO
PUNIBLE C/ LA LEY 1340 Y SUS
MODIFICACIONES".-----

parte solicita al Tribunal la aplicación del art. 70 del Código Penal que es el concurso, cuando el mismo hecho punible transgreda varias disposiciones penales o las mismas disposiciones varias veces, o varios hechos punibles atribuidos a un sujeto, entonces es aplicable este artículo en este caso concreto y en base a eso se debe realizar un nuevo marco penal en base a las disposiciones contenidas en esos artículos. En cuanto al inc. 2do. del art. 65, en cuanto a la medición de la pena y ahí se establece una serie de elementos o pautas que debemos tener en cuenta a los efectos de la aplicación de una pena en concreto o a los efectos de solicitar la pena que pueda ser recaída en este juicio. En ese sentido, en cuanto al num. 1 y al inc. 2do. establecen los móviles y fines del autor; y el caso juzgado son simples, son económicos, por lo que podemos sin mayor equívoco concluir de que el móvil del señor Mario Villalba para dedicarse a esta actividad es económica. Su actitud frente al derecho: ha demostrado total desprecio a las normas jurídicas que postulan al efecto. El grado de ilícito: nada más y nada menos, al escuchar el audio, hemos oído que se trataba de una organización importante que se dedicaba a gran escala a la importación y exportación de las sustancias prohibidas y sabemos lo que implica, lo que puede dañar a la sociedad en caso de que esas sustancias sean consumidas directamente atentan contra la salud de la población y en especial de los jóvenes que generalmente descompone la familia por la injerencia o por la sumisión de las sustancias prohibidas que afecta directamente el sistema nervioso central donde fija la conducta de las personas, entonces este punto también podemos señalar en contra pues deriva en el daño que puede ocasionar la conducta del señor Mario Villalba. Por otro lado, en cuanto a algunos elementos podemos utilizar a favor del señor Mario Villalba como por ejemplo su conducta posterior a la realización del hecho, él siempre ha vendido a los llamados tanto del Ministerio Público como del Tribunal o del Juzgado considerando esa circunstancia podemos considerar a favor del mismo, teniendo en cuenta que siempre ha venido a los llamados, pues incluso el cuenta con prisión domiciliaria y si de repente puede escaparse pues sencillamente puede hacerlo, pero sin embargo ha enfrentado este juicio oral y público y esa parte podemos utilizar a favor del mismo, que es la conducta posterior al hecho. También la vida anterior del autor, para esta parte no consta que el mismo tenga algún tipo de



G. COORDENADOR SCSA C
Actuaria Judicial
VI C/ ALTO PARANÁ

Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

Abog. Silvia St. Mesa
Juez Penal

43
Juez Penal
Primer Turno

antecedentes penales o policiales relacionados al hecho. Teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el art. 20 de la Constitución Nacional que es la finalidad de la pena y en ese punto esta parte solicita al Tribunal, en primer lugar dar por comprobada la existencia de los hechos atribuidos al señor Mario Villalba y la aplicación de una pena conforme a los marcos penales previstas en los artículos mencionados y en las disposiciones contenidas en el art. 70 del Código Penal, **la aplicación de la pena de diez años para el mismo**, como así también el comiso de las embarcaciones de conformidad al art. 86 del Código Penal, en concordancia con el art. 47 de la ley de drogas. Y por último la remisión de las armas a la Dimabel en caso de que el Tribunal considere aplicable dicha remisión..."-----

El Defensor Técnico, Abogado SILVIO SAUL GONZÁLEZ ROJAS, refirió en sus alegatos finales lo siguiente término: "...El Ministerio Público sostiene que se ha probado la existencia y la autoría de mi defendido en la comisión de los hechos punibles previstos en los arts. 42 de la ley 1.340, el 196 y 239 del Código Penal y efectúa una especie de valoración de las pruebas producidas en este juicio oral y público, sin embargo, a criterio de esta defensa, ninguno de tales extremos se han podido probar conforme a la producción de las pruebas, esto es así teniendo en cuenta de que en este juicio oral y público vinieron a declarar los testigos que han participado del procedimiento, estos testigos desde un principio todos ellos expresaron que el objetivo de ellos era la información que manejaban era que ahí existía drogas, ingresaron, verificaron, sacaron muestras y resulta que la prueba laboratorial revela que los restos de la sustancia que ellos incautaron no es droga, no corresponde a una sustancia estupefaciente. A raíz de esto nuestro defendido ha sido desvinculado, ha sido sobreseído de la investigación que se le estaba haciendo del proceso y sin embargo, más adelante vuelve a ser imputado por la misma plataforma fáctica, ustedes al momento de analizar, de deliberar se van a dar la cuenta de que ni la coma se ha cambiado, la misma plataforma fáctica, a excepción de los audios que se describe en la nueva imputación. Para esta defensa técnica volver a procesarle a mi defendido por una supuesta conducta indebida que transgreda disposiciones legales se tiene que basar en hechos posteriores de manera que si vamos ser consecuentes y congruentes deberíamos de sacar de la acusación fiscal el hecho anterior sobre lo que ya fue juzgado, deberíamos de desglosar esa parte y únicamente procesarle por hechos que no han sido establecidos o fijados en el anterior proceso, esto es importante,



S. LÓPEZ E. SOSA C.
ALDIPARENA

Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

Abog. Silvia M. Herrera
Juez Penal

Z.H.
encia
Tumo



PODER JUDICIAL
VI CIRCUNSCRIPCIÓN - ALTO

CAUSA Nº 2234/2014 "MINISTERIO PUBLICO
C/MARIO VILLALBA S/ SUPUESTO HECHO
PUNIBLE C/ LA LEY 1340 Y SUS
MODIFICACIONES".

porque la pericia informativa, por llamarlo así que se ha hecho para extraer los datos del teléfono, efectivamente se ha hecho en el proceso anterior y antes de la nueva imputación y en calidad de Anticipo Jurisdiccional de Pruebas, esta defensa técnica ya en el proceso durante la tramitación del presente juicio oral y público se ha dado cuenta de esa situación, esto es importante porque un Anticipo Jurisdiccional de Pruebas se debe llevar a cabo dentro del proceso, una vez abierto, una vez que el proceso se haga público para las partes en donde exista derecho a la defensa, se le notifique a su abogado, al encausado mismo, a la Fiscalía y controlado por el juez, tal diligencia nunca se hizo en el proceso que ahora estamos juzgando, por tanto, para ésta defensa técnica, esa prueba no se puede valorar porque ha violado, se ha introducido por la ventana, no se puede valorar de ninguna manera en este juicio oral y público una prueba que ha sido practicado en otra causa y en donde el mismo hoy goza de un sobreseimiento definitivo, en todo caso esa prueba puede usarse en la otra causa, pudo haberse usado, sin embargo no ha ocurrido aquello y al introducirse de una manera ilegal, totalmente ilegítimo porque así lo determinan las normas procesales, no pueden ser valorados porque acarearía también la nulidad de todo el proceso. En ese sentido, si excluimos aquella prueba que nos restaría? las declaraciones testificales, las documentos los cuales no revelan absolutamente nada con relación a los tipos penales que se le atribuye; nosotros encontramos que el Ministerio Público basa su acusación específicamente en el audio, sin embargo en el audio no se revela que en primer lugar la voz sea de nuestro defendido, no se ha probado aquello ¿cómo se puede tener certeza de que él estuvo hablando? simplemente de que el teléfono estaba en su posesión en aquel momento?, esta es una cuestión que se tenía que corroborar para tener absoluta certeza de quien estaba hablando, aquello no ocurrió, entonces ¿cómo se le puede atribuir de que esa voz era de él? no se ha hecho una pericia sobre la voz. Otro punto interesante es que en esa conversación nunca se concretó un negocio ya sea lícito o ilícito, de ninguna laya, hablan de mercaderías, que el costo pero nadie dijo: me llegó la mercadería, te envié el dinero, no hubo una realización del hecho específicamente tal vez podríamos hablar de una tentativa, probablemente inacabada porque se ha desgrabado absolutamente todo lo que estaba ahí y ni siquiera en un solo audio o en un solo mensaje se ha



Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

Abog. Alba S. Mesa
Juez Penal

G. LEORDES E. ROSAS
Actuaria Judicial
VI C. ALTO PARANÁ

Abog. M.L. ...
Juez Penal
Primer Turno
Z.H. ...
encia

encontrado que la mercadería, no sabemos tampoco de que se trataba, llegó bien, de que se pagó por aquello, o sea, estamos ante puras especulaciones y las especulaciones sabemos que no tienen un fundamento probatorias, son suposiciones, meras conjeturas, que son absolutamente insuficientes como para fundar una condena, entonces, para esta defensa técnica primero por el origen ilegítimo de ese audio de la desgrabación que fue en otro proceso y que se pretende utilizar en este proceso, desde ahí ya no se puede valorar, espero si se llegase a volar ¿a que llegaríamos? el representante del Ministerio Público dice: drogas concretamente pero ahí decía en otro audio de que aquel otro elementos para corroborar que efectivamente ocurrió; si se habla de monto de dinero, que se tenía que enviar el dinero de alguna manera a otro país, suponemos nosotros que una de las formas más comunes es mediante el envío de remesas y el señor Agente Fiscal ha hecho ese trabajo de investigación, todos los trabajos necesarios y se ha remitido el resultado de aquello, ha sido sometido a una pericia contable, esos datos que le ha proveído las entidades financieras pero en ningún momento encontramos que el monto de que lo que supuestamente hablan dos personas que no sabemos quienes corresponda a lo que efectivamente se envió, ningún monto fue enviado a Bolivia ni a Perú, únicamente los pocos envíos que se han hecho lo ha enviado por marido anterior a su ex esposa para la manutención de sus hijos que como mínimo un padre debe hacerlo, hijos menores. La licenciada explicó también, Sheila que nuestro defendido nunca ha sobre pasado la suma de diez mil dólares, ni siquiera la mitad, ni siquiera cinco mil; eran dos o tres millones de guaraníes que realmente corresponden a una prestación de alimento, pero en absoluto ha llamado la atención de la Seprelad, tanto así que las entidades financieras no han enviado ningún reporte sobre alguna posible sospecha de que el señor Mario Villalba estaría realizando envíos sospechosos, esto es interesante porque son ellos los que realmente deben hacer los reportes y las denuncias ante las situaciones en los casos en que ellos descubren de que se pueda realizar aquello. Y el art. 18 de la ley de Lavado de dinero a cargo de Seprelad dice: tipos de clientes; inc. 3: cliente ocasional son aquellos que no superan en el año cien mil dólares; nuestro defendido nunca envió cien mil dólares, nunca ni siquiera en los cinco años se envió diez mil dólares, tampoco ha superado los diez mil dólares como dije ya anteriormente, por lo que al ser cliente ocasional, el mismo no está sujeto a las precauciones que debe tener la Seprelad, entendemos nosotras que para las



L. LOURDES E. SUSAC
ABOGADA GENERAL
DARONA

Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

Abog. Silvia A. Mesa
Juez Penal

18
Pene 18
Primer Turno
Z.H.
acia



PODER JUDICIAL
VI CIRCUNSCRIPCIÓN - ALTO

CAUSA Nº 2234/2014 "MINISTERIO PUBLICO
C/MARIO VILLALBA S/ SUPUESTO HECHO
PUNIBLE C/ LA LEY 1340 Y SUS
MODIFICACIONES".

instituciones encargadas el no ofrece ninguna sospecha de que estaría haciendo cosas indebidas y en tal sentido ¿cómo podríamos estar hablando de asociación criminal, lavado de dinero? cuando que una prueba analizando en forma armoniosa no podríamos llegar a una misma conclusión, tampoco en el audio, es importante señalar eso también, se ha establecido de la fecha de la conversación, no sabemos de qué fecha es ni de donde, a donde, ni de la cantidad, ni de qué tipo de sustancias, mercaderías o transacciones se trataba, eso podría servir para iniciar una investigación pero no para concluir, acusar y condenar a una persona naturalmente. Los testigos que declararon al ser preguntados si es que se había encontrado realmente algún tipo o una especie de laboratorio, dijeron que no y muchos dijeron que la mayoría de ellos ya hacía años que trabajaron en el tema de narcotráfico que por la experiencia por lo menos eran personas ya versadas, y ellos afirmaron: buscábamos drogas y no encontramos droga. La señora Sheila Giménez al preguntado nuestro cliente al no tener IVA, o IPS estaba vedado de hacer envíos, dijo que no y que eso no implicaba lavado de dinero, el hecho de no conocer de donde provenía el origen del dinero, ocurre que nuestro defendido no es un funcionario público, ni tiene salario en el momento que fue aprehendido o durante los últimos cinco años. Por tanto, no es un muy fácil demostrar la actividad laboral o comercial de la persona, pero ello no implica que él sea por ello un criminal, un lavador de dinero, una persona que se dedica al narcotráfico, eso es una suposición, una interpretación que no se puede utilizar en forma negativa sino estaríamos nosotros condenándole probablemente a la mitad mas uno del país, probablemente a mí me estarían condenando porque mis movimientos? no tengo yo la necesidad de estar registrando cada movimiento y cuando me voy al supermercado, pago el IVA y se queda mi IVA, de la misma forma el compra un vehículo, paga lo que corresponde, si él tuviera la necesidad de simular o de disimular lo que estaba haciendo el no estaría poniendo a su nombre. Es decir, realmente la conducta de nuestro defendido nosotros creemos de que no es diferente a lo que es de una persona normal; el representante del Ministerio Público dice que se ha encontrado radio wolkis, radio base pero no explica de que manera eso serviría para los fines ilícitos ¿para que servía? una radio que tiene diez kms. de alcance, y si realmente se utiliza para cuestiones de carreras que el mismo ha expresado que



Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

Abog. Alba A. Mesa
Juez Penal

G. LÓURDES E. SOSAC
Actuaria Judicial
VI C. ALTO PARANÁ

47
Primera Turno
Alto Paraná
Juez Penal
7 H. 12 min. 12 seg. 47

su hobby es la carrera de motocicleta. Tampoco la lancha si bien solicita el decomiso, la lancha no era de él y probablemente se va a hacer una gran injusticia si se decomisa una lancha que no era de él, de hecho eso el Código Penal establece claramente que si se va a proceder a decomisar un bien que por lo menos en parte corresponde a otra persona se le debe indemnizar, como podríamos hacer eso si las personas dueño ya lo retiraron?, realmente no le perjudica eso a nuestro defendido pero si buscamos la justicia tendríamos que considerar aquello. Ahora bien, si todos estos elementos de prueba realmente no prueba que nuestro defendido se haya dedicado, se haya organizado para realizar hechos punibles tipificados en la ley 1.340 ni que se haya asociado criminalmente porque no sabemos quién es su socio del bandidaje, ¿quién es su socio criminal?, no sabemos, primero se quiso decir que era su propia esposa, su esposa fue absuelta, porque se demostró que las propias remesas que recibía era del padre de sus hijos, y que era una suma insignificante realmente, entonces como nosotros podríamos incriminar por un supuesto hecho que está previsto en el art. 42 de la ley 1.340 siendo que no se encontró la droga, siendo que no se pudo incorporar de ningún modo de que nuestro defendido se dedique a esa actividad, sin saber quiénes son sus posibles socios y que rango, jerarquía o trabajo el realizaba para esa organización, el mismo tenía una propiedad que explicó cómo consiguió, estaba debiendo, perdió, perdió todo en la vida, yo lo miro y le digo: te vez viejo, realmente está desanimado, está desmotivado probablemente, perdió todo en la vida, yo no sé las circunstancias contra quien falló o que se yo pero no veo que el mismo haya tenido en el momento en que sea detenido una gran cantidad de dinero como ocurre por ejemplo ahora con el caso de Cucho, y sin embargo se le tiene en un proceso y otro nuevo proceso, se le ha ligado pareciera ser que se le quiere exterminar, esclavizado está, cansado está, mantenido ahora, si le deja su señora que va a hacer, su señora le mantiene hace no sé cuantos años y el Ministerio Público refiere y este defensa agradece por el hecho de reconocer al menos que nuestro defendido siempre compareció a las audiencias, no tiene donde ir, ¿cómo podría escaparse?, como va a hacer una nueva vida sin nada? pero sin embargo el art. 70 que habla de concurso de delitos, a criterio de esta defensa no es posible, primero porque si analizamos realmente los tipos penales de lo que está previsto en el art. 42 de la ley 1.340 y la asociación criminal, encontramos que la asociación criminal le contiene al art. 42, al decir: una asociación estructurada jerárquicamente dirigida



Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

Abog. Alba E. Mesa
Juez Penal

LOUNDES SUSA
Aguada Judicial
SANTO DOMINGO

7. II.
encia
er Turno



PODER JUDICIAL
VI CIRCUNSCRIPCIÓN - ALTO

CAUSA Nº 2234/2014 "MINISTERIO PUBLICO
C/MARIO VILLALBA S/ SUPUESTO HECHO
PUNIBLE C/ LA LEY 1340 Y SUS
MODIFICACIONES".-----

a la comisión de hechos punibles, y hechos punibles también son lo que está previsto en la ley especial de narcotráfico, y el art. 42 habla de pertenecer a una asociación con el propósito de cometer delitos castigados por la ley 1.340, es decir que, esto es la especie y esto es el género, este le contiene al artículo 42, por tanto no es posible sostener que existe un concurso de delitos como para agravar la situación de nuestro defendido, del mismo modo en cuanto al lavado de dinero, a entender de esta defensa es absolutamente imposible de decir que se ha demostrado el lavado, puesto que no tenemos ninguna prueba que lo sostenga, conste que el lavado de dinero explica cuales son los artículos con los cuales se tiene que generar el dinero y luego tratar de ocultar o disimular su origen, y refiere la estafa y entre ellos también la ley 1.340, pero no tenemos nosotros droga, el fue desvinculado, sobreseído por posesión de drogas, y mal podríamos nosotros aplicarle un castigo siendo que los presupuestos jurídicos no se dan, si él fuera condenado por la ley 1.340, tenencia seria otra historia, pero en este caso al ser sobreseído, la justicia ya dice que él no cometió tal cosa. Y si bien es cierto, el señor Agente fiscal aclara de que si las pruebas revelan de que ocurrió aquello por más de que no haya una sentencia firme podríamos nosotros hasta decir, y bueno aquí ocurrió pero en el caso nuestro se hizo la investigación y se probó que no ocurrió eso, es diferente, no existe duda, no existe la presunción en contra porque aquello se aclaró y el Tribunal tiene en sus manos el expediente del primer proceso. Por tanto, a criterio de esta defensa técnica lo que corresponde es absolverle de culpa y pena a nuestro defendido y darle la oportunidad de que rehaga su vida, de que se vaya a trabajar para mantenerle a sus hijos menores y que se forje la vida....".-----



ANALISIS DE LOS HECHOS PROBADOS:

Que, este Tribunal pasa a examinar los extremos fácticos sostenidos por el Ministerio Público, y verificar en consecuencia el respaldo probatorio de manera a establecer la existencia de los Hechos Punibles c/La Seguridad de la Convivencia de las Personas (Asociación Criminal); hecho punible c/La Ley 1340/88 y sus modificaciones (Formación de Organizaciones Constituidas para

G. LOURDES E. SOSA C
Actuaria Judicial
VI C. J. ALTO PARANÁ

Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

Abog. Alba A. Meza
Juez Penal

Abog. María... 49
Juez Penal... la
Primer Turno
7.H.
encia



PODER JUDICIAL
VI CIRCUNSCRIPCIÓN - ALTO

CAUSA Nº 2234/2014 "MINISTERIO PUBLICO
C/MARIO VILLALBA S/ SUPUESTO HECHO
PUNIBLE C/ LA LEY 1340 Y SUS
MODIFICACIONES".-----

de color negro que contenía en su interior: tres billetes de 50 reales; treinta y un billetes de 20 reales; cincuenta y seis billetes de 10 reales, veintiocho billetes de 5 reales, trece billetes de cien mil Guaraníes; un billete de diez mil guaraníes; un billete de veinte mil guaraníes y un billete de cincuenta mil guaraníes., así como documentos varios entre las cuales se identifican los siguientes: una cedula de identidad a nombre de Priscila Bianca Morales Monges y un aparato celular de la marca Samsung, modelo GT 19500, el cual contaba con un chip de la Empresa Personal con N° 0972-209435. En el bolsillo frontal derecho del pantalón del señor Mario Villalba fue encontrado cinco pastillas de color salmón claro envueltos en un trozo de papel blanco. De otra dependencia de la vivienda de la casa quinta se incautaron: dos radios base de la marca Icom, cinco radios portátiles (Wolkis), todos de la misma marca y otras cuatro radios portátiles de la marca Motorola. En la habitación principal se encontraron: una escopeta de la marca Magnum d calibre 20 mm. de procedencia turca, otra escopeta de la marca Escort, con serie N° 069539, cargada con tres proyectiles vivos; un rifle calibre 22 mm. de la marca Marlim, con serie N° 04590496, sin cartucho; un rifle, calibre 22 mm. largo, de la marca Ruger, serie N° 350-91845 y un rifle, calibre 22 mm. largo, de la marca Armscor, modelo 1600, procedencia filipina, así también fue incautado en dicho procedimiento 20 balas sin percutir, calibre 20 mm.; 09 proyectiles, calibre 12 mm. y 87 de calibre 22 mm. largo. Debajo de un quincho fue encontrado un horno eléctrico de la marca Midas que cuenta con dos hornallas eléctricas; una palangana de aluminio por el cual se observan pequeños restos de sustancias solidas- amarillentas, adherida en parte externa e interna. En fecha 11 de marzo del 2014, (Nota 40 de fecha 28 de febrero de 2014 y su ampliación de la Nota 40/2014 de fecha 11 de marzo, del Departamento Antinarcoóticos de la Policía Nacional, obrantes a fs. 36 de la carpeta fiscal; que es coincidente con la Nota AD N° 194/14 de fecha 15 de abril del 2014, firmada por el Agente Especial de la SENAD, Silvio Amarilla obrante a fs. 47 de la carpeta fiscal.) el entonces Jefe del Departamento Antinarcoóticos Regional N° 02, Comisario Luis Asunción Bordón mencionó la necesidad de investigar los bienes y el movimiento económico de Mario Villalba y de su esposa María Teresa Céspedes Terrazas, así como del hermano del primero de los citados Romualdo Mussi Villalba. Que, por



Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

Abog. Alba M. Mesa
Juez Penal

LOURDES E. SOSAC
Actuaria Judicial
VI C. ALTO PARANA

51
Abog. Juez Penal
Primer Turno
Z. H. enca

Nota N° 129 de fecha 26 de marzo del 2014 se solicitó al Banco Central del Paraguay a que haga efectivo el pedido de informe sobre movimientos económicos de las referidas personas, a los diferentes bancos, financieras y casas de cambio. Es así que a partir de dichos datos con los respectivos informes se obtuvo los siguientes resultados: En CAMBIOS CHACO S.A.: se observan al menos 107 transacciones u operaciones, en dólares, euros, reales y en guaraníes, por distintos montos, ya sea compra, arbitraje y transferencia desde el año 2.009 hasta enero del 2.014, todo por parte de los sindicados: Mario Villalba, (**hoy acusado**) María Teresa Céspedes Terrazas y Romualdo Mussi Villalba. En TRIPLE C Cambios S.A. : Mario Villalba compró un monto equivalente a US\$ 1.140 (mil ciento cuarenta dólares), unos cuatro millones ochocientos treinta mil guaraníes, mientras Romualdo Mussi Villalba, en marzo del 2014 compró un monto equivalente a 329 dólares, un millón cuatrocientos cincuenta mil guaraníes y 800 reales. En SUDAMERICA - EXPRES S.A., el Sr. Mario Villalba compró US\$ 3.403 (tres mil cuatrocientos tres Dólares), en fecha 26 de julio del 2013 y US\$ 623 (seiscientos veintitrés Dólares), en fecha 02 de agosto del mismo año. En SAFIRA CAMBIOS S.A., el Sr. Mario Villalba, en fecha 14 de Septiembre del 2009, compró US\$ 2.000 dólares, equivalentes a 9.830.000 guaraníes, según cotización de la época; el 27 de noviembre del 2009, realizó un arbitraje con 4.048 reales, equivalentes a 10.527.000 guaraníes según la cotización del momento; el 17 de mayo del 2.010, cambió US\$ 5.750 por 27.255.000 guaraníes, el 06 de julio del 2010 compró US\$ 4.000 por 18.900.000 guaraníes y, el 22 de octubre del 2012 cambió US\$ 9.740 por 43.440.400 guaraníes. En la MONEDA CAMBIOS S.A; el Sr. Mario Villalba, en fecha 12 de mayo del 2009, realizó un arbitraje con 5.325 reales, equivalentes a 12.575.000 guaraníes, mientras que en fecha 27 de julio del 2009, lo hizo con 2.249 reales, equivalentes a 5.657.280 guaraníes. En FOREX PARAGUAY, el Sr. Mario Villalba, en fecha 16 de septiembre del 2009 realizó un cambio de US\$ 7.801, equivalentes a 38.380.920 guaraníes. Por su parte, el Sr. Romualdo Mussi Villalba, en fecha 04 de marzo del 2009 realizó un arbitraje con 24,10 reales, equivalentes a 51.100 guaraníes; el 10 de marzo del 2009, con 4,80 reales, equivalentes a 10.500 guaraníes y el 18 de marzo del 2009 por 2.100 reales, equivalentes a 4.669.000 guaraníes. También, el Sr. Romualdo Mussi en fecha 09 de julio del 2009, realizó un arbitraje con 1.251 reales, equivalentes a 3.006.000 guaraníes, en fecha 21 de julio del 2009 compró 1.300 reales, equivalentes a 3.140.000 guaraníes. Y en fecha 22 de julio del 2009, hizo transacción con 907 dólares, equivalentes a 4.526.000



Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

Abog. Alba A. Mora
Juez Penal

G. LOURDES S. S.A.C.
Actuaria Judicial
ALTO PARANÁ

Z.H.
encia
mer Juro



PODER JUDICIAL
VI CIRCUNSCRIPCIÓN - ALTO

CAUSA Nº 2234/2014 "MINISTERIO PUBLICO
C/MARIO VILLALBA S/ SUPUESTO HECHO
PUNIBLE C/ LA LEY 1340 Y SUS
MODIFICACIONES".-----



guaraníes. En MUNDIAL CAMBIOS S.A, el Sr. Mario Villalba, en fecha 31 de mayo del 2010, compró 1.017 dólares, equivalentes a 4.800.000 guaraníes; el 16 de junio del 2010, 1.000 dólares equivalentes a 4.730.000 guaraníes, y en fecha 04 de agosto del 2013, realizó compra con 1.000 euros que corresponden a 5.658.880 guaraníes. En total las citadas transacciones llegan a 15.188.880.- Por su parte, María Teresa Céspedes, en fecha 07 de marzo del 2014 compró 300 dólares por 1.325.000 gs. y en la misma fecha, un arbitraje con 300 dólares, por 720 reales, equivalentes a 1.3327.500. El BANCO ATLAS informó que la Sra. María Teresa Céspedes Terrazas habilito una cuenta de ahorros a la vista, el día 17 de octubre del 2013, a la fecha inactiva, pero registro un desembolso de 10 millones de Gs., provenientes de un préstamo otorgado por la misma entidad bancaria. En MONEY EXCHANGE S.A El Sr. Mario Villalba, en fecha 15 de octubre del 2008, realizo un arbitraje entre 2.386 reales y 1.115 dólares, equivalentes a 4.850.250 Gs. El día 09 de mayo del 2009 otro arbitraje entre 6.000 reales y 2.805 dólares americanos, equivalentes a 14.137.200 gs. Por su parte el Sr. Romualdo Mussi Villalba, en fecha 15 de abril del 2009 realizó una compra de 800 dólares, equivalentes a 3.976.000 gs. Y en la misma fecha un arbitraje entre 6.000 euros y 7.758, equivalentes a 39.948.000 gs. Que, según informe del Registro de Automotores el Sr. ROMUALDO MUSSI VILLALBA tiene registrado a su nombre los siguientes vehículos: 1) Automóvil, marca Volkswagen, tipo gol CL, año 1994, con placa Nº AEX 532, 2) Camioneta, marca Mitsubishi, L200, año 2001, con chapa AYC 966; 3) Automóvil, marca Chevrolet, Agile LTZ - Flex, año 2012, con placa Nº BJP 192 Y 4) Camioneta, marca Chevrolet, S10 LTZ - Flex -148 - LPD, Chapa Nº BJP 555. **El Sr. Mario Villalba por su parte tiene registrada una camioneta, marca Toyota, tipo Hilux DC 4x4 TDI MEC, año 2010, con placa Nº DAD 236.** Por nota de fecha 29 de enero del 2015, la empresa DE LA SOBERA HERMANOS, del rubro automotor, informo que Romualdo Mussi Villalba compro dos vehículos: uno de la marca Chevrolet, tipo Agile, por valor de 18.900 dólares, según factura de fecha 04 de agosto del 2012 y otro de la marca Chevrolet tipo S10 D/CLTZ, color gris, por valor de 33.900 dólares, según factura de fecha 17 de septiembre del 2012. **La Dirección General de Catastro informa:** que en la base de datos de la institución



Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

Abog. Silvia S. Mesa
Juez Penal

G. LOURDES E. SOSA C
Actuaria Judicial
VI CIRCUNSCRIPCIÓN ALTO PARANÁ

53
Abog. ...
Juez Penal
Primer Turno

figura, a nombre Mario Villalba, un inmueble, con la cuenta corriente N° 26-1254-07, ubicado en el Distrito de Ciudad del Este. Así mismo en el Distrito de Hernandarias, la finca N° 28737 que fue transferido, en fecha 10 de diciembre del 2012, a favor de Perla Celestina Rolón Rojas. La Municipalidad de Hernandarias informa con relación a la finca de Mario Villalba, con una extensión de casi seis hectáreas, que fuera allanada, y que está ubicada en la colonia Félix de Azara – Zona Rural, que se encuentra a nombre de Perla Celestina Rolón anteriormente y actualmente a nombre de una firma comercial según datos del Registro General de la propiedad; datos que coinciden con los proveídos por la Dirección Gral. De Catastro. La Sub Secretaria de Estado de Tributación (SET) por Nota (SET –CGD) N° 1.270 de fecha 02 de mayo del 2014, remitió los documentos de su base de datos, concluyendo que tanto Mario Villalba, como María Teresa Céspedes Terrazas no están registrados como contribuyentes, ni participantes en alguna sociedad Jurídica; mientras que Romualdo Mussi Villalba, se encuentra como vendedor, en rubro de BAZAR Y RAMOS GENERALES en Pedro Juan Caballero, pero sin movimientos económicos, con varias obligaciones pendientes, conforme con los documentos de declaración adjuntos; es decir no se observan ingresos de este último, ni de los demás citados. Que, la Dirección General de Migraciones por Nota N° 551 de fecha 07 de abril del 2014, informó que la Sra. María Teresa Céspedes Terrazas tiene registradas, en el 2011, una salida y dos entradas en el País y utilizo los Transportes TAM 701, GOL 7471 Y AEROSUR 555, en el 2012, una entrada y una salida, siendo sus Transportes: TAM 705 y 701 respectivamente; y en el 2013 dos salidas y una entrada, en STEL TURISMO y TRANS ROSARIO. **El Sr. Mario Villalba, por su parte registra, en el 2008, dos salidas y una entrada mediante los trasportes: RIO PARAGUAY, YASYRETA y TAM 702, en el 2009 registra cuatro entradas y cuatro salidas con los Transportes: YACYRETA, TRASBOLIPAR, BOLIPAR y TRAS ROSARIO en el 201, dos entradas y dos salidas en TRAS SUAREZ, AEROSUR 556, AEROSUR 555 y AEROSUR 556; y en el 2013, dos entradas y dos salidas en TAM 706, TAM 701, TAM 706, y AEROLINEAS1262.** Que, en fecha 05 de junio del 2014, el Juzgado Penal de Garantías de la ciudad de Hernandarias ha ordenado en carácter Anticipo Jurisdiccional de Prueba, la verificación del aparato celular incautado del poder del Sr. Mario Villalba, consistente en el dispositivo móvil de la marca Samsung, modelo GT 19500, de donde se pudo observar varias fotografías de Sr. Mario Villalba tal como se reprodujera en juicio tanto en compañía de sus familiares como con otras personas desconocidas, en diferentes lugares tales



Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

M. ROSALES
Abog. Alba M. Mesa
Juez Penal

G. LOPEZ E. SUSAC
Asesora Judicial

7 H.
anda
mez Junio



como puertos terrestres, aeropuertos, edificios construcciones, restaurantes, casas comerciales y lugares turísticos, entre otros. Del mismo aparato celular se extrajeron audios del Whatsapp, conversaciones entre el señor Mario Villalba y una persona presumiblemente de acento boliviano, identificado como Wil quienes en la conversación se tratan como cuñados...".-----

Habiéndose desarrollado las pruebas admitidas para el Juicio Oral y Público y escuchado las posiciones de las partes en sus alegatos finales, corresponde de forma puntual y específica otorgar a cada una de las pruebas señaladas el valor conforme a la sana crítica, a fin de determinar la tipicidad de la conducta que fuera solicitada conforme a lo establecido en el Art. 239 del Código Penal; Art. 42 de la Ley 1.340/88 y sus modificaciones "Ley Especial de Drogas"; y Art. 196 del Código Penal.-----

PREGUNTA DE SUBSUNCIÓN: ¿Es punible la conducta del acusado MARIO VILLALBA, conforme al art. 239, inc. 1º, num. 1, 2 del Código Penal; Art. 42 de la Ley 1.340/88 y sus modificaciones "Ley Especial de Drogas"; y Art. 196, inc. 1º, num. 3 y 4 del Código Penal, en concordancia con el art. 29 del mismo cuerpo legal?-----

Partir éste análisis enfocando que el tipo penal contra La Seguridad de la Convivencia de las Personas (Asociación Criminal), previsto en el art. 239 del C.P., describe la conducta de la siguiente manera: *Inc. 1º El que: 1. Crea una asociación estructurada jerárquicamente u organizada de algún modo, dirigida a la comisión de hechos punibles; 2. fuera miembro de la misma o participara de ella.* Sobre el punto, tenemos de la reproducción de los audios durante el juicio, en los que se constata innúmeras conversaciones entre el acusado y otras personas extranjeras concretando negocios por montos de dinero importantes, en dólares americanos algunos por valor de 130.000 dólares, se mencionan en algunos pasajes a Will comentando de otras personas que habían llegado desde Perú. En un audio dice el acusado MARIO "El problema que vino dos colitas acá, entregó bajo alas, a dos mil cien sin mandar ni un centavo, si ustedes envían bajo alas, se te va comprar todo, yo te mando la avioneta y se va vender todo bajo



G. LOURDES E. BOSAC
Actuaria Judicial
VI C. ALTO PARANA

Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

Abog. Silvia M. Mesa
Juez Penal

55
Abog. ...
Primer Turno
Z.H.
nota

alas... Wil le responde "cuñado, el único riesgo si yo no pueda mandar sería por lluvia nomas, después yo inmediatamente hago preparar la mercadería y la mercadería la tengo acá. Solamente lluvia sería...///". Mario dice en otro momento: "Mañana temprano, a las 10 de la mañana quedamos conectados para confirmarle bien, y le voy a ver si... te envié ya. Te voy confirmar con brasileros acá si me esperas por lo menos un 12 días te envié ese..." Sigue diciendo el acusado "Yo sé Will que pueden enviar 350 y eso, pero el problema es que no tengo, entiendes, o por lo menos tengo solamente 130 mil y el otro señor están comprando bajo alas acá..." Mario dice "No puede hacer faltar a los brasileros, entiendes, mínimo 6 días ya tengo que enviarles ya otra vez a San Pablo, entiendes," Mario confirma que los 130 mil son en dólares americanos. De éstos audios, se desprende que el acusado organizaba, participaba de forma activa en una denominada sociedad de hecho en la que participaba su cuñado identificado como Will, evidenciándose las transacciones por valores elevados en dinero a cambio de "mercaderías", que normalmente eran transportadas en avionetas con destino al Brasil, lo que se pudo constatar de los datos obtenidos del aparato celular de la marca SAMSUNG, Modelo GT19500, con Imei N° 355799/05/022063/9, con Chip de la empresa Personal, obrante en el expediente judicial a fs. 125, evidencia esta que fuera incautada del poder del acusado al tiempo del allanamiento y del cual se extrajo el contenido almacenado en el pendrive de marca SANDISK, de color rojo y negro, diligencia que fuera realizada bajo anticipo jurisdiccional de prueba por el Juez Penal de Garantías de la ciudad de Hermandarias, realizado en fecha 05 de junio del 2014 por la perito Ing. María Liz Molas, del laboratorio forense del Ministerio Público. Aquí corresponde señalar el insistente cuestionamiento de la defensa respecto a los datos extraídos del citado dispositivo móvil que según sostiene forma parte de la primera imputación por los hechos punibles de tenencia y tráfico internacional de estupefacientes, que concluyó con un sobreseimiento provisional básicamente por el resultado laboratorial de las muestras obtenidas (sustancia impregnada en las cacerolas y recipientes incautados) que arrojaron como resultado negativo a cocaína pese a que los dos análisis primarios de campo practicados en el curso de la investigación dieron como resultado positivo a dicha sustancia, y por esa razón sostiene que dicha prueba (datos del celular) no puede formar parte de ésta nueva causa o imputación, fundado en la prohibición del doble juzgamiento, pero nótese que en el sobreseimiento provisional (sin que hasta la



Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

Abog. Est. Meza
Juez Penal

ES. L. VINDICAR SOSAC
LABORATORIO FORENSE
HERMANDARIAS

Primera Turno
Hermandarias



fecha haya sido ordenada la reapertura de la causa) se ha ofrecido como elemento a incorporar los datos que pudieran ser extraídos del dispositivo móvil, es decir, que éstos datos no fueron analizados para la conclusión de esa primera imputación, siendo utilizado en ésta segunda sin que con ello se afecte de ningún modo principios o garantías del acusado. Volviendo al punto de las mercaderías que eran objeto de negocios del acusado, tenemos aquí la declaración de los agentes especiales de antinarcóticos, Derlis Agüero Zorrilla, Osmar Rodríguez, el Jefe del Operativo Crio. Luis Bordón, Sub. Crio. Ricardo Rojas, quienes brindaron detalles del operativo realizado, y más propiamente de las informaciones de inteligencia que manejaban sobre la cocaína proveniente de boliviana por tierra, y en la casaquinta del acusado se mezclaba o procesaba la droga (pasta base de cocaína) con otros productos químicos para aumentar el volumen y la cantidad, y luego enviar al Brasil. Es decir que el acusado formaba parte de una asociación organizada de algún modo, con el fin de perpetrar hechos punibles castigados por la ley especial de drogas, en consecuencia, se halla probada la existencia de éste hecho punible.-----

Así también, el Art. 42 de la Ley 1.340/88 y sus modificaciones "Ley Especial de Drogas", que castiga el hecho punible de formación de organizaciones constituidas para perpetrar delitos, reza lo siguiente: **los que formen parte de asociaciones u organizaciones constituidas con el objeto de perpetrar cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, serán castigados, por ese solo hecho, con penitenciaría de cinco a quince años. El jefe o promotor de la asociación u organización sufrirá el doble de pena.**" Tal y como se describe en las líneas precedentes vemos que en este caso se configura esta descripción con la conducta del acusado, quien como propietario de la casaquinta donde el trabajo de inteligencia de los Agentes de la Policía Antinarcóticos, indicaban como lugar de procesamiento de sustancias prohibidas, y luego trasportadas al exterior, tal como se ha descrito en la Nota Nº 40/2014 de fecha 24 de febrero del 2014, del Departamento Antinarcóticos de la Policía Nacional, por la cual se informa sobre el procedimiento de fecha 27/02/14, obrante a fs. 14 de la carpeta fiscal; así como la Ampliación de la Nota 40/2014 de fecha 11 de marzo, del



G. LOURDES BOSAC
Actuaria Judicial
VI C. J. ALTO PARANA

Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

Abog. Est. Mercedes
Juez Penal

57
Abog. Mercedes
Juez Penal
Primer Turno

Departamento Antinarcoóticos de la Policía Nacional, obrantes a fs. 36 de la carpeta fiscal; que es coincidente con la Nota AD N° 194/14 de fecha 15 de abril del 2014, firmada por el Agente Especial de la SENAD, Silvio Amarilla obrante a fs. 47 de la carpeta fiscal. Este tipo penal castiga la formación de una asociación con el fin de perpetrar cualquiera de los hechos tipificados en la ley especial, entonces, se pretende ante todo, castigar la mera amenaza de daño a los bienes jurídicos tutelados por el Derecho penal; y se vuelve necesaria esta técnica de tipificación, por la gran importancia que tienen estos bienes, ya que son de tal manera indispensables, que el legislador adelanta los límites de protección penal hasta antes de que ocurra el resultado, logrando con esto la salvaguarda de los mismos. Se busca entonces prohibir la peligrosidad misma de la conducta, sin evaluar la capacidad de lesión o la real puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados, puesto que dicha evaluación ya fue hecha por el legislador, al momento de crear el tipo y siempre con base en el bien jurídico, de lo contrario, dicho adelantamiento de la protección penal resultaría ilegítimo. En este punto es importante señalar que la conducta subsumida al tipo penal que antecede, se halla respaldado por el caudal probatorio citado reglón arriba y que encuentra real conexión con la "Asociación Criminal" tipificada en el Código Penal, siendo el objetivo de éste grupo de personas del cual formaba parte el acusado, el tráfico de estupefacientes (ley 1340/88, en su artículo 42), o sea que está plenamente demostrado que la formación de ésta sociedad era con ésa finalidad, según surge de los innúmeros mensajes y audios reproducidos durante el juicio y mencionados anteriormente, y concatenada con el tipo de lavado, en la que se analizan otras pruebas como por ejemplo el informe contable-financiero, la declaración de la Lic. Sheila Giménez López, que determinó la inconsistencia entre el patrimonio del acusado registrado en las distintas instituciones como Registro del Automotor, Registro de la propiedad, entidades financieras donde realizó varias operaciones de arbitraje, remesas o transferencias, cambio de divisas, y por otro lado, la ausencia total de fuentes de ingresos justificados, o demostrados lícitamente que surge de los informes del I.P.S. y S.E.T.. Los elementos probatorios de relevancia arriados a éste juicio son válidos y conducentes para determinar la existencia igualmente del hecho punible de lavado de dinero, eso se desprende de la declaración de la perito SHEILA GIMÉNEZ LÓPEZ, quien se presentó durante el contradictorio a brindar detalladamente sobre el trabajo realizado, en base a documentos que le fueron



Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

Abog. *[Signature]*
Juez Penal

[Signature]
E. LÓPEZ ESCOBAC

[Signature]
Primer Turno



proveídos a fin de que sea objeto de análisis y de ello arribo a la certeza que el acusado posee bienes a su nombre y, se desconoce el origen de posesión. La pericia no pudo observar de qué manera éstos bienes llegaron a formar parte de su propiedad. Tampoco se pudo observar según documentación obrante en la C.F., la tenencia de un trabajo remunerado u otra actividad que compruebe la existencia de algún ingreso por parte del Sr. MARIO VILLALBA. Cita el Art. 19 de la Ley 3783/09 que modifica varios artículos de la ley 1015/97 que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes, que expresa en su inc. 2º "son consideradas operaciones sospechosas aquellas que, aunque no sean importantes se registren periódicamente y sin fundamento económico legal razonable".-----

En consecuencia, siguiendo la línea de análisis, el hecho punible contra la restitución de bienes (Lavado de Dinero) Art. 196 del C.P., dispone: *Inc. 1º El que ocultara un objeto proveniente de un hecho antijurídico, o respecto de tal objeto disimulara su procedencia, frustrara o peligrara el conocimiento de su procedencia o ubicación, su hallazgo, su comiso, su comiso especial o su secuestro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa... 3. El realizado por un miembro de una Asociación Criminal previsto en el Art. 239; 4. Los señalados en los Art. 37 al 45 de Ley Nº1.340/88 y sus modificaciones, "Que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos a fines y establece medidas de prevención y recuperación de farmacodependientes", Tal y como se describe en esta norma, así como quedó probada la existencia de los hechos punibles previstos tanto en el art. 239 del Código Penal y el art. 42 de la ley 1.340/88 y sus modificaciones, deviene procedente por el solo efecto de la existencia de los hechos señalados más arriba, como HECHOS ANTIJURÍDICOS, sin necesidad de extender el análisis de tales hechos hasta la punibilidad, o sea que basta con demostrar que el hecho sea atentatorio o violatorio a las normas para constituirse como hecho subyacente en el tipo penal de lavado de dinero conforme a la política criminal de nuestro país, así se cuenta con elementos suficientes que conllevan inexorablemente a su probanza, tales como: Circular SB.SG Nº 00566/14 de fecha*



Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

Abog. Alba D. Mesa
Juez Penal

L. LÓPEZ E. SOSA C
Actuaria Judicial
VI C. J. ALTO PARANÁ

Abog. M. L. J. Z. H.
Juez Penal
59
Primer Turno
encia

21 de abril del 2014, firmado por el Superintendente de Bancos Interino, Henan M. Colman Rojas, obrantes a fs. 48 de la carpeta fiscal; la Nota SB. SG. N° 00566/14 de fecha 21 de abril del 2014, firmada por Henan M. Colman Rojas, obrante a fs. 49 de la carpeta Fiscal; Nota DGM N° 511 de fecha 07 de abril del 2014, de la Dirección Gral. De Migraciones con dos fojas adjuntas, obrantes en la carpeta fiscal, a fs. 64 y sgtes.; Acta de Anticipo Jurisdiccional de prueba de fecha 05 de junio del 2014, labrada por el juzgado penal de Hernandarias durante la extracción de datos del aparato celular, obrantes en el expediente judicial y en la carpeta fiscal a fs. 77; Informe de la Dirección Nacional del Registro Automotor de fecha 22 de junio del 2014, obrantes a fs. 81 al 84 de la carpeta fiscal; Informe de la Municipalidad de Hernandarias, recepcionado en fecha 08 de agosto del 2014 y remitido por el Dpto. De Catastro, Miguel Ángel Báez, obrantes a fs. 108 de la carpeta fiscal; NOTA 12/14, de fecha 25 de agosto del 2014, remitida por la Dirección Gral. De Catastro del Ministerio de Hacienda, obrante a fs.114 al 118 de la carpeta fiscal; Una autorización para conducir una camioneta Chevrolet, Captiva, año 2009, otorgada por Mario Villalba a Elvio Alberto Piris Díaz, ante el escribano Carlos Rubén Gerhoffer; Una autorización para conducir una Camioneta, Toyota , Hillux 4x4, color plata, año 2010, con Chapa N° BFS 980, otorgado por Mario Villalba, a Alcides Rubén Morinigo, ante la Escribana; Una autorización para conducir una Toyota, Hillux 4x4, color plata, año 2010, con matrícula DAD 236, otorgada por Mario Villalba a Pablo Arnaldo Samudio Guzmán, ante la Escribana Graciela Díaz de Maciel; Una autorización para conducir una camioneta Mitsubishi, L200, color Verde y Plata, año 2001, con matrícula AYC 966, otorgada por Mario Villalba a Mauro Ramón Vargas Vallejos, ante la Escribana Carmen Isabel Benítez; Una autorización para conducir una camioneta Mitsubishi, L200, color verde y plata, año 2001, con matrícula AYC 966, otorgado por Romualdo Mussi Villalba a Mario Villalba, ante el Escribano Enrique Amarilla González; Una Autorización para conducir una camioneta Toyota Hillux DC 4X4, color Plata, Año 2010, con matrícula DAD 236, otorgado por Mario Villalba a Romualdo Mussi Villalba, ante la Escribana María De Jesús Basualdo; Una autorización para conducir una camioneta Toyota, Hillux 4x4, color negro, año 2008, con matrícula BCG 100, otorgada por Mario Villalba a Carlos Osmar Ortellado, ante la Escribana Graciela Díaz de Maciel; Una autorización para conducir una camioneta Toyota, Hillux 4x4, color negro, año 2008, con matrícula BCG 100, otorgado por Mario Villalba a Pedro Osmar Villalba Caballero, ante la



Zunilda Martinez Noguera
Juez Penal

Abog. Elba M. Mesa
Juez Penal

6. LOURDES SOSA C.
Abogada Judicial
ALTO PARANÁ

M. Villalba
Abogado
Criminal Turno
Abogado



PODER JUDICIAL
VI CIRCUNSCRIPCIÓN - ALTO PARANÁ

CAUSA Nº 2234/2014 "MINISTERIO PUBLICO
C/MARIO VILLALBA S/ SUPUESTO HECHO
PUNIBLE C/ LA LEY 1340 Y SUS
MODIFICACIONES".-----



Escribana Graciela Díaz de Maciel; Una autorización para conducir una camioneta Chevrolet, Captiva LT M/T, año 2009, otorgado por Mario Villalba a Romualdo Mussi Villalba, ante la Escribana Ana Isabel Campos Ortiz; Un Contrato de compra venta del Inmueble (Lote 7, Manzana 4), con Matricula Nº 104-15870 de Ciudad del Este, otorgado por Mario Villalba a favor de su suegra Teresa Terrazas de Céspedes, ante el Escribano Osvaldo Báez Ledesma; Un Contrato de Compra Venta de una Camioneta, Chevrolet, Captiva LT M/T, año 2009, por valor de 33 mil dólares, otorgado por Mario Villalba a favor de Joselino Urunaga Salinas, ante el Escribano Marciano Marcelo Miguel Gómez; Un contrato de Compra Venta de un vehículo de la marca Volkswagen, modelo crossfox, año 2006, con matricula Nº ASZ 198, por 20 mil dólares, otorgado por Silvestre Ferreira Mariano a favor Roberto Ortiz Vieco, ante la Escribana Ana Isabel Campos Ortiz; Una Copia de Contrato Privado de compra venta de una camioneta Nissan, Navara D.C, doble cabina, año 2009, color plata, por 27.500 dólares, otorgado por Mario Villalba a favor de Sergio Augusto Villalba Santacruz; Una copia de Escritura de una camioneta Mitsubishi, L200, modelo 2001, con matrícula AYC 966, por cien millones de gs., otorgada por Aganetha Krahn de Enns a favor de Edward Funk Klippenstein, ante la escribana Neyde F. de Mendoza de Sanabria; Una cancelación de Prenda y transferencia de Vehículo, de la marca Volkswagen, modelo Fox Cross, año 2006, con Matricula ASZ 198 Py. Por Once mil dólares americanos, otorgado por la firma Diesa S.A, a favor de Silvestre Roos Ruckhaber; Un certificado de Venta otorgado por Leiva Automotores a favor de Mario Villalba, y donde figura como ex propietario el señor Romualdo Mussi Villalba de la camioneta de la marca MITSUBISHI - Modelo L200, color verde y plata, año 2001, con chapa AYC 966; Una copia de contrato privado de compra venta de vehículo, de la marca Chevrolet, modelo Captiva, año 2009, color gris, por valor de 40.000 Dólares americanos, otorgado por MARIO VILLALBA, a favor de Rafael Alcides Blanco Sanabria, realizado entre el escribano Juan Gilberto Orella; Una Copia de contrato de privado de compra venta, de una camioneta de la marca Toyota, modelo Hillux, de color plata año 2010, chapa BFS 980 PY, por valor de 30.000 dólares americanos, otorgado por Mario Villalba a favor de



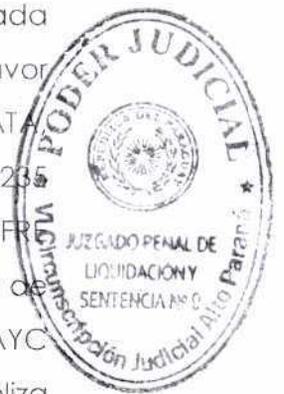
Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

Abog. Alberto St. Mesa
Juez Penal

LOURDES ROSAS C
Actuaria Judicial
VI C. ALTO PARANÁ

61
Abog. M. L. ...
Juez Penal ...
Primer Turno
Z. H. ...
Enchota

Ignacio Calonga Meza, ante la Escribana Juana Mirian Venialvos; Una autorización para conducir vehículo, otorgado por Mario Villalba a favor de Carlos Osmar Ortellado Centurión, en relación a una camioneta de la marca TOYOTA, Modelo HILLUX, 4X4, de Color Negro, año 2008, con chapa N° BCG 100., realizado ante la Escribana Pública Graciela Díaz de Maciel; Una copia de autorización para conducir vehículo otorgado por Mario Villalba a favor de Romualdo Mussi Villalba y Florencio Efraín González, en relación a una camioneta de la marca TOYOTA modelo HILLUX, año 2010, con chapa N° BSF 980, realizado ante la Escribana Ana Isabel Campos Ortiz; Una copia de contrato privado de compra venta de vehículo, otorgado por Mario Villalba a favor de Walter Godoy, de una camioneta de la marca TOYOTA, modelo HILLUX, año 2010, Color Plata, con matricula N° DAD 236 PY. Por valor de 35.000 dólares americanos, realizado ante la Escribana Rogelia V. Zarza Lima; Una copia de autorización para conducir vehículo otorgado por Mario Villalba a favor de Alcides Rubén Morinigo, en relación a una camioneta de la marca TOYOTA, modelo HILLUX DC 4X4, de color Plata, año 2010, con CHAPA N° DAD 236 PY, realizado ante la Escribana Elizabeth Hadid de Cuevas; Una contrato Privado de Compra Venta de Motocicleta, otorgado por Manuel Talavera Chamorro, a favor de Mario Villalba, en relación a la MOTOCICLETA de la Marca LEOPARD, MODELO: MD 150 SPORT, COLOR BORDO, año 2007, con Chapa N° 770 CAC, por valor de UN millón Quinientos mil guaraníes., realizado ante el Escribano ENRIQUE WALTER MAYEREGGER BOBADILLA; Una copia de contrato de compra venta de vehículo, otorgado por MARIO VILLALBA, a favor de Joselino Urunaga Salinas, en relación a una camioneta de la marca CHEVROLET, MODELO CAPTIVA, año 2009, por valor de 33.000 Dólares americanos, ante el Escribano Marcelo Miguel Gómez; Un Título de Propiedad de una Embarcación tipo deslizadora de una tonelada, denominada TITITA, a nombre de Agustín Roberto Serrati Gautier, otorgada por la Armada Paraguaya; Una Certificado de Venta, otorgado por AUTOMARKET S.A., a favor de LUCIANO FERREIRA DECENE, de una camioneta TOYOTA HILLUX, color PLATA año 2011; Dos recibos de Dinero por valor de 4.500.000 guaraníes y 10.342.235 guaraníes, ambos a nombre de MARIO VILLALBA, otorgados por MAPFE PARAGUAY; Tres cartas verdes, de RC GRUPO CO ASEGURADOR, a nombre de Mario Villalba, sobre la camioneta MITSUBISHI L200 AÑO 2001, con chapa AYC 966, camioneta TOYOTA HILLUX, con Placa DAD 236 y camioneta HILLUX; póliza de seguro de MAPFE S.A., A nombre de Mario Villalba sobre la camioneta NISSAN



Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

Roberto
Alcides Rubén Morinigo
Juez Penal

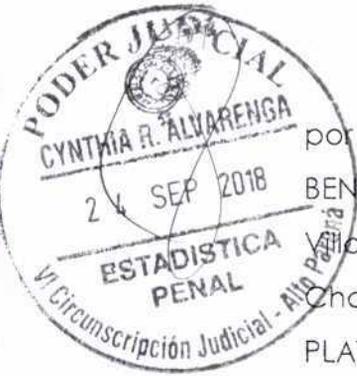
S. G. GURDESE SOSAC
Escribana Judicial
ALTO PARANÁ

M. Villalba
Manuscritación Judicial Alto Paraná



PODER JUDICIAL
VI CIRCUNSCRIPCIÓN - ALTO

CAUSA Nº 2234/2014 "MINISTERIO PUBLICO
C/MARIO VILLALBA S/ SUPUESTO HECHO
PUNIBLE C/ LA LEY 1340 Y SUS
MODIFICACIONES".-----



NAVARA, con CHAPA PEY 158 PY, AÑO 2009; 42-Un recibo de dinero por valor de 2.400.000 guaraníes, nombre de Mario Villalba, otorgado por JUAN BENITEZ ESCOBAR; Una póliza de seguros de RUMBOS S.A a nombre de Mario Villalba, sobre la camioneta TOYOTA HILLUX, con chapa Nº DAD 236 PY; Una Chapa Provisoria PGP 146, correspondiente a la camioneta TOYOTA HILLUX, color PLATA; Una Solicitud de Certificado de informe y servicios varios a nombre de ROMUALDO MUSSI VILLALBA, solicitando duplicado de la chapa AYC 966; Un Permiso Internacional para Conducir a nombre de Mario Villalba, otorgado por el TOURING y AUTOMOVIL CLUB PARAGUAYO; Una Solicitud de donación para el Festejo del Día del Niño de fecha 11/08/2011, dirigida al señor de Mario Villalba, por parte del Director de la Escuela Básica Santa Bárbara de la Colonia Félix de Azara.- Hernandarias, Lic. Gerardo González; Cuatro Fotografías del Señor MARIO VILLALBA y otros en su establecimiento Félix de Azara; Informe a ser remitido por el Instituto de Previsión Social (IPS), acerca de estado o condición laboral de Mario Villalba; Un tomo de Documentos e Informes remitidos por la Sub Secretaria de Estado de Tributación, Entidades Bancarias, Financieras, Cambiarias y otras Empresas, foliados del 01 al 145. -----

De modo que este cúmulo de pruebas documentales que no fueron redargüidos de falsedad, demuestran la existencia del hecho punible de Lavado de dinero previsto y penado en el art. 196 del Código Penal; unida a la declaración brindada por la señora Sheyla Giménez López que ha sido valorada antecedentemente. Este Tribunal conformado para el juzgamiento de la presente causa, nota cierta desprolijidad en la investigación fiscal, no obstante, ésta circunstancia no resulta un obstáculo para la determinación y comprobación de los hechos punibles traídos a juzgamiento, y hasta podemos concluir diciendo que la conducta del acusado pasa como por un proceso de decantación partiendo de su comprobada pertenencia a una asociación organizada para los fines previstos en la ley especial que reprime la tenencia, el tráfico, la comercialización, la preparación, la importación, exportación, en fin todas y cualquier actividad relaciona con éstos hechos, y de ello la obtención de bienes cuyo origen evidentemente no es justificado legalmente, y cuya procedencia se



G. LOURDES E. SOSA C
Actuaria Judicial
VI C. J. ALTO PARANA

Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

Mesa
Abog. Stella A. Mesa
Juez Penal

Abog. Iván... 7 H. en día
Juez Penal...
Primer Turno
63

determina de éstos antecedentes, para luego convertirlos en activos e introducir en el sistema financiero mediante operaciones comprobadamente efectuadas en los años según documentación presentada. Se desprende como muy importante en éste momento, el informe solicitado como medida de mejor proveer por el Tribunal de Sentencia a la Dirección General de los Registros Públicos respecto a la Finca Nro. 28737 hoy día con matrícula K01/28737, con una superficie de 5 Has aprox., que fuera reinscripta en el año 2013 a nombre de PERLA CELESTINA ROLÓN ROJAS, y que según informe de Catastro del Ministerio de Hacienda de fecha 25 de agosto de 2014 (fs. 114 de la Carpeta Fiscal), dicho inmueble fue transferido en fecha 10 de diciembre de 2012 por MARIO VILLALBA a la Sra. PERLA CELESTINA ROLÓN ROJAS realizado ante la Escribana Leila Graciela Quevedo Melgarejo. Hoy día según informe del Registro Público, el inmueble ha sido trasferido a favor de la firma ESPAÑA INFORMÁTICA según Escritura Nro. 3 de fecha 27 de mayo de 2016, ante la Escribana Myrian Concepción Ayala de Almeida, sin embargo, el procedimiento de allanamiento en el inmueble en cuestión fue realizado en fecha 27 de febrero de 2014, cuando según los documentos mencionados la propiedad le pertenecería a la Sra. PERLA C. ROLÓN, quien en ningún momento se presentó en el inmueble pese de realizarse tamaño procedimiento, en cambio el acusado si se presentó como "PROPIETARIO" del inmueble, demostrando un comportamiento con ánimo de dueño al tiempo del allanamiento, corroborada con la declaración de los agentes policiales intervinientes, el acta de allanamiento obrante a fs. 7 y sgtes., de la carpeta fiscal del cual surge asimismo la declaración del capataz de nombre ELADIO VILLAVOA ROJA con C.I. Nro. 3.245.275, quien expresamente mencionó que el inmueble es propiedad del Sr. MARIO VILLALBA, o sea del acusado, de lo que se infiere claramente la intención de ocultar éste bien ya que ha procedido a trasferir a nombre de otra persona, subsumiendo de ésta manera acabadamente el hecho punible de LAVADO DE DINERO previsto y penado en el Art. 196 del C.P. El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), lo define como: La conversión o transferencia de propiedad, a sabiendas de que deriva de un delito criminal, con el propósito de esconder o disfrazar su procedencia ilegal o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito a evadir las consecuencias legales de su accionar, ocultar o disfrazar la naturaleza real, fuentes, ubicación, disposición, movimiento, derechos con respecto a, o propiedad de, bienes a sabiendas de que derivan de ofensa criminal; la



Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

Abog. Alba M. Mesa
Juez Penal



adquisición posesión o uso de bienes, sabiendo al momento en que se reciben que deriva de una ofensa criminal o de la participación en algún delito .. La decisión de tipificar y sancionar como delito el lavado de dinero, desde el Sistema de Naciones Unidas, tuvo su origen en el proceso de replanteamiento de la política internacional antidroga, que se inició hacia finales del año 1984 y que concluyó con la suscripción en diciembre de 1988 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. Este documento internacional delineó las nuevas estrategias que deberían aplicarse frente al tráfico ilícito y al consumo indebido de drogas fiscalizadas, en todos los Estados Parte de la Convención. Dado que la elaboración y aprobación de la nueva Convención tiene lugar en la ciudad de Viena, se le conoce también como "La Convención de Viena". Si algo diferencia a esta Convención de sus predecesoras de 1961 y 1971, es que se trata de un instrumento que define medidas exclusivamente de política penal. Su articulado básicamente propone acciones que se vinculan únicamente con decisiones de criminalización primaria y secundaria, esto es, la definición, procesamiento y sanción de delitos vinculados al narcotráfico. Justamente, una de las principales innovaciones que introduce la Convención de Viena, fue la criminalización del lavado de dinero proveniente o derivado del tráfico ilícito de drogas, como un delito autónomo, con tipificación y penas específicas. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada transnacional del año 2000, conocida internacionalmente como la Convención de Palermo define en el apartado uno, inciso "a" del artículo 6, al blanqueo del producto del delito como "la conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos"³. -----



³ EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS. FUNDAMENTOS, CONCEPTO Y BIEN JURÍDICO PROTEGIDO ARNEL MEDINA CUENCA FELISBERTO SÉRGIO CAUTI CANHANGA Fecha de entrada: 05/06/2018. Fecha de publicación: 26/06/2018.

G. LOURDES E. SOSAC
Actuaria Judicial
VIC. J. ALTO PARANA

Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

Abog. Alba A. Mesa
Juez Penal

65
Abog. María...
Primer Turno

Ahora bien, es oportuno señalar la obligatoriedad del comiso respecto a bienes de ésta naturaleza, pero debemos aclarar que al hallarse inscrita a nombre de terceras personas, la intervención de éstas surge como necesaria, así lo dispone la ley 4575/12, entonces, tratándose de un inmueble nada obsta que en adelante el Ministerio Público promueva, inste las acciones tendientes a éste efecto, sujeta a la confirmación del presente fallo. -----

Con todas éstas pruebas son útiles, pertinentes y conducentes al esclarecimiento del hecho, conforme a lo solicitado y probado por el Ministerio de acuerdo a los elementos de convicción producidos, probándose de esa manera la conducta típica y por ende punible del acusado MARIO VILLALBA, por lo que en forma unánime se considera que debe ser subsumida la misma dentro de las disposiciones de art. del Art. 239, inc. 1º, num. 1, 2 del Código Penal; Art. 42 de la Ley 1.340/88 y sus modificaciones "Ley Especial de Drogas"; y Art. 196, inc. 1º, num. 3 y 4 del Código Penal, en concordancia con el art. 29 del mismo cuerpo legal, por los fundamentos ya expuestos anteriormente.-----

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Tribunal dijo:

SE HALLA ENTONCES PROBADA LA PARTICIPACIÓN del acusado?:

Que, parte de éste primer presupuesto de la punibilidad, es menester establecer la participación de la persona sometida a proceso, así la fiscalía sostuvo la participación del acusado MARIO VILLALBA dentro de las previsiones del Art. 29 inc. 1ro. del Código Penal el cual establece que: "...Será castigado como autor el que realiza el hecho obrando por sí o valiéndose de otro...". En base a esta normativa y principalmente, las pruebas aportadas y señaladas anteriormente, se puede afirmar la participación en calidad de autor del acusado, en los hechos cuya existencia se ha declarado en la cuestión anterior.--

Que, en relación a la AUTORÍA como presupuesto igualmente de la tipicidad, es importante valorar y destacar principalmente la actitud del propio acusado al momento mismo del procedimiento donde se presentó como dueño de la propiedad - casa quinta ubicada en la Colonia Félix e Azara de la ciudad de Hernandarias donde de su poder fue incautado el teléfono celular de su propiedad consistente específicamente a Un Aparato celular de la marca SAMSUNG, Modelo GT19500, con Imei Nº 355799/05/022063/9, con Chip de la empresa Personal, obrante en el expediente judicial, a fs. 125 de la expediente



Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

Abog. *[Signature]*
Juez Penal

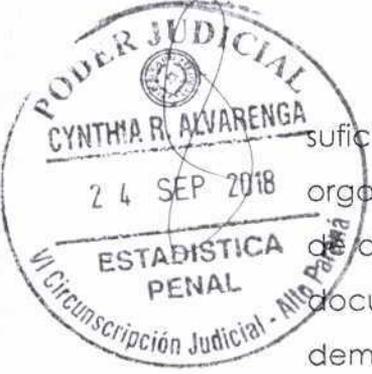
6. LOURDES SOSAC
Jefe Judicial
JUDICIAL ALTO PARANÁ

[Signature]
Z. H.
Primer Turno



PODER JUDICIAL
VI CIRCUNSCRIPCIÓN - ALTO

CAUSA Nº 2234/2014 "MINISTERIO PUBLICO
C/MARIO VILLALBA S/ SUPUESTO HECHO
PUNIBLE C/ LA LEY 1340 Y SUS
MODIFICACIONES".-----



judicial, el cual fue desgrabado y de ello surgen los elementos suficientes que lo vinculan y demuestran su participación como parte de la organización criminal prevista tanto en el Código Penal como en la ley especial de drogas 1.340/88 y sus modificaciones, así como todas las pruebas testificales y documentales, periciales y materiales que fueran introducidas al juicio que demuestran el grado de participación del mismo en calidad de autor en el hecho de lavado de dinero, tal como quedó probado.-----

En el Código Penal Comentado del Dr. Miguel Oscar López Cabral, en lo referente a la autoría cita: "...**Dominio del hecho**, la expresión mencionada implica el encaminar el suceso en su totalidad hacia el fin propuesto, en una palabra, ser **dominador del hecho**, ser el que dirige y domina todas la circunstancias del hecho para la consecución del fin propuesto: el que decide en líneas generales el sí y el cómo de su realización...". De las pruebas que han sido útiles para establecer la existencia de los hechos, consideramos igualmente conducentes, para determinar el grado de participación del acusado, que corresponde sea determinada según lo peticionado por la misma Fiscalía, ello es así atendiendo al caudal probatorio producido, como la reconstrucción histórica que ha sido fijada previamente en la cuestión anterior.-----

Así es categórico y contundente que el acusado es responsable de los hechos de ASOCIACIÓN CRIMINAL, ASOCIACIÓN CONSTITUIDA PARA PERPETRAR DELITOS y LAVADO DE DINERO, en calidad de autor.-----

EN CUANTO A LA ANTIJURIDICIDAD Y REPROCHABILIDAD:

Corresponde analizar si la conducta desarrollada por el acusado MARIO VILLALBA se halla o no amparada con una causa de justificación, de hecho, no se ha ensayado en éste aspecto ninguna causa de justificación sea ella legítima defensa, el estado de necesidad justificante, que constituya una autorización jurídica o permiso legal. Asimismo durante el debate público se pudo constatar que el acusado se encuentra en uso de sus facultades mentales, no existe tampoco una propuesta de que exista algún error de prohibición, menos



Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

Abog. Alba S. Mesa
Juez Penal

G. COARDES E. SOSA C
Actuaria Judicial
VI C. ALTO PARANA

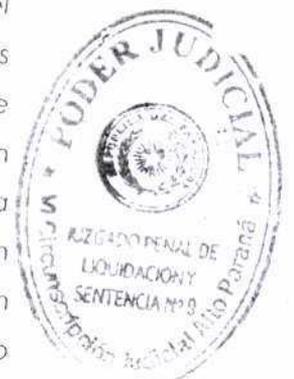
67
Abog. [Signature]
Juez Penal
Primer Turno

todavía trastornos de orden mental, razón por la cual, éste Tribunal considera que la conducta del acusado MARIO VILLALBA, es reprochable, y por consiguiente reúne los presupuestos de punibilidad, siendo típica, pues se encuentran previstas y consecuentemente penadas por nuestra legislación positiva, regulada dentro de las disposiciones del Código Penal, en las previsiones del Art. 239, inc. 1°, num. 1, 2 del Código Penal; Art. 42 de la Ley 1.340/88 y sus modificaciones "Ley Especial de Drogas"; y Art. 196, inc. 1°, num. 3 y 4 del Código Penal, en concordancia con los Arts. 4 y 29, inciso 1° del mismo cuerpo legal. -----

Es antijurídica, por reunir los requisitos de los tipos legales y al no estar amparada por ninguna causa de justificación prevista en la legislación penal vigente; es reprochable, en función a que el mismo tiene la capacidad de conocer la antijuridicidad de su conducta y aun así se ha determinado conforme a ese conocimiento, por lo tanto goza de plena conciencia de su conducta injusta.-----

EN CUANTO A LA PUNIBILIDAD:

A su turno el representante del Ministerio Público manifestó en sus alegatos finales cuanto sigue: "...Ahora bien y como consecuencia de ello trae aparejada la punibilidad de su conducta, pero en cuanto a la calificación aplicable en base a lo afirmado esta representación fiscal solicita al Tribunal calificar la conducta del acusado dentro de las previsiones del art. 42 de la ley 10340, como así también art. 239 y 196, ambos del C.P., en concordancia con el art. 29 inc. 1ro. del C.P., En cuanto al juicio de las penas, en ese sentido indefectiblemente debemos remitirnos al art. 65, también en ese artículo está previsto que la pena que pueda recaer estaba basada en la reprochabilidad, pero de conformidad a lo expuesto y a lo solicitado en cuanto a la calificación jurídica de la conducta desplegada por el señor Mario Villalba esta parte solicita al Tribunal la aplicación del art. 70 del Código Penal que es el concurso, cuando el mismo hecho punible transgreda varias disposiciones penales o las mismas disposiciones varias veces, o varios hechos punibles atribuidos a un sujeto, entonces es aplicable este artículo en este caso concreto y en base a eso se debe realizar un nuevo marco penal en base a las disposiciones contenidas en esos artículos. El inc. 2do. del art. 65, en cuanto a la medición de la pena establece una serie de elementos o pautas que debemos tener en cuenta a los efectos de la aplicación de una pena en concreto. En ese sentido, en cuanto al num. 1 y al inc. 2do. establecen los móviles y fines del autor; y el caso juzgado son simples, son económicos, por lo que podemos sin mayor equívoco concluir de que el móvil del señor Mario Villalba para dedicarse a esta actividad es económica. Su actitud



Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

MARZO
Abog. Alba M. Mesa
Juez Penal

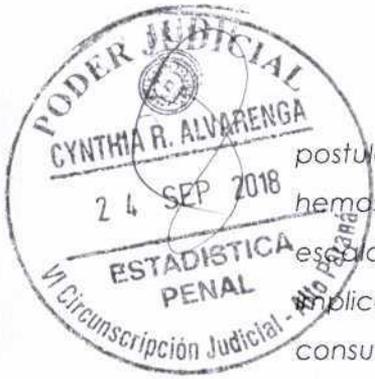
G. LINDOES & SOSA C
Ministerio Público
ALTO PARANÁ

Z.H.
vencido
Primer Turno



PODER JUDICIAL
VI CIRCUNSCRIPCIÓN - ALTO

CAUSA Nº 2234/2014 "MINISTERIO PUBLICO
C/MARIO VILLALBA S/ SUPUESTO HECHO
PUNIBLE C/ LA LEY 1340 Y SUS
MODIFICACIONES".-----



frente al derecho: ha demostrado total desprecio a las normas jurídicas que postulan al efecto. El grado de ilícito: nada más y nada menos, al escuchar el audio, hemos oído que se trataba de una organización importante que se dedicaba a gran escala a la importación y exportación de las sustancias prohibidas y sabemos lo que aplica, lo que puede dañar a la sociedad en caso de que esas sustancias sean consumidas directamente atentan contra la salud de la población y en especial de los jóvenes que generalmente descomponen la familia por la injerencia o por la sumisión de las sustancias prohibidas que afecta directamente el sistema nervioso central donde fija la conducta de las personas, entonces este punto también podemos señalar en contra pues deriva en el daño que puede ocasionar la conducta del señor Mario Villalba. Por otro lado, en cuanto a algunos elementos podemos utilizar a favor del señor Mario Villalba como por ejemplo su conducta posterior a la realización del hecho, él siempre ha vendido a los llamados tanto del Ministerio Público como del Tribunal o del Juzgado considerando esa circunstancia podemos considerar a favor del mismo, teniendo en cuenta que siempre ha venido a los llamados, pues incluso el cuenta con prisión domiciliaria y si de repente puede escaparse pues sencillamente puede hacerlo, pero sin embargo ha enfrentado este juicio oral y público y esa parte podemos utilizar a favor del mismo, que es la conducta posterior al hecho. También la vida anterior del autor, para esta parte no consta que el mismo tenga algún tipo de antecedentes penales o policiales relacionados al hecho. Teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el art. 20 de la Constitución Nacional que es la finalidad de la pena y en ese punto esta parte solicita al Tribunal, en primer lugar dar por comprobada la existencia de los hechos atribuidos al señor Mario Villalba y la aplicación de una pena conforme a los marcos penales previstas en los artículos mencionados y en las disposiciones contenidas en el art. 70 del Código Penal, la aplicación de la pena de diez años para el mismo..."-----



Por su parte el representante de la Defensa técnica en sus Alegatos manifestó en lo atinente dijo que: "... Y si bien es cierto, el señor Agente fiscal aclara de que si las pruebas revelan de que ocurrió aquello por más de que no haya una sentencia firme podríamos nosotros hasta decir, y bueno aquí ocurrió pero en el caso nuestro se hizo la investigación y se probó que no ocurrió eso, es diferente, no existe duda, no existe la presunción en contra porque aquello se aclaró y el Tribunal tiene en sus manos el expediente del primer proceso. Por tanto, a criterio de esta defensa técnica lo que corresponde es absolverle de culpa y pena a nuestro defendido y darle la

G. LOURDES SESAC
Actuaria Judicial
VI C. J. ALTO PARANA

Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

Abog. Alba A. Mesa
Juez Penal

69
Abog. [Signature]
Juez Penal
Primer Turno
Z.H. enoia

oportunidad de que rehaga su vida, de que se vaya a trabajar para mantenerle a sus hijos menores y que se forje la vida....".-----

Finalmente llegamos a la conclusión que habiéndose configurado íntegramente la conducta en cuanto a la estructura de los hechos punibles, corresponde establecer la punibilidad, por lo que inexorablemente el proceso analítico nos conduce hacia a lo prescripto en el Art. 65 del C.P., que regula la pena o sanción a ser aplicada.-----

Atento este Tribunal a la calificación hecha anteriormente corresponde deliberar el quantum de la pena, y por ello es importante analizar lo dispuesto en el Código Penal, en sus **Art. 2: Principios de reprochabilidad y proporcionalidad.** "...1- No habrá pena sin reprochabilidad.2- La gravedad de la pena no podrá exceder los límites de la gravedad del reproche penal...".-----

A más de lo que reza el art. 3 del Código Penal - **Principio de Prevención.** "...Las sanciones penales tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad..."; esta normativa concuerda en número, genero y letra con lo previsto en el art. 20 de la Constitución Nacional que refiere lo concerniente a los fines de la pena que es la *readaptación de los condenados y la protección de la sociedad.*-----

Por lo que recurrimos a los criterios del **Art. 65** del Código Penal que dice: "...1º.- La medición de la pena se basará en el grado de reproche aplicable al autor o partícipe y considerará los efectos de la pena en su vida futura en sociedad. 2º.- Al determinar la pena, el Tribunal sopesará todas las circunstancias generales en favor y en contra del autor y particularmente:...". Circunstancias que son analizadas con relación al acusado MARIO VILLALBA, en consideración a la edad del mismo, la falta de registros penales o antecedentes, vínculos familiares, actitud del mismo durante el juicio, sus condiciones personales, culturales y el impacto que la sanción a ser aplicada pueda generar en la vida del reo, de ésta forma establecemos el grado de reproche con base a las siguientes circunstancias.-----

Los móviles y fines del autor: Para entender los "móviles" se debe tener en cuenta lo que incitó al autor a la comisión del hecho punible, estos pueden obedecer a estímulos externos (dificultades económicas, lujo, etc.), y estímulos internos (cuestiones del ego, ej., deseos de ser el jefe, etc.). En cuanto a los fines se debe tener en cuenta el propósito, es decir, que es lo que llevo a



Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

meza
Abog. María O. Meza
Juez Penal

L. LOURDES E. SOSAC
Actuaria Judicial
M.J. ALTO PARANA

M. J. ALTO PARANA
Juzgado Penal de Liquidación
Sentencia N° 8



PODER JUDICIAL
VI CIRCUNSCRIPCIÓN – ALTO

CAUSA Nº 2234/2014 "MINISTERIO PUBLICO
C/MARIO VILLALBA S/ SUPUESTO HECHO
PUNIBLE C/ LA LEY 1340 Y SUS
MODIFICACIONES".-----



cometer el delito.⁴ En este aspecto consideramos que la finalidad corresponde al deseo de ganancia del acusado, de obtener ingentes recursos económicos con los que solventar su estilo de vida que pudo ser observado en las fotografías exhibidas durante el contradictorio que muestran al mismo en distintos lugares, algunos fuera del país, a más de los bienes como vehículos de alto costo económico, lo que opera de forma negativa.-----

La forma de realización del hecho y los medios empleados: Podrían ser argucias, artimañas, intimidación, amenaza, violencia, crueldad, engaño, utilizados en la perpetración del hecho. ⁵ En éste ítem se considera el surgimiento de diversas modalidades delictivas y de redes del crimen organizado que utilizan al máximo los recursos tecnológicos como en éste caso el acusado contaba con una estructura que incluía radios transmisores y radio base, además del soporte económico como las remesas de importantes sumas de dinero al extranjero comprobado mediante la desgrabación de los audios del teléfono móvil del acusado, y el factor humano que formaba parte de ésta organización, lo que provocan incluso un reto para las autoridades poder detectarlas y, combatir las, lo que opera de forma negativa a la graduación.-----

La intensidad de la energía criminal: Se refiere a cuántos obstáculos debió vencer el autor para realizar el hecho o cuanto empeño, esfuerzo puso para cometer el hecho. Sobre éste punto, éste Tribunal entiende que el acusado no venció más obstáculos que aquellos propios según la subsunción de la conducta, es decir, que no se verifica mayores dificultades que haya superado, por lo que no se considera para graduar el reproche.-----

La relevancia del daño, peligro ocasionado y las consecuencias reprochables del hecho:: En éste aspecto, se debe tener en cuenta, la proyección del resultado del delito...///... las consecuencias mediatas del hecho

⁴Recurso Extraordinario de Casación, EXPTE.: "Recurso Extraordinario de interpuesto por el Abog. LOVERA VELAZQUEZ en la "M.P. C/ PEDRO OSCAR GRISMAYER S/ SUPUESTO HECHO DE HOMICIDIO CULPOSO Y OTROS EN GUAZU YCUA- SAN PEDRO DEL PARANA". Ac. y Sent. Nro. 509 de fecha 06 de julio de 2015. C.S.J.-
⁵ CASAÑAS LEVI, José Fernando y otros. Ob. Cit. Pág. 284 Tomo I.



G. LOURDES SOSA C
Actuaria Judicial
VI C. J. ALTO PARANA

Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

Abog. Alba A. Mesa
Juez Penal

71
Abog. ...
Primer Turno

y la medida en que éstas también debieron haber resultados previsibles para el autor. (Recurso Extraordinario de Casación. Expte.: "M.P. c/ELENA DA APARECIDA GRESOSKI y otros s/HOMICIDIO DOLOSO, EXTORSION AGRAVADA Y ASOCIACIÓN CRIMINAL". Ac. y Sent. Nro. 1291 de fecha 13 de setiembre de 2016. SALA PENAL. C.S.J.). Sin duda alguna, en ésta circunstancia la carga negativa a la graduación del reproche aumenta de manera considerable en atención a las secuelas inmediatas y mediatas de la conducta del acusado. El blanqueo de capitales como se denomina también, constituye una manifestación prototípica de la criminalidad económica y más concreto de la criminalidad económica organizada: auténtica ingeniería que en el seno de sofisticadas estructuras paraempresariales, hace rentable el oficio del delincuente a través de una red organizativa, que va del delito inicial a la integridad en el mercado de sus frutos ilícitos (Terradillos Basoco y Hava García). Existe pues secuelas dañinas no sólo en el aspecto de la salud pública por el uso, consumo de sustancias psicotrópicas, sino también de los Estados en cuanto a que el resultado de ésta actividad ilícita permea la sociedad, corrompe y destruye los sistemas de seguridad, como así también los de orden económico y financieros. La protección de los bienes jurídicos dentro de la norma penal, incluye delitos simples que tutelan un solo bien jurídico; pero también se encuentran los llamados delitos pluriofensivos, pluricomprendidos o complejos, los cuales incorporan dentro de su ámbito de protección una serie de bienes jurídicos..., todo ello opera de forma negativa a la graduación del reproche penal.

Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del

autor: estas circunstancias son especialmente importantes a la hora de determinar el grado de reproche en la comisión del hecho, por parte del autor, y también cuentan para la prevención especial. Se toma en cuenta la edad, estado de salud, inteligencia, el grado de escolarización, nivel primario, secundario o terciario, su ámbito social y cultural, su condición económica. También para esta circunstancia rige el dicho "quien más tiene, mas puede", es decir a aquel autor que tiene más nivel de educación universitario, ejerce una profesión y su nivel cultural es alto se le exigirá más y por ende actuaran como agravantes estas circunstancias que las correspondientes a un analfabeto funcional y de bajo nivel cultural.- En éste aspecto consideramos como



Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

Abog. Alba S. Mexa
Juez Penal

G. LOURENSE BOSAC
Actuaria y Fiscal
M.L. ALTO PARANA

7 H.
Primer Turno



PODER JUDICIAL
VI CIRCUNSCRIPCIÓN - ALTO

CAUSA Nº 2234/2014 "MINISTERIO PUBLICO
C/MARIO VILLALBA S/ SUPUESTO HECHO
PUNIBLE C/ LA LEY 1340 Y SUS
MODIFICACIONES".-----

circunstancias **positivas** en relación al acusado su edad, 40 años, su escolaridad hasta el 4to., curso de la secundaria, sus posibilidades de reinserción social.-----

Vida anterior del autor: En relación a éste punto no se verifica ninguna circunstancia negativa como una forma de vida conflictiva en su comunidad o vida familiar, ningún registro penal o policial, lo que opera de manera positiva.-----

La actitud del autor frente a las exigencias del derecho, en especial, la reacción respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que impliquen la admisión de los hechos: Esta es una nueva circunstancia agregada por la Ley Nº 3.440/08, que se refieren a la reincidencia. La actitud del autor frente a las exigencias del derecho, opera como factor **positivo** en relación al acusado en atención al sometimiento del mismo a las resultas de éste proceso hasta el final teniendo en cuenta que el mismo gozaba con medidas sustitutivas a la Prisión Preventiva - Arresto Domiciliario otorgado durante el proceso, lo que podía haber facilitado la fuga del mismo, entre tanto, ha comparecido a todos los llamados realizados tanto por el Ministerio Público como por el Tribunal.-----

Entonces, considerando la calificación final fijada y el concurso de varios hechos punibles, debemos necesariamente detenernos a establecer un marco penal por las reglas del concurso establecida en el Art. 70 del Código Penal. La doctrina penal sostiene que siendo la pena fundamentalmente resocializadora, es decir, preventiva especial por la resocialización, no puede justificarse que en el mismo sujeto converjan en forma independiente y simultánea varias penas.-----

La pena tiene un carácter -por decirlo de algún modo- particularmente "pedagógico", lo que demandará siempre que sea un accionar unitario, por múltiple que sea el número de infracciones (delitos) que se hayan cometido. Por otra parte refiere que, en el caso del concurso ideal de delitos se castiga con la sanción penal que fija pena mayor, que es el sistema de la absorción absoluta de la pena menor por la mayor.-----

Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

Mezales
Abog. *Esther M. Mesa*
Juez Penal

G. LOURDES E. SOSAC
Actuaria Judicial
VI C. J. ALTO PARANÁ

73
Abog. *Maria...*
Juez Penal
Pámer Tumo
Z. H.
encia



En el caso del concurso real de delitos, se ha realizado históricamente de tres maneras diferentes, a saber: a) Sistema de la acumulación material de las penas, se realiza mediante la ejecución sucesiva o simultánea de todas las penas impuesta al condenado, salvo que ella fuera materialmente imposible. b) Sistema de la absorción: para mitigar la excesiva gravedad de la acumulación material se introdujo el principio de la absorción de las penas menores por la más grave. Se le reprochó que, por lo general, desconocía el principio nullum delictum sine poena y que incitaba a los malhechores a cometer delitos más graves que el ya cometido. c) Sistema de la acumulación jurídica: los legisladores terminaron por abandonar el sistema del cúmulo material por exorbitancia y el de la absorción por su insuficiencia, y adoptaron el sistema de la acumulación jurídica de las distintas penas.

Con arreglo a este sistema, al reo de varios delitos se le aplica una pena, que en su intensidad proporcionalmente progresiva, contiene las penas de todos los delitos concurrentes. Este principio ha sido llamado también principio de la aspersion, de la pena total o de la pena agravada. Como regla el principio general de la pena total rige no solo para el caso el concurso real o material, sino también a todos los supuestos en que debe condenarse por un delito después de una condena por la que el sujeto cumple pena.

En síntesis, así como en el concurso real hay una única condenación, también debe haber en los casos en que hayan sido dos o más sentencias condenatorias recaídas todas sobre delitos cometidos antes de la primera. Consideramos que éste principio el que rige la normativa contemplada en el Art. 71 de nuestra Ley Penal de fondo. **(ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JUAN RAMÓN SANTACRUZ S/CONDUCTA INDEBIDA EN SITUACIONES DE CRISIS Y OTROS". AÑO: 2006 - Nº 692. ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE.- 5/5/2008. Sala Constitucional).** En éstas condiciones, para fijar la sanción debemos establecer el marco penal a considerar, en atención a la subsunción de la conducta de MARIO VILLALBA, en los Artículos 239, inc. 1º, num. 1, 2 del Código Penal; Art. 42 de la Ley 1.340/88 y sus modificaciones "Ley Especial de Drogas"; y Art. 196, inc. 1º, num. 3 y 4 del Código Penal, en concordancia con los Arts. 4 y 29, inciso 1º del mismo cuerpo legal, tenemos entonces el máximo más alto de quince años de pena privativa de libertad, pudiendo ser aumentada racionalmente hasta la mitad de éste máximo (Art. 70 inc. 2º).

Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

Méza
Juez Penal



G. LOURDES SOSA C
Abogada Judicial
VILLA ALTO PARANÁ

M
Mesa
Juez Penal



Igualmente debemos tener en cuenta que la medición de la pena se basará en la reprochabilidad del autor y será limitada por ella, se atenderán también los efectos de la pena en su vida futura en sociedad, como así mismo el mencionado artículo en su inc. 2º establece que "...al determinar la pena el Tribunal sopesará todas las circunstancias generales a favor y en contra del autor y particularmente...".-----

Es de recordar nuevamente que el primer párrafo del artículo 65 indica muy claramente que el tribunal sopesará todas las circunstancias a favor y en contra. Por tanto, la enumeración contenida en el artículo es enunciativa, y no de número clausus, implicando esto que las partes y hasta el tribunal, desde el principio de amplitud de la prueba, pueden incorporar elementos válidos para medir adecuadamente la pena....//...Mientras que anteriormente, la ley penal imponía partir del término medio y aumentar la sanción a medida que se detectaban agravantes o disminuirla ante la presencia de atenuantes, la legislación vigente ha omitido tal indicación. **Esto es, cualquier sistema de medición es admisible.** No hay norma imperativa en el proceso de determinación. Algunas posibilidades son las siguientes: a. partir del término medio (sistema utilizado en el C.P 1910) e ir aumentando la gravedad de la pena ante circunstancias desfavorables o disminuyendo si son favorables. b. También se puede partir del mínimo previsto en el marco penal e ir aumentando la pena hasta su máximo si la mayor cantidad de circunstancias en el hecho son desfavorables, dando mayor relevancia a éstas frente a las atenuantes y c. otra alternativa es que si la mayor cantidad de circunstancias en el hecho son favorables, se parta del marco penal máximo, considerando sólo este tipo de circunstancias, no así las agravantes...⁶.-----

Por todos los motivos anteriormente expuestos, el Tribunal parte por establecer la sanción de acuerdo a la calificación fijada, y las reglas previstas en el Art. 70 inc. 1º y 2º del C. Penal, pudiendo ser aumentando gradualmente hasta lograr alcanzar una sanción penal justa y útil para el reo y el mantenimiento de

⁶ CASAÑAS LEVI, José Fernando. Manual de Derecho Penal. Parte General. Intercontinental Edit. Asunción. 2015. Pág. 223 y sgte.



Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

Abog. Alba M. Mesa
Juez Penal

G. LOURDES E. SOSAC
Actuaria Judicial
VI C. ALTO PARANÁ

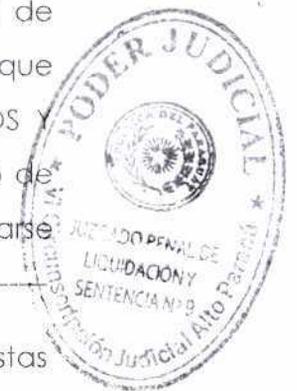
75
Abog. Juez Penal
Primer Turno

un orden social, que se traduce en la pena privativa de libertad de **DIEZ (10) AÑOS** para el acusado **MARIO VILLALBA**, a ser efectivo una vez que la presente resolución quede firme y ejecutoriada debiendo ser cumplida en la penitenciaría Regional local en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución Penal de ésta ciudad. En relación a la medida cautelar, el Tribunal de Sentencia Permanente Nro. 3 ha resuelto por auto interlocutorio fundado la revocatoria de la Medida Sustitutiva a la Prisión Preventiva dictada durante el curso de éste proceso que fuera dispuesta por A.I. N° 169, de fecha 03 de agosto de 2017, obrante a fs. 530/533 de autos, en consecuencia por los fundamentos expuestos en la referida resolución se ha decretado la prisión preventiva del acusado.-----

Asimismo, es pertinente disponer el comiso de todas las evidencias materiales admitida en la presente causa, en ese sentido es pertinente remitir las armas de fuego individualizados como: Una Escopeta, Calibre 20, con 42 cartuchos vivos, y Tres rifles de procedencia americana con 32 cartuchos; una vez firme la presente resolución. Oficiese.-----

Del mismo modo, respecto a las demás evidencias consistentes en: Dos Embarcaciones, uno de aluminio de la marca ALUMI CAVEL, con Matricula 42693D, con motor fuera de borda, marca YAMAHA, 25 HP y otro de fibra de vidrio de la marca BAYLINER, color Blanco, con motor incorporado, año de fabricación 1994; Nueve Radios Wolkies, con 4 cargadores; Dos radios Base de la marca ICON; Una Prensa Hidráulica; Un Aparato Celular: de la marca SAMSUNG, MODELO GT19500, con imei N° 355799/05/022063/9, con Chip de la empresa Personal; Tres cacerolas tamaño grande de aluminio y una bandeja rectangular de aluminio; Diez y Seis Cilindros de cinta de embalaje rectangular de aluminio; Un Bidón de Plástico grande de color azul, impregnado con sustancia amarillenta; Un Horno Eléctrico de la marca MIDAS, y una palangana de aluminio con restos de sustancia amarillenta; se debe remitir a la SENABICO (Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y comisados), de conformidad a lo que establece la Ley N° 5876/2017 "DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS Y COMISADOS", reglamentada por la Decreto N° 8.668, de fecha 08 de marzo de 2018, esto una vez firme y ejecutoriado la presente causa, debiendo realizarse todos los trámites administrativos pertinentes.-----

Con respecto a las costas, el Tribunal ha decidido imponer las costas en el orden causado, por así corresponder en estricto derecho, de conformidad



Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

Abog. Alba S. Mesa
Juez Penal

G. LOURDES SOSA C.
Abogada Judicial
VILLA ALTO PARANÁ

Abog. M. L. M. Mesa
Juez Penal de la
Primera Turno



a lo establecido en el art. 264 del C.P.P. Asimismo, es pertinente declarar la responsabilidad civil del condenado, en atención a la forma en que se ha resuelto las cuestiones en la presente resolución. -----

POR TANTO, EL TRIBUNAL DE SENTENCIA PERMANENTE Nº 3, DE LA VI CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE ALTO PARANA, POR UNANIMIDAD EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY; -----

RESUELVE:

1)- DECLARAR, la competencia de este Tribunal de Sentencia Permanente Nº 3, en razón de la materia y la jurisdicción territorial para el juzgamiento de la presente causa.-----

2)- NO HACER LUGAR, a la Falta de Acción e Incidente de Nulidad de Acusación, planteados por la Defensa Técnica del procesado MARIO VILLALBA, de conformidad a lo establecido en los Arts. 329, inc. 2º y 350 ambos del C.P.P., conforme al fundamento vertido en el exordio de la presente resolución. -----

3)- DECLARAR QUE SE HA PROBADO, la existencia del Hecho punible c/La Seguridad de la Convivencia de las Personas (Asociación Criminal); hecho punible c/La Ley 1340/88 y sus modificaciones (Formación de Organizaciones Constituidas para perpetrar delitos), y Hecho Punible c/La Restitución de Bienes (Lavado de Dinero), objetos de debate en el presente juicio. -----

4)- DECLARAR QUE SE HA PROBADO, la autoría y reprochabilidad del ciudadano **MARIO VILLALBA**, en los Hechos punibles objetos de juzgamiento en la presente causa. -----

5)- CALIFICAR, la conducta típica, antijurídica y reprochable del ciudadano **MARIO VILLALBA**, dentro de las previsiones del Art. 239, inc. 1º, num. 1, 2 del Código Penal; Art. 42 de la Ley 1.340/88 y sus modificaciones "Ley Especial de Drogas"; y Art. 196, inc. 1º, num. 3 y 4 del Código Penal, en concordancia con los Arts. 4 y 29, inciso 1º del mismo cuerpo legal, y en consecuencia. -----



G. LOURDES E. SOSAC
Actuaria Judicial
VI C. J. ALTO PARANA

Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

Abog. Alba Est. Mesa
Juez Penal

77
Abog. N. H. H. H.
Juez Penal
Primer Jefe
encia

6)-**CONDENAR** al procesado **MARIO VILLALBA**, con C.I. N° 5.882.611, de nacionalidad paraguaya, apodado "Mario Gato", de 40 años de edad, de estado civil casado, nacido en fecha 03 de Marzo de 1.978, en la ciudad de Pedro Juan Caballero, hijo de Diana Estela Villalba, de profesión u oficio comerciante y Ganadero, domiciliado en el Barrio San Miguel, a 600 metros aproximadamente de la cancha "El cardumen" sobre la calle Epifanio Méndez Fleitas de ésta ciudad, a la pena privativa de libertad de DIEZ (10) AÑOS, que la cumplirá inmediatamente en la Penitenciaría Regional local, en libre comunicación y a disposición del Juzgado Penal de Ejecución. -----

7)- **DISPONER**, el comiso de los siguientes objetos: Dos Embarcaciones, uno de aluminio de la marca ALUMI CAVEL, con Matricula 42693D, con motor fuera de borda, marca YAMAHA, 25 HP y otro de fibra de vidrio de la marca BAYLINER, color Blanco, con motor incorporado, año de fabricación 1994; Nueve Radios Wolkies, con 4 cargadores; Dos radios Base de la marca ICON; Una Prensa Hidráulica; Un Aparato Celular: de la marca SAMSUNG, MODELO GT19500, con imei N° 355799/05/022063/9, con Chip de la empresa Personal; Tres cacerolas tamaño grande de aluminio y una bandeja rectangular de aluminio; Diez y Seis Cilindros de cinta de embalaje rectangular de aluminio; Un Bidón de Plástico grande de color azul, impregnado con sustancia amarillenta; Un Horno Eléctrico de la marca MIDAS, y una palangana de aluminio con restos de sustancia amarillenta; comunicando para el efecto a la SENABICO una vez firme y ejecutoriado la presenten resolución; y su remisión a la Dirección de Materiales Bélicos DIMABEL las siguientes armas: Una Escopeta Calibre 20 con 42 cartuchos vivas; Tres rifles de procedencia americana con 32 cartuchos; una vez firme la presente resolución. Ofíciase. -----

8)- **UNA VEZ FIRME Y EJECUTORIADO**, el presente fallo, remitir estos autos al Juzgado de Ejecución Penal previa comunicación a la Justicia Electoral para los fines pertinentes. -----

9)- **IMPONER**, las costas procesales en el orden causado. -----

10)- **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia. -----

Ante mí:

Zunilda Martínez Noguera
Juez Penal

Alto Parana
Juez Penal



Alto Parana
Actuaria Judicial
M.C.J. ALTO PARANA

Alto Parana
Primer Turno